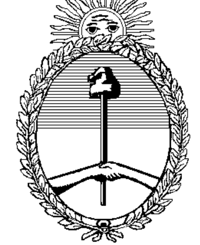
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, viernes 5 de octubre de 2007

Año CXV
Número 31.254

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

Continúa en página 2

DECRETOS



EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Decreto 1300/2007

Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino que gravan la importación para consumos de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otra forma de propaganda y elementos de propaganda y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la Exposición Internacional de Lencería, Corsetería, Medias, Moda Playa y Accesorios "Intima, Punto y Seguido", realizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0102641/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INDEXPORT MESSE FRANKFURT S.A. (C.U.I.T. Nº 30-63888317-8), solicitó la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos, y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la Exposición Internacional de Lencería, Corsetería, Medias, Moda Playa y Accesorios "INTIMA PUNTO Y SEGUIDO", realizada en el Predio La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 23 al 25 de agosto de 2007.

Que la realización de esta muestra acrecentó el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s) de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos, y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la Exposición Internacional de Lencería, Corsetería, Medias, Moda Playa y Accesorios "INTIMA PUNTO Y SEGUIDO", realizada en el Predio La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 23 al 25 de agosto de 2007, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto 1301/2007

Designación en la citada Dirección, dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº 10682-P-2006, del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIA-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

RESOLUCIONES

LIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las Leyes Nros. 26.078 y 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para los ejercicios 2006 y 2007 respectivamente y el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por las Leyes citadas en el Visto, se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para los ejercicios 2006 y 2007.

Que por el Artículo 7º de las mencionadas Leyes se dispuso que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de las citadas Leyes.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se encuentra vacante el cargo de Gerente de Administración, resultando necesario proceder a su cobertura, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de las Leyes Nros. 26.078 y 26.198.

Que mediante la Resolución Nº 1846 de fecha 12 de octubre de 2006 suscripta por el señor Administrador General de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD se dio cumplimiento al procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo al Decreto Ley Nº 505/58 ratificado por la Ley Nº 14.467, a fin de designar al titular del cargo referido en forma transitoria.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la jurisdicción respectiva, a fin de atender el gasto resultante de la presente medida.

Que se ha dado cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos para la cobertura del nivel escalafonario, a los efectos de proceder a la designación en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de las Leyes Nros. 26.078 y 26.198 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, al Contador Sergio Hernán PASSACANTANDO (D.N.I. Nº 24.335.291), en el cargo de Gerente de Administración, a partir del 12 de octubre de 2006.

Art. 2º — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido por el Artículo 7º de las Leyes Nros. 26.078 y 26.198.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la jurisdicción respectiva.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 1302/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria del Director Nacional de Desarrollo Urbano de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del citado Ministerio.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0495743/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1769 de fecha 29 de diciembre de 2005, se designó con carácter transitorio a la Arquitecta Doña Elba Luisa RODRIGUEZ (M.I. Nº 11.383.939), en el cargo de Director Nacional de Desarrollo Urbano de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el citado cargo debía ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que no ha podido llevarse a cabo el proceso de selección para cubrir el cargo mencionado en el primer considerando.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la agente mencionada.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la profesional citada se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en orden a lo previsto en el Artículo 9º del Decreto. Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Director Nacional de Desarrollo Urbano de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nivel A, Función Ejecutiva II, de la Arquitecta Doña Elba Luisa RODRIGUEZ (M.I. Nº 11.383.939), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1769 de fecha 29 de diciembre de 2005.

Art. 2º — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 6 de diciembre de 2006.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 1303/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria en el cargo de Director de Planificación de Transporte Ferroviario de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario dependiente de la Subsecretaría de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Transporte del citado Ministerio.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0058204/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1216 de fecha 27 de septiembre de 2005, se designó con carácter transitorio en el cargo de Director de Planificación de Transporte Ferroviario, Nivel B, Función Ejecutiva III, de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a la Doctora Doña Graciela Elsa CAVAZZA (M.I. Nº 18.237.564) y ha sido prorrogada por el Decreto Nº 1945 de fecha 27 de diciembre de 2006.

Que el citado cargo debía ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que no ha podido llevarse a cabo el proceso de selección para cubrir el cargo mencionado en el primer considerando.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la funcionaria mencionada.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la profesional citada se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en orden a lo previsto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria en el cargo de Director de Planificación de Transporte Ferroviario de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nivel B, Función Ejecutiva III, de la Doctora Doña Graciela Elsa CAVAZZA (M.I. Nº 18.237.564), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 1945 de fecha 27 de diciembre de 2006.

Art. 2º — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 27 de febrero de 2007.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1304/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria del Director de la Dirección Nacional de Programación Económica y Normativa de la Subsecretaría de Políticas de la Seguridad Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del citado Ministerio.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.223.596/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.198 aprobatoria del Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2007, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002, 1140 del 28 de junio de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y su modificatorio, y 617 del 15 de mayo de 2006, la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007, y la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 10 del 5 de septiembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 11 de la Ley citada se establece que las facultades otorgadas por dicha ley al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración General del País y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 628/05 y su modificatorio, se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por el Decreto Nº 1140/02 se facultó a los Titulares de las Jurisdicciones a solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de los cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que por la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 10 del 5 de septiembre de 2005, se incorporó al Nomenclador de cargos de Funciones Ejecutivas las unidades pertenecientes al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por el Decreto Nº 617 de fecha 15 de mayo de 2006, se designó con carácter transitorio, en el ámbito de MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo de Director de la Dirección Nacional de Programación Económica y Normativa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, con Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel I, al Licenciado Don Hernán Eduardo PENA (M.I. Nº 22.431.999).

Que habiendo transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días establecido en el decreto citado en el considerando precedente y no habiéndose efectuado la correspondiente convocatoria al proceso de selección, razones operativas hacen necesario prorrogar por un término similar la designación transitoria del funcionario antes mencionado.

Que dicha cobertura se realiza exceptuándola de lo establecido por el Título III, Capítulo III, y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 3º del Decreto Nº 617 del 15 de mayo de 2006 y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado del presente decreto, la designación transitoria en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo de Director de la Dirección Nacional de Programación Económica y Normativa de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, con Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel I, al Licenciado Don Hernán Eduardo PENA (M.I. Nº 22.431.999).

Art. 2º — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado del presente decreto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

FUERZAS ARMADAS

Decreto 1305/2007

Homológanse el Acta Acuerdo y su Anexo I de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil, de fecha 27 de junio de 2007.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.229.119/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias, la Ley Nº 18.753, la Ley Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.198, el Decreto Nº 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006, el Acta Acuerdo del 27 de junio de 2007 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas, comprendidos en los Estatutos aprobados por las Leyes Nº 20.239 y Nº 17.409, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Ley Nº 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185 y por el Anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente al Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas.

Que, las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 5º del Decreto Nº 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del citado personal, concretado a través del Acta Acuerdo de fecha 27 de junio de 2007 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que el mencionado Acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por el artículo 79, segundo párrafo, y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que en atención a las prescripciones del artículo 16 de la Ley Nº 26.198, tratándose de incrementos salariales generados en acuerdo colectivo en el marco de la Ley Nº 24.185 y habiéndose observado los requisitos y procedimientos que surgen de dicha norma y de la Ley Nº 18.753, deben tenerse por cumplidas las disposiciones del artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias, con la suscripción del Acta Acuerdo de fecha 27 de junio de 2007 que dispone la vigencia del acuerdo retributivo a partir del 1º de octubre de 2007 y del 1º de enero de 2008, en las condiciones allí pactadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 14 de la Ley Nº 24.185.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Homológanse el Acta Acuerdo y su Anexo I de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas (Leyes Nº 20.239 y Nº 17.409) de fecha 27 de junio de 2007, que como Anexo forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La vigencia del acuerdo retributivo alcanzado en el Acta Acuerdo del 27 de junio de 2007, homologada por el artículo 1º, será a partir del 1º de octubre de 2007 y del 1º de enero de 2008, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda C. Garré. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días de junio de 2007, siendo las 16.00 horas en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Señor Subsecretario de Relaciones Laborales, Dr. Guillermo ALONSO NAVONE para el Convenio Sectorial para el PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD asistido por el Lic. Eduardo BERMUDEZ de la DIRECCION DE RELACIONES INDIVIDUALES y por la Señora Marcela CASTRO del DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES Nº 1 de la DNRT comparecen en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Sr. Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria Dr. Julio VITOBELLO y el Sr. Lic. Norberto PEROTTI, en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, su titular, el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA, el Lic. Eduardo SALAS, Dra. Amalia DUARTE de BORTMAN y el Lic. Lucas NEJAMKIS, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el titular de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, el Lic. Raúl RIGO, Lic. Carlos SANTAMARIA y el Arq. Eduardo SAMPAYO y el Dr. Jorge CARUSO; en representación del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Dr. Daniel FIHMAN en su carácter de Director de Desarrollo de RRHH, Oscar GONZALEZ CARVAJAL en su carácter de Director General de RRHH y José Lucas GANCERAIN en su carácter de Subsecretario de Coordinación, en representación del MINISTERIO DE DEFENSA el Sr. Carlos Edmundo BORGHINI en su carácter de Director General de RRHH, y Hugo Tomás CORMICK en su carácter de Subsecretario de Coordinación, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por parte gremial, en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, los Sres. Omar AUTON, Hugo SPAIRANI, Carlos CAPURRO, Karina TRIVISONNO y Felipe CARRILLO; en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, los Sres. Eduardo DE GENNARO y Rubén MOSQUERA, Oscar REY, Daniel BARRAGAN y Luis MACEIRO y en representación de la UNION PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS, los Sres. Juan Carlos FRAGUGLIA, José Eduardo LAUCHERI, Enrique TIZON y Julio VAZQUEZ.

Cedida la palabra a las partes, acuerdan:

PRIMERO: Convertir en remunerativa y no bonificable, a partir del 1º de octubre de 2007, la Suma Fija de $ 200 concedida por la cláusula segunda del Acta de fecha 28/9/06, y complementarias para cada uno de los agentes que conforman el escalafón del Personal Civil de las Fuerzas Armadas regidos por el estatuto aprobado por la Ley Nº 20.239.

SEGUNDO: Convertir en remunerativa y no bonificable, a partir del 1º de octubre de 2007, la Suma Fija de $ 200 con el alcance y proporcionalidad concedida en los incisos a) y b) de la cláusula Tercera del Acta de fecha 28/9/06, y complementarias, para cada uno de los agentes comprendidos en el Estatuto del Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas (Ley 17.409).

TERCERO: Con la finalidad de contribuir a la compensación del costo que representan los aportes personales establecidos por Ley por la conversión acordada en las cláusulas que anteceden, por cada UN PESO ($ 1) que corresponda al personal beneficiario de los conceptos que se convierten, se abonará UN PESO CON DOSCIENTOS CINCO MILESIMOS ($ 1,205).

CUARTO: Incorporar, a partir del 1/1/08, en la Asignación de la Categoría del personal comprendido en el escalafón del Personal Civil de las Fuerzas Armadas regidos por el estatuto aprobado por la Ley Nº 20.239, la Suma Fija convertida en remunerativa por el punto PRIMERO del presente acuerdo. Dicha Suma será incorporada en el SUELDO BASICO y la BONIFICACION ESPECIAL en la proporción que consta en la grilla del Anexo I que las partes aprueban en este acto.

QUINTO: Convertir en bonificable a partir del 1/1/08, la Suma Fija remunerativa establecida por el punto SEGUNDO del presente acuerdo para el personal comprendido en el Estatuto del Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas (Ley 17.409).

Cedida la palabra a la representación sindical, ésta en su conjunto manifiesta: Que sin perjuicio de aceptar el presente acuerdo considera necesario efectuar manifestaciones al respecto en acta complementaria.

No siendo para más se da por finalizado el presente acto firmando los comparecientes de conformidad ante mí que CERTIFICO.

ANEXO I

PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS

ESCALA SALARIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2008

(Con integración de la suma fija establecida por Decreto Nº 1668/06)

CATEGORIA	SUELDO BASICO ($)	BONIFICACION ESPECIAL ($)	ASIGNACION DE LA CATEGORIA ($)
30	774	1.161	1.935
29	743	1.115	1.858
28	713	1.070	1.783
27	684	1.027	1.711
26	656	984	1.640
25	624	937	1.561
24	600	899	1.499
23	549	823	1.372
22	522	783	1.305
21	502	754	1.256
20	482	723	1.205
19	460	689	1.149
18	444	667	1.111
17	426	640	1.066
16	412	618	1.030
15	397	596	993
14	384	577	961
13	374	561	935
12	362	543	905
11	352	528	880
10	344	516	860
9	341	512	853
8	339	509	848
7	338	506	844
6	335	502	837
5	332	498	830
4	330	496	826
3	328	492	820
2	327	490	817
1	324	485	809

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1306/2007

Homologánse el Acta Acuerdo y Anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción, de fecha 27 de junio de 2007.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.229.118/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias, la Ley Nº 18.753, la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nros. 1045 del 2 de agosto de 2007 y 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006 y el Acta Acuerdo del 27 de junio de 2007 de la Comisión Negociadora Sectorial para el Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción (Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios), y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185 y por el Anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción (Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios).

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 5º del Decreto Nº 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del citado personal, concretado a través del Acta Acuerdo de fecha 27 de junio de 2007 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que como consecuencia de lo pactado, las partes acordaron dejar sin efecto la provisión de vales alimentarios concertada por el Acta del 30 de marzo de 2007 y homologada por el Decreto Nº 1045/07, a partir del 1º de octubre de 2007, fecha en la que el monto mensual percibido por dicho concepto se incorpora a las retribuciones del personal.

Que la citada Acta Acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por el artículo 79, segundo párrafo, y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 214/06.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que en atención a las prescripciones del artículo 16 de la Ley Nº 26.198, tratándose de incrementos retributivos generados en acuerdo colectivo en el marco de la Ley Nº 24.185 y habiéndose observado los requisitos y procedimientos que surgen de dicha norma y de la Ley Nº 18.753, deben tenerse por cumplidas las disposiciones del artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias con la suscripción del Acta Acuerdo de fecha 27 de junio de 2007, que dispone la vigencia de lo acordado a partir del 1º de octubre de 2007 y del 1º de enero de 2008, en las condiciones allí pactadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 14 de la Ley Nº 24.185.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Homológanse el Acta Acuerdo y Anexos I y II de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción (Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios) de fecha 27 de junio de 2007, que como Anexo forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La vigencia del Acta Acuerdo homologada por el presente será a partir del 1º de octubre de 2007 y del 1º de enero de 2008, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días de junio de 2007, siendo las 18.00 horas en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Señor Subsecretario de Relaciones Laborales, Dr. Guillermo ALONSO NAVONE, Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud (Decreto Nº 277/91 y modificatorios), asistido por el Lic. Eduardo BERMUDEZ de la DIRECCION DE RELACIONES INDIVIDUALES y por la Señora Marcela CASTRO del DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES Nº 1 de la DNRT, comparecen en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Sr. Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria Dr. Julio VITOBELLO, en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, su titular, el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA, y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el titular de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, el Lic. Raúl RIGO, en representación del MINISTERIO DE SALUD, el Dr. Patricio Juan LEAVY; y en calidad de asesores del Estado Empleador el Lic. Norberto PEROTTI, el Lic. Carlos SANTAMARIA; el Dr. Jorge CARUSO, el Arq. Eduardo SAMPAYO; el Lic. Lucas NEJAMKIS, el Lic. Eduardo SALAS, y la Dra. Amalia DUARTE

de BORTMAN, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por parte gremial, en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, los Sres. Hugo SPAIRANI, Omar AUTON y Karina TRIVISSONO, y en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, los Sres. Leopoldo GONZALEZ, Eduardo DE GENNARO y Rubén MOSQUERA y por la FEDERACION MEDICA DE CAPITAL FEDERAL, los Sres. Aldo GIUSTI, Néstor FELDMAN y Alberto ANTEQUERA.

En el marco del proceso de Negociación Colectiva Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud las partes manifiestan:

PRIMERO: Como consecuencia de lo establecido en la Cláusula Quinta del Acta - Acuerdo de fecha 30/3/07 se ha acordado convertir en Suma Fija remunerativa y no bonificable, a partir del 1 de octubre de 2007, la suma fija mensual de $ 150 por agente, que se viene otorgando en concepto de Vales Alimentarios según lo dispuesto en la Cláusula Primera de dicha Acta, para el personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud (Decreto Nº 277/91 y modificatorios).

SEGUNDO: Con la finalidad de contribuir a la compensación del costo que representan los aportes personales establecidos por Ley por la conversión acordada, por cada UN PESO ($ 1) que corresponda al personal beneficiario del concepto que se convierte, se abonará UN PESO CON VEINTE CENTAVOS ($ 1,20).

TERCERO: Liquidar a partir del 1º de octubre de 2007 al personal con Funciones Jerarquizadas el monto que resulta de la conversión acordada en el punto PRIMERO de la presente Acta pero con la misma naturaleza de dichas Funciones, razón por la cual a dicho monto no le resulta de aplicación el Punto SEGUNDO de la presente acta.

CUARTO: Queda sin efecto para el personal comprendido en el presente Convenio Sectorial la provisión de Vales Alimentarios regulados en la Cláusula Primera del Acta de fecha 30/3/07 a partir del 1º de octubre de 2007.

QUINTO: Incorporar, a partir del 1/1/08, en la Asignación de la Categoría del personal comprendido en el escalafón de Profesionales de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud (Decreto Nº 277/91 y modificatorios) la Suma Fija convertida en remunerativa por el punto PRIMERO del presente acuerdo. Dicha Suma será incorporada en el SUELDO BASICO y el ADICIONAL GENERAL en la proporción que consta en la grilla del Anexo I conformando la nueva Asignación de la Categoría que las partes aprueban en este acto.

SEXTO: Incorporar, a partir del 1º de enero de 2008, a las Funciones Jerarquizadas la suma que resulta de lo establecido en la cláusula precedente con la misma naturaleza de dichas Funciones, y en orden a la escala establecida en el Anexo II de la presente. A partir del 1/1/08 queda sin efecto lo dispuesto en el punto TERCERO.

SEPTIMO: Las partes desarrollarán el procedimiento a aplicar con el objeto de dar cumplimiento en su oportunidad con lo dispuesto en la Cláusula CUARTA del Acta de fecha 30/03/07 de la Comisión Negociadora del presente Sectorial (Escalafón Dto. Nº 277/91).

En este estado la representación de ATE solicita formular una manifestación respecto del PUNTO SEPTIMO de la presente acta.

No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando los presentes ante mí que certifico.

ANEXO I

PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y PRODUCCION DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD (DECRETO Nº 277/91)

ESCALA SALARIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2008
(Con integración del monto que correspondía a Vales Alimentarios)

Categoría y Grado	Sueldo Básico $	Adicional General $	Asignación de la Categoría $
A	1608	1608	3216
BI	1439	1439	2878
B	1439	1439	2878
CII	1270	1270	2540
CI	1270	1270	2540
C	1270	1270	2540
DIII	1102	1102	2204
DII	1102	1102	2204
DI	1102	1102	2204
D	1102	1102	2204
EIV	934	934	1868
EIII	934	934	1868
EII	934	934	1868
EI	934	934	1868
E	934	934	1868

ANEXO II

PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y PRODUCCION DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD (DECRETO Nº 277/91)

FUNCIONES JERARQUIZADAS VIGENTES A PARTIR DEL 1/1/08
(Con integración del monto que correspondía a Vales Alimentarios)
(En pesos)

DIRECTOR	NIVEL I	6.852
SUBDIRECTOR DIRECTOR ASISTENTE	NIVEL I	6.150
DIRECTOR	NIVEL II	6.326
SUBDIRECTOR DIRECTOR ASISTENTE	NIVEL II	5.623
DIRECTOR	NIVEL III	5.799
SUBDIRECTOR DIRECTOR ASISTENTE	NIVEL III	5.097
COORDINADOR - JEFE DE DEPARTAMENTO		4.746
JEFE DE SERVICIO		4.570
JEFE DE SECCION		4.394
SUPERVISOR PROFESIONAL		4.218

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1307/2007

Designación transitoria en el cargo de Director Nacional de Fortalecimiento Institucional de la Subsecretaría de Desarrollo Local y Economía Social de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del citado Ministerio.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO la Ley 26.198, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 551 del 5 de mayo de 2006, la Resolución MDS Nº 1573 del 23 de mayo de 2006, y lo solicitado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que por el Decreto Nº 551/06 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político, y la segunda apertura por Resolución MDS Nº 1573/06.

Que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se encuentra vacante el cargo de Director Nacional de Fortalecimiento Institucional, que resulta indispensable cubrir transitoriamente con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la jurisdicción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en los Títulos III, Capítulo III y VI artículo 71, 1º párrafo, 1º parte del Anexo I del Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995), y por el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de la designación transitoria de su titular.

Que el doctor Claudio Javier FRANCHELLO (D.N.I. Nº 23.084.448) reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el referido cargo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, y los artículos 7º y 11º de la Ley Nº 26.198.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 1 de julio de 2007, con carácter transitorio, al doctor Claudio Javier FRANCHELLO (D.N.I. Nº 23.084.448) en el cargo Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva II de Director Nacional de Fortalecimiento Institucional de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de conformidad con los requisitos mínimos de ingreso al nivel escalafonario previstos por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y como excepción a lo dispuesto en los Títulos III, Capítulo III y VI artículo 71, 1º párrafo, 1º parte del Anexo I del Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995), y el artículo 7º de la Ley Nº 26.198, y por el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de la designación transitoria de su titular.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de la designación transitoria de su titular.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Decreto 1308/2007

Designación en la Planta Permanente del citado organismo descentralizado que funciona en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº 5820/2005 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la Ley Nº 26.198, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 1140/02 y lo solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2007.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso que, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la mencionada Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura transitoria del cargo de Coordinador de Intervenciones y Liquidaciones, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 1º de abril de 2007 a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la mencionada entidad, resultando menester disponer distintas medidas de excepción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo, actualmente vacante, mediante una excepción a las pautas generales de selección para el acceso a la función de que se trate, establecidas en el Título III —Capítulo III y Título VI, artículo 71— primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), al Decreto Nº 1140/02 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la persona propuesta reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para el cargo aludido.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de Marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles y a partir del 1º de abril de 2007, a Da. María Liliana BARBIERO, (D.N.I. Nº 12.280.572), de la planta permanente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, que detenta Nivel C, Grado 8 del SINAPA, en el cargo de Coordinadora de Intervenciones y Liquidaciones, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva IV perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III - Capítulo III y Título VI, Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), al Decreto Nº 1140/02 y a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL correspondiente al ejercicio 2007.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1309/2007

Dase por prorrogada la designación en el cargo de Director de Presupuesto dependiente de la Dirección General de Administración y Gestión Financiera de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa del citado Ministerio.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 271 del 1º de marzo de 2004, 2068 del 31 de diciembre de 2004, 1208 del 26 de septiembre de 2005, 657 del 22 de mayo de 2006 y 105 del 8 de febrero de 2007 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 271 del 1º de marzo de 2004 se cubrió en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el cargo con Funciones Ejecutivas de Director de Presupuesto de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA.

Que en el artículo 3º del mencionado Decreto Nº 271/04 se estableció que el cargo involucrado deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la designación transitoria.

Que por el Decreto Nº 2068 del 31 de diciembre de 2004, se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente y por los Decretos Nros. 1208 del 26 de septiembre de 2005, 657 del 22 de mayo de 2006 y 105 del 8 de febrero de 2007, se hizo lo propio por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en cada caso.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA el término fijado en el artículo 1º del aludido Decreto Nº 105 del 8 de febrero de 2007.

Que el referido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el término establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 105 del 8 de febrero de 2007, con respecto a la designación de la Licenciada Albina Beatriz GARCIA (D.N.I. Nº 5.617.937), en el cargo de Director de Presupuesto (Nivel B con Función Ejecutiva III) dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1310/2007

Asígnanse transitoriamente las funciones de Jefe de Departamento de Patrimonio de la Dirección de Contabilidad y Finanzas dependiente de la Dirección General de Administración y Gestión Financiera de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa del citado Ministerio.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el expediente Nº 6306/07 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 modificado por su similar Nº 601 del 11 de abril de 2002, la Resolución Nº 234 del 21 de febrero de 2003 modificada por sus similares Nros. 585 del 23 de octubre de 2003, 963 del 13 de agosto de 2004 y 1773 del 26 de diciembre de 2006, todas del mencionado Ministerio y la propuesta realizada por dicha Jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002 se estableció que la asignación de funciones a que se refiere la medida citada en el considerando anterior comprende a aquellas que implique el ejercicio transitorio de un cargo superior y que genere una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario.

Que por la Resolución Nº 234 del 21 de febrero de 2003 modificada por sus similares Nros. 585 del 23 de octubre de 2003, 963 del 13 de agosto de 2004 y 1773 del 26 de diciembre de 2006, todas del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, se aprobaron las aperturas inferiores de las Unidades Organizativas dependientes de la referida Jurisdicción.

Que en esta instancia corresponde aceptar la propuesta realizada y asignar, transitoriamente, las funciones correspondientes al cargo de Jefe de Departamento de Patrimonio de la DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA hasta tanto sean establecidos, por la autoridad de aplicación, los mecanismos generales de selección para la asignación de dicho cargo.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 1102/81.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnanse transitoriamente las funciones correspondientes al cargo de Jefe de Departamento de Patrimonio de la DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, a la señora María Silvia GAMBOA (DNI. Nº 11.790.062), Nivel D Grado 7 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) hasta tanto se proceda a la cobertura del mismo mediante los sistemas de selección pertinentes.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1311/2007

Prorróganse designaciones transitorias en los cargos de Director Nacional de Cooperación Internacional dependiente de la Unidad Ministro y de Director de Despacho dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa del citado Ministerio.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 1025 del 14 de junio de 2002, 1085 del 5 de mayo de 2003, 1386 del 30 de diciembre de 2003, 1406 del 13 de octubre de 2004, 594 del 3 de junio de 2005, 436 del 17 de abril de 2006 y 235 del 14 de marzo de 2007 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1025 del 14 de junio de 2002 se cubrieron en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA los cargos con Funciones Ejecutivas de Director Nacional de Cooperación Internacional dependiente de la UNIDAD MINISTRO y de Director de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA.

Que en el artículo 5º del mencionado Decreto Nº 1025/02 se estableció que los cargos involucrados deberán ser cubiertos mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de las respectivas designaciones transitorias.

Que por el Decreto Nº 1085 del 5 de mayo de 2003 se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente y por los Decretos Nros. 1386 del 30 de diciembre de 2003, 1406 del 13 de octubre de 2004, 594 del 3 de junio de 2005, 436 del 17 de abril de 2006 y 235 del 14 de marzo de 2007, se hizo lo propio por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en cada caso.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura de los cargos en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA el término fijado en el artículo 1º del aludido Decreto Nº 235 del 14 de marzo de 2007.

Que los referidos cargos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el término establecido en el artículo 1º del Decreto 235 del 14 de marzo de 2007, con respecto a las designaciones del Licenciado Miguel Gabriel VALLONE (D.N.I. Nº 16.583.022) y del señor Emiliano Ricardo TAGLE (D.N.I. Nº 14.646.842), en los cargos de Director Nacional de Cooperación Internacional (Nivel A con Función Ejecutiva II) dependiente de la UNIDAD MINISTRO y de Director de Despacho (Nivel B con Función Ejecutiva III) dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, ambos del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1312/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria del Director de Servicios y Mantenimiento dependiente de la Dirección General de Administración y Gestión Financiera de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa del citado Ministerio.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 468 del 19 de abril de 2006 y 245 del 19 de marzo de 2007 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 468 del 19 de abril de 2006 se cubrió en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA el cargo con Funciones Ejecutivas de Director de Servicios y Mantenimiento dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA.

Que en el artículo 2º del Decreto Nº 468/06 se estableció que el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de febrero de 2006.

Que por el Decreto Nº 245 del 19 de marzo de 2007 se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA el término fijado en el artículo 1º del aludido Decreto Nº 245 del 19 de marzo de 2007.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el término establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 245 del 19 de marzo de 2007, con respecto a la designación de la Arquitecta Marcela Rosa RODRIGUEZ O'CONNOR (D.N.I. Nº 11.416.686), en el cargo de Director de Servicios y Mantenimiento (Nivel B con Función Ejecutiva IV) dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1313/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria del Director Nacional de Coordinación Institucional, Evaluación y Programación Presupuestaria, dependiente de la Secretaría de Políticas Universitarias del citado Ministerio.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 2092 del 28 de diciembre de 2006 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por Decreto Nº 2092 del 28 de diciembre de 2006 se cubrió en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA el cargo con Funciones Ejecutivas de Director Nacional de Coordinación Institucional, Evaluación y Programación Presupuestaria dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

Que en el artículo 2º del Decreto Nº 2092/06 se estableció que el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 11 de septiembre de 2006.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el término fijado en el artículo 1º del aludido Decreto Nº 2092 del 28 de diciembre de 2006.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el término establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 2092 del 28 de diciembre de 2006, con respecto a la designación del Licenciado Norberto Eduardo CROVETTO (D.N.I. Nº 4.983.577), en el cargo de Director Nacional de Coordinación Institucional, Evaluación y Programación Presupuestaria (Nivel A con Función Ejecutiva II), dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1314/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria en el cargo de Directora de Producción de Contenidos para Medios del Estado, dependiente de la Dirección General de Comunicación de la Subsecretaría de Comunicación de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 1995 de fecha 28 de diciembre de 2006 y Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a instancia de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2007.

Que mediante el Decreto Nº 1995/06 se dio por Prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria de la Licenciada Da. Marta Andrea CALDARARO, en el cargo de Directora de Producción de Contenidos para Medios del Estado, Nivel B Grado 0, con Función Ejecutiva III, dependiente de la Dirección General de Comunicación de la Subsecretaría de Comunicación de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta procedente efectuar una nueva prórroga de la mencionada designación por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y cómo excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del vencimiento del plazo determinado por el artículo

2º del Decreto Nº 1995/06, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria de la Licenciada Da. Marta Andrea CALDARARO (D.N.I. Nº 20.910.676), en el cargo de Directora de Producción de Contenidos para Medios del Estado, Nivel B Grado 0, con Función Ejecutiva Nivel III, dependiente de la Dirección General de Comunicación de la Subsecretaría de Comunicación de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo determinado por el artículo 2º del Decreto Nº 1995/06.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 19 —Prensa y Difusión de Actos de Gobierno— de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE DEPORTE

COORDINADOR DE PROGRAMAS DEPORTIVOS JURISDICCIONAL

APELLIDO Y NOMBRES	DNI Nº	UNIDADES RETRIBUTIVAS	HASTA
RODITIS, Elizabeth Georgina	16.580.911	540	
MARCHIONI, Heber Guillermo	21.871.175	680	31/07/2007
PUIA, Leonardo Enrique	21.486.582	1780	31/07/2007

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1315/2007

Desígnanse Asesores en la Planta de Gabinete del Coordinador de Programas Deportivos Jurisdiccional dependiente de la Secretaría de Deporte.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº 3793/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de setiembre de 1998, Nº 1 del 12 de enero de 2000, y los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y Nº 496 del 10 de mayo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º del decreto citado en el último término en el Visto se creó con dependencia directa del titular de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS el cargo extraescalafonario de Coordinador de Programas Deportivos Jurisdiccional con rango y jerarquía de Subsecretario.

Que por el artículo 3º del referido Decreto Nº 496/2007, se incorporó a partir de la entrada en vigencia de la norma citada, el cargo a que se alude en el considerando precedente en los artículos 1º, 2º y 3º, así como en el inciso c) de la planilla anexa al artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 477/98 y sus modificatorios.

Que mediante la referida Decisión Administrativa Nº 477/98, se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 12 de enero de 2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto de la presente.

Que conforme al régimen aludido, procede efectuar la designación de distintos agentes como Asesores en la Planta de Gabinete del Coordinador de Programas Deportivos Jurisdiccional, con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes.

Que los agentes propuestos han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 11 de mayo de 2007, por lo que procede efectuar la designación de los mismos con efecto a esa fecha.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, adjuntando al presente la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados como Asesores en la Planta de Gabinete del Coordinador de Programas Deportivos Jurisdiccional dependiente de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al personal que se consigna en la Planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, a partir del 11 de mayo de 2007 y con la cantidad de unidades retributivas que en cada caso se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1317/2007

Dase por prorrogada la designación del Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Cultura.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO la Ley 26.198 y el Decreto Nº 2086 de fecha 28 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por la citada Ley se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que por el Decreto Nº 2086/06 se prorrogó, con carácter transitorio, la designación del funcionario de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Doctor Pablo Alejo LADIZESKY, en un cargo Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva IV, DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS.

Que, no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar al dictado del mencionado Decreto, la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha solicitado se prorrogue la designación del citado funcionario, en los mismos términos del nombramiento original.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación del funcionario Pablo Alejo LADIZESKY (DNI Nº 23.277.311) en un cargo Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva IV, DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, desde su vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, con carácter de excepción a lo previsto en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme el sistema de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de su renovación.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 - 14 - SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1318/2007

Designación transitoria en el cargo de Director Nacional de Políticas Regionales dependiente de la Secretaría de Provincias, con carácter de excepción a lo previsto en el Título III, Capítulo III y el Título VI, artículo 71 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0006057/2007 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que el artículo 7º de la Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 11 de dicha Ley.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que se encuentra vacante el cargo de DIRECTOR NACIONAL DE POLITICAS REGIONALES (Nivel A con Función Ejecutiva II) dependiente de la SECRETARIA DE PROVINCIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, por lo que resulta indispensable cubrir transitoriamente

el mismo con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento del área.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en el Título III, Capítulo III y el Título VI, artículo 71 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Que la Lic. Da. Sara Noemí MARTINEZ reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el referido cargo.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio, en el cargo de DIRECTOR NACIONAL DE POLITICAS REGIONALES dependiente de la SECRETARIA DE PROVINCIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR (Nivel A con Función Ejecutiva II), a la Lic. Da. Sara Noemí MARTINEZ (D.N.I. Nº 10.075.410), con carácter de excepción a lo previsto en el Título III, Capítulo III y el Título VI, artículo 71 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la fecha de la designación transitoria.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo alas partidas específicas del presupuesto vigente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Decreto 1319/2007

Dase por designado Subinterventor de Asuntos Jurídicos del citado Organismo dependiente del Ministerio del Interior.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0000673/2007 del registro de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley Nº 26.102; los Decretos Nº 145, Nº 147, ambos del 22 de febrero de 2005 y Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º del Decreto Nº 145/05 se dispuso la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, siendo prorrogada dicha intervención por diversos actos administrativos del señor Ministro del Interior a fin de completar el proceso de normalización en virtud de la sanción de la Ley Nº 26.102.

Que por la Resolución Nº 1 del 28 de mayo de 2005 del señor Interventor de la referida Policía se aprobó la estructura organizativa de la Dirección Superior de la misma, la que mantendrá su vigencia mientras dure la intervención.

Que, mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 1º del Decreto Nº 491/02 y 87 de la Ley Nº 26.102.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 1º de abril de 2007, SUBINTERVENTOR DE ASUNTOS JURIDICOS de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, al Doctor D. Carlos Salvador ZABALA DI TOMASO (D.N.I. Nº 21.568.057), en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 145 del 22 de febrero de 2005, hasta la finalización de la Intervención de la mencionada Policía.

Art. 2º — Fíjase para el funcionario designado por el artículo precedente, una remuneración equivalente al Nivel A, Grado 0 con Función Ejecutiva Nivel I del Escalafón aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 1320/2007

Prorrógase la designación transitoria del Director de la Delegación Regional Patagonia, dependiente de la Dirección Nacional de Conservación de Areas Protegidas de la citada Administración.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº 704/2005 del Registro de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo autárquico descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002, 1140 del 28 de junio de 2002, 1781 del 29 de diciembre de 2005 y 1920 del 26 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1140/2002 se determinó que los titulares de las jurisdicciones y organismos descentralizados cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Nº 357/2002 y sus modificatorios, podrán solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), como así también, que los cargos comprendidos en dicho Sistema, las propuestas de designaciones transitorias sólo podrán tramitarse con carácter de excepción a las disposiciones de los Títulos III, Capítulo III, y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que mediante el Decreto Nº 1781/2005 se designó, con carácter transitorio, en el ámbito de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, en el cargo de Director de la Delegación Regional Patagonia, dependiente de la Dirección Nacional de Conservación de Areas Protegidas, Nivel B - Función Ejecutiva III, al Licenciado Claudio Ernesto CHEHEBAR (D.N.I. Nº 11.320.148), a partir del 8 de agosto de 2005.

Que mediante el Decreto Nº 1920/2006 se prorrogó la designación del Licenciado CHEHEBAR en el citado cargo, con carácter transitorio, a partir del vencimiento del plazo determinado en el artículo 2º del Decreto Nº 1781/2005.

Que dicho cargo debía ser cubierto dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la designación transitoria, conforme al proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que dicho proceso no ha podido llevarse a cabo antes del vencimiento del plazo determinado por el Decreto Nº 1920/2006.

Que el agente designado transitoriamente se desempeña actualmente en el cargo en cuestión, habiendo dado holgadas pruebas de solidez en sus conocimientos y de eficiencia e idoneidad en el ejercicio de sus funciones.

Que específicas razones de servicio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES hacen imprescindible prorrogar la designación transitoria del Licenciado Claudio Ernesto CHEHEBAR, con carácter de excepción a lo dispuesto por los Títulos III, Capítulo III, y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el servicio jurídico permanente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del vencimiento del plazo determinado en el artículo 2º del Decreto Nº 1920 del 26 de diciembre de 2006, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada oportunamente en el ámbito de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, en el cargo de Director de la Delegación Regional Patagonia, dependiente de la Dirección Nacional de Conservación de Areas Protegidas, Nivel B - Función Ejecutiva III, del Licenciado Claudio Ernesto CHEHEBAR (D.N.I. Nº 11.320.148), como excepción de lo dispuesto por los Títulos III, Capítulo III, y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y por el artículo 1º del Decreto Nº 1140/2002, en lo que concierne a la aprobación de la estructura organizativa conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto Nº 357/2002.

Art. 2º — El cargo mencionado en el artículo 1º del presente, deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha dispuesta en el artículo 1º de la medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Entidad 107 - ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

VIAJE OFICIAL

Decreto 1325/2007

Desígnase al personal para acompañar a la Primera Dama con motivo del viaje a la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO que la Primera Dama concurrirá a la ciudad de BRASILIA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) el día 3 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que, por tal motivo, procede determinar quiénes integrarán la Comitiva Oficial que acompañará a la Primera Dama.

Que para el desplazamiento de referencia se utilizará la aeronave FOKKER F-28 matrícula T-03 de la dotación de la Presidencia de la Nación.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase para acompañar a la Primera Dama con motivo del viaje a la ciudad de BRASILIA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), al personal cuya nómina se detalla en el ANEXO I de la presente medida.

Art. 2º — La misión a que se refiere la presente medida se llevará a cabo el día 3 de octubre de 2007.

Art. 3º — Por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se adoptarán las medidas necesarias para la organización del viaje a que se refiere el presente decreto. La COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE y la SECRETARIA GENERAL, ambas de la Presidencia de la Nación, prestarán su apoyo administrativo y logístico, según sus respectivas competencias.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

NOMINA DEL PERSONAL QUE INTEGRARA LA COMITIVA OFICIAL QUE ACOMPAÑARA Y SECUNDARA A LA PRIMERA DAMA CON MOTIVO DEL VIAJE DE ESTA A LA CIUDAD DE BRASILIA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)

DIA 3 DE OCTUBRE DE 2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE

- Señor Vocero Presidencial, D. Miguel Angel NUÑEZ

- Señor Secretario Adjunto del señor Presidente de la Nación, D. Jorge Isidro Baltazar BOUNINE

- Señor Asesor del señor Presidente de la Nación, D. Víctor Fabián GUTIERREZ

- Señora Asesora de Gabinete, Da. María Angélica BUSTOS

SECRETARIA GENERAL

- Señor Funcionario de la Dirección General de Ceremonial, D. Héctor Daniel MAZZA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

- Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Licenciado D. Jorge Enrique TAIANA.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Decreto 1338/2007

Danse por prorrogadas designaciones transitorias efectuadas oportunamente en el ámbito del mencionado organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº 015258/2003 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 1140 de fecha 28 de junio de 2002, 763 de fecha 18 de junio de 2004 y 395 de fecha 2 de mayo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 763 de fecha 18 de junio de 2004 se designó en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en un cargo Nivel A, Grado 6, Función Ejecutiva I, como Directora Nacional de Coordinación Técnica, Legal y Administrativa a la Contadora Pública Da. Rafaela Liliana ESBER (M.I. Nº 11.361.148) y en un cargo Nivel B, Grado 7, Función Ejecutiva II como Director de Recursos Humanos y Organización al señor D. Oscar Edgardo PEÑA (M.I. Nº 11.068.374).

Que mediante el Decreto Nº 395 de fecha 2 de mayo de 2005, se dieron por prorrogadas las designaciones transitorias citadas precedentemente.

Que a fin de asegurar la continuidad de las prestaciones que se vienen cumpliendo según las acciones asignadas al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, resulta necesario prorrogar las designaciones mencionadas en el primer considerando del presente acto, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles y como excepción a lo previsto en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y en los Artículos 1º y 4º del Decreto Nº 1140 de fecha 28 de junio de 2002, toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que mediante el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, en su Artículo 6º establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el personal involucrado en la presente medida se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido Artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los Artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas a partir del 11 de noviembre de 2005 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto, las designaciones transitorias efectuadas oportunamente en el ámbito del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, del personal que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Las prórrogas mencionadas en el artículo precedente, se efectúan con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y en los Artículos 1º y 4º del Decreto Nº 1140 de fecha 28 de junio de 2002.

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, se imputará con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

ANEXO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Directora Nacional de Coordinación Técnica, Legal y Administrativa

Contadora Pública Da. Rafaela Liliana ESBER (M.I. Nº 11.361.148), Nivel A, Grado 6, Función Ejecutiva I.

Director de Recursos Humanos y Organización

Señor D. Oscar Edgardo PEÑA (M.I. Nº 11.068.374), Nivel B, Grado 7, Función Ejecutiva II.

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decreto 1344/2007

Apruébase el Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156.

Bs. As., 4/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0120879/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el volumen y dispersión de las normas que conforman la reglamentación de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 dificultan en la práctica su correcta aplicación.

Que, en consecuencia, se requiere unificar en una sola norma reglamentaria los distintos decretos, decisiones administrativas y resoluciones que conforman su actual reglamentación, para lograr un mejor ordenamiento de sus disposiciones y comprensión de los contenidos específicos.

Que, asimismo, en aquellos casos en que así corresponde, se han introducido nuevas disposiciones reglamentarias de conformidad con los requerimientos formulados por los organismos intervinientes.

Que la reglamentación que se aprueba por la presente medida ha sido elaborada en coordinación con los Organos Rectores de cada uno de los sistemas contemplados en la Ley Nº 24.156.

Que como consecuencia de la unificación normativa llevada a cabo, resulta necesario derogar las normas cuyo texto ha sido incorporado al Anexo del presente acto, como reglamentación de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, que como Anexo forma parte de la presente medida.

Art. 2º — Deróganse los Decretos Nros. 2629 de fecha 29 de diciembre de 1992, 2662 de fecha 29 de diciembre de 1992, 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992, 253 de fecha 18 de febrero de 1993, 1139 de fecha 4 de junio de 1993, 1361 de fecha 5 de agosto de 1994, 1363 de fecha 10 de agosto de 1994, 2380 de fecha 28 de diciembre de 1994, 899 de fecha 11 de diciembre de 1995, 1060 de fecha 29 de diciembre de 1995, 340 de fecha 1 de abril de 1996 y 338 de fecha 19 de abril de 2005; las Decisiones Administrativas Nros. 148 de fecha 16 de julio de 1996 y 215 de fecha 21 de julio de 1999 y la Resolución Nº 215 de fecha 6 de mayo de 1997 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL Nº 24.156.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Sin reglamentar.

ARTICULO 2º — Sin reglamentar.

ARTICULO 3º — Sin reglamentar.

ARTICULO 4º — Sin reglamentar.

ARTICULO 5º — Sin reglamentar.

ARTICULO 6º — I. Las funciones de Organo Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

La dirección y supervisión de los sistemas de tesorería, presupuesto y contabilidad serán ejercidas por la SECRETARIA DE HACIENDA, mientras que la de Crédito Público le corresponderá a la SECRETARIA DE FINANZAS, en ambos casos asistidas por las respectivas Subsecretarías que las integran.

II. En cada Jurisdicción o Entidad, los sistemas se organizarán y operarán dentro de un Servicio Administrativo Financiero (S.A.F.) integrado a su estructura organizativa. Cuando las características del organismo lo hagan aconsejable, podrá organizarse más de un Servicio Administrativo Financiero (S.A.F.) en una determinada jurisdicción o entidad.

Los Servicios Administrativos Financieros brindarán apoyo administrativo a las máximas autoridades del organismo y tendrán a su cargo el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos que elaboren los órganos rectores de los sistemas de administración financiera. Los titulares de los Servicios Administrativos Financieros tendrán las siguientes responsabilidades primarias:

a) Actuar como nexo entre los órganos rectores de los Sistemas de Administración Financiera, las Unidades Ejecutoras de los Programas u otras categorías presupuestarias, las Unidades responsables de la registración contable y las Unidades de Tesorería, y coordinar las actividades de todas ellas.

b) Elevar a consideración de las autoridades superiores de las jurisdicciones y entidades los documentos que consoliden los proyectos de asignación y reasignación de recursos presupuestarios a las Unidades Ejecutoras de los Programas Presupuestarios, y la documentación que requiera la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la elaboración de la Cuenta de Inversión y demás estados contables financieros a su cargo.

c) Elaborar la rendición de cuentas en el ámbito de su competencia, de acuerdo con las normas, procedimientos y plazos que determine la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, incorporando toda información que permita verificar el uso eficaz y eficiente de los recursos asignados. La mencionada rendición y sus documentos de respaldo quedarán archivados en cada Servicio Administrativo Financiero (S.A.F.), ordenados en forma tal que faciliten la realización de las auditorías que correspondan.

Las unidades ejecutoras de las categorías programáticas previstas en el inciso a) del Artículo 14 del presente (programa, subprograma, proyecto, actividad y obra) participarán de la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto físico y financiero respectivo, cualquiera sea la fuente que financie sus gastos. El Servicio Administrativo Financiero (S.A.F.) coordinará integralmente a las referidas unidades ejecutoras.

La SECRETARIA DE HACIENDA dictará las normas complementarias con relación a la competencia, operación e interacción de los servicios y unidades mencionados en el apartado II del presente artículo.

ARTICULO 7º — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, como órganos normativos, de supervisión y coordinación de los sistemas de control interno y de control externo respectivamente, serán la autoridad de aplicación e interpretación de los mismos, en el ámbito de sus competencias específicas, quedando facultadas para dictar las normas interpretativas, aclaratorias y/o complementarias que fueren necesarias.

ARTICULO 8º — Se consideran incluidos en la Administración Central el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el PODER LEGISLATIVO y el PODER JUDICIAL, así como el MINISTERIO PUBLICO.

Para el funcionamiento de sus sistemas de administración financiera y de control, las Universidades Nacionales, en virtud de su carácter de Organismos Descentralizados, están encuadradas en las disposiciones de la ley y de este reglamento, independientemente del tratamiento presupuestario que reciban los aportes que les otorgue el Tesoro Nacional.

ARTICULO 9º — Los créditos presupuestarios de la Administración Central para atender las erogaciones de la deuda pública se incluirán en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública y aquellos otros gastos originados por los compromisos asumidos por el Tesoro Nacional y que por sus características específicas no puedan asignarse a las jurisdicciones indicadas en la ley, se consignarán en la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

ARTICULO 10. — Sin reglamentar.

TITULO II

DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y ORGANIZACION DEL SISTEMA

SECCION I: NORMAS TECNICAS COMUNES.

ARTICULO 11. — Sin reglamentar.

ARTICULO 12. — El total de los Recursos Corrientes menos el total de los Gastos Corrientes mostrará el ahorro del ejercicio, el cual podrá resultar con signo positivo o negativo.

Este resultado, adicionado a los Ingresos de Capital y deducidos los Gastos de Capital, permitirá obtener el resultado financiero, el cual se denominará superávit, si es de signo positivo, o déficit, en el caso contrario.

La Cuenta de Financiamiento presentará las fuentes y aplicaciones financieras compatibles con el resultado financiero previsto para el ejercicio.

Los programas y subprogramas presupuestarios deberán expresar la producción de bienes y servicios.

ARTICULO 13. — Sin reglamentar.

ARTICULO 14. — a) El presupuesto de gastos de cada una de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional se estructurará de acuerdo con las siguientes categorías programáticas: programa, subprograma, proyecto, obra y actividad, y con las partidas de gastos que por su naturaleza no resulte factible asignar a ninguna de dichas categorías.

b) Los créditos presupuestarios de las actividades o proyectos que produzcan bienes o presten servicios a los diversos programas de una jurisdicción o entidad se incluirán en actividades o proyectos centrales o comunes.

c) Para la presentación de los gastos se utilizarán las clasificaciones siguientes:

I. Institucional.

II. Categoría programática.

III. Finalidades y funciones.

IV. Fuentes de financiamiento.

V. Objeto del Gasto.

VI. Económica.

VII. Tipo de moneda.

VIII. Ubicación geográfica.

d) Los recursos se presentarán ordenados, por lo menos, de acuerdo a las clasificaciones siguientes:

I. Institucional.

II. Por rubros.

III. Económica.

IV. Tipo de Moneda

e) La SECRETARIA DE HACIENDA establecerá las características especiales para la aplicación de las técnicas de programación presupuestaria en los entes citados en los incisos b), c) y d) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156, respetando los elementos básicos definidos en el presente artículo.

f) Los créditos presupuestarios se expresarán en cifras numéricas y en moneda nacional.

ARTICULO 15. — Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional que inicien la contratación de obras o la adquisición de bienes o servicios cuyo devengamiento se verifique en más de un ejercicio financiero, deberán remitir a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en ocasión de presentar sus anteproyectos de presupuesto, la información que como mínimo contendrá: el monto total del gasto, su compromiso y devengamiento y su incidencia fiscal en términos físicos y financieros.

La OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO evaluará la documentación recibida, compatibilizando el requerimiento para ejercicios futuros con las proyecciones presupuestarias plurianuales que se realicen para los ejercicios fiscales correspondientes.

Los proyectos de inversión, previo a su consideración, deberán contar con la intervención de la Dirección Nacional de Inversión Pública de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 24.354 y su reglamentación.

El proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional y los respectivos proyectos de presupuesto de las entidades comprendidas en los incisos b), c) y d) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 incluirán el detalle de las contrataciones de obras o adquisición de bienes y servicios, con la información que requiera la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Quedan excluidas de las disposiciones de este artículo de la ley, los gastos en personal, las transferencias a personas cuyo régimen de liquidación y pago sea asimilable a gastos en personal, los contratos de locación de inmuebles, los servicios y suministros cuando su contratación por más de un ejercicio sea necesaria para obtener ventajas económicas, asegurar la regularidad de los servicios y obtener colaboraciones intelectuales y técnicas especiales. Asimismo, quedan exceptuadas aquellas contrataciones de obras cuyo monto total no supere la suma que para tal fin establezca la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION diseñará y mantendrá operativo un sistema de información en el que se registrarán las operaciones aprobadas, que contenga como mínimo, el monto total autorizado, el monto contratado, los importes comprometidos y devengados anualmente y los saldos correspondientes a los ejercicios siguientes, clasificados por categorías programáticas y por objeto del gasto.

SECCION II: ORGANIZACION DEL SISTEMA.

ARTICULO 16. — Sin reglamentar.

ARTICULO 17. — Sin reglamentar.

ARTICULO 18. — Las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las Jurisdicciones y Entidades, tendrán a su cargo, además de las que le señala la ley, las funciones siguientes:

a) Coordinar la elaboración de la política presupuestaria institucional sobre la base de las normas técnicas que determine la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

b) Asesorar a sus autoridades superiores y a los responsables de cada una de las categorías programáticas del presupuesto que les compete, en la interpretación y aplicación de las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificación y evaluación de la ejecución de los presupuestos respectivos.

c) Preparar los anteproyectos de presupuesto de la jurisdicción o entidad, dentro de los límites financieros establecidos, y como resultado del análisis y compatibilización de las propuestas de cada una de las Unidades Ejecutoras de los Programas Presupuestarios.

d) Llevar los registros centralizados de ejecución física del presupuesto.

CAPITULO II

DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

SECCION I: DE LA ESTRUCTURA DE LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL

ARTICULO 19. — El Título I —Disposiciones Generales— se desagregará en capítulos que contengan artículos con temáticas homogéneas.

ARTICULO 20. — El Título I, Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto, contendrá el monto de los gastos autorizados de la Administración Nacional, las estimaciones de recursos para su atención, los gastos y contribuciones figurativas, las fuentes y aplicaciones financieras y los principales resultados. Asimismo incluirá los cuadros desagregados de los gastos y recursos combinando las distintas clasificaciones presupuestarias de acuerdo a los criterios que determine la SECRETARIA DE HACIENDA.

ARTICULO 21. — La información que contendrá el Título II de la Ley de Presupuesto, será la siguiente:

a) Los recursos y los gastos de la Administración Central, como así también los del Servicio de la Deuda Pública y de las Obligaciones a Cargo del Tesoro, con las clasificaciones que determine la SECRETARIA DE HACIENDA.

b) El cálculo de los recursos incluirá los montos brutos a recaudarse, sin deducción alguna.

c) Los recursos del ejercicio presupuestario de la Administración Central que se estimen recaudar durante el período, en efectivo sean de rentas generales o de afectaciones específicas.

d) Los recursos provenientes de operaciones de crédito público y de donaciones, que representen o no, entradas de dinero efectivo al Tesoro Nacional.

e) Las transferencias de los Organismos Descentralizados y otros Entes Públicos a la Administración Central.

f) Las contribuciones figurativas que reciban el Tesoro Nacional y las jurisdicciones provenientes de gastos figurativos de jurisdicciones o entidades de la Administración Nacional, conforme su ejercicio de devengamiento.

g) Toda otra transacción que represente un incremento de los pasivos o una disminución de los activos financieros.

ARTICULO 22. — La información que contendrá el Título III de la Ley de Presupuesto, para cada uno de los Organismos Descentralizados incluidos en la misma, será similar, en contenido y forma, a la establecida para la Administración Central.

En los organismos mencionados deberán considerarse recursos del ejercicio presupuestario:

a) Los que se estime devengar.

b) Los provenientes de operaciones de crédito público y de donaciones, representen o no entradas de dinero efectivo.

c) Las contribuciones figurativas que reciban los Organismos Descentralizados provenientes de gastos figurativos de jurisdicciones o entidades de la Administración Nacional, conforme su ejercicio de devengamiento.

d) Toda otra transacción que represente un incremento de los pasivos o una disminución de los activos financieros.

e) Remanentes de ejercicios anteriores si correspondiere.

ARTICULO 23. — Los ingresos destinados a atender específicamente el pago de determinados gastos, en los términos del Artículo 23 de la Ley Nº 24.156, se ajustarán a las siguientes pautas de acuerdo al rubro del que se trate:

a) Se incluyen los recursos provenientes de operaciones de crédito o convenios con Organismos Internacionales de Crédito.

b) Sin reglamentar.

c) Constituyen recursos con afectación específica aquellos que por ley se disponga que deban financiar determinados gastos.

SECCION II: DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO.

ARTICULO 24. — A efectos de fijar los lineamientos de política presupuestaria el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, deberá:

a) Formular un cronograma de las actividades a cumplir, sus responsables y los plazos para su ejecución.

b) Establecer los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para coordinar el proceso que conducirá a fijar la política presupuestaria.

c) Solicitar a las jurisdicciones y entidades la información que estime necesaria, debiendo proporcionar éstas los datos requeridos.

Una vez fijados los lineamientos de política presupuestaria, las jurisdicciones y entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuesto de acuerdo a las normas, instrucciones y plazos que se establezcan en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 25. — El Proyecto de Ley de Presupuesto a presentar al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION constará de TRES (3) títulos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la ley con los respectivos cuadros consolidados.

Además de las informaciones básicas establecidas por la Ley Nº 24.156, el Proyecto de Ley de Presupuesto deberá contener para todas las jurisdicciones y entidades, los datos siguientes, estructurados de acuerdo a los criterios contenidos en los artículos anteriores:

a) Objetivos y metas a alcanzar.

b) Cantidad de cargos y horas cátedra.

c) Información física y financiera de los proyectos de inversión.

También incluirá:

d) Los créditos presupuestarios de la Administración Central para atender las erogaciones de la deuda pública, en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, y

e) Los presupuestos de gastos originados por los compromisos asumidos por el Tesoro Nacional y que por sus características específicas no puedan asignarse a las jurisdicciones indicadas en la Ley Nº 24.156, en la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

ARTICULO 26. — El Mensaje contendrá además un análisis de la situación económico-social del país, las principales medidas económicas que contribuyeron a delinear la política presupuestaria que se propone, el marco financiero global del proyecto de presupuesto y del presupuesto plurianual de por lo menos TRES (3) años, así como las prioridades contenidas en el mismo. Se incorporarán como anexos los cuadros estadísticos y las proyecciones macroeconómicas que fundamenten la política presupuestaria y los demás datos que se consideren necesarios para información del PODER LEGISLATIVO.

ARTICULO 27. — Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el Presupuesto General, la SECRETARIA DE HACIENDA establecerá los procedimientos necesarios para atender los gastos imprescindibles de la Nación.

Las modificaciones al presupuesto prorrogado, a posteriori de comenzado el ejercicio, se realizarán conforme las facultades determinadas para tales actos durante la vigencia de la prórroga. Conforme con los procedimientos que indique la SECRETARIA DE HACIENDA, las jurisdicciones y entidades adaptarán y comunicarán a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO los objetivos, producciones públicas y resultados adecuados a los nuevos límites del gasto.

Una vez aprobada la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, la SECRETARIA DE HACIENDA definirá los mecanismos necesarios para habilitar la distribución administrativa del presupuesto y con sus créditos absorber los gastos realizados durante la permanencia de la prórroga presupuestaria.

ARTICULO 28. — Sin reglamentar.

SECCION III: DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO.

ARTICULO 29. — La ejecución de gastos está sujeta a la condición de no superar el monto de los recursos recaudados durante el ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo final del Artículo 34 de la ley.

ARTICULO 30. — El señor Jefe de Gabinete de Ministros de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 100, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, aprobará la distribución administrativa del presupuesto de gastos.

ARTICULO 31. — Las principales características de las etapas de los gastos, en el contexto de la presente reglamentación son las siguientes:

1.- Compromiso, cuando se opera:

a) El origen de una relación jurídica con terceros que producirá una eventual salida de fondos u otros valores, sea para cancelar una deuda o para su aplicación al pago de un bien o de un servicio determinado.

b) La aprobación, por parte de un funcionario competente, de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinados y de la tramitación administrativa cumplida.

c) La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y cantidad de los bienes o servicios a recibir, o, en su caso, el carácter de los gastos sin contraprestación.

d) La afectación del crédito presupuestario que corresponde en razón de un concepto de gasto.

2.- Devengado, cuando se opera:

a) Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva jurisdicción o entidad, originada por transacciones con gravitación económica y/o incidencia financiera.

b) El surgimiento de una obligación de pago mediante la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados o por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación.

c) La liquidación del gasto y, cuando corresponda, la simultánea emisión de la respectiva orden de pago dentro de los TRES (3) días hábiles de devengado dicho gasto.

d) La afectación definitiva del crédito presupuestario que corresponde.

3.- Pagado: se opera con la cancelación de la correspondiente orden de pago, con independencia del medio que se utilice.

La SECRETARIA DE HACIENDA definirá —por cada inciso, partida principal y partida parcial— las condiciones necesarias para que operen las diferentes etapas de ejecución del gasto y la descripción de la documentación básica que deberá respaldar cada una de las operaciones de registro.

Tanto para la Administración Central como para los Organismos Descentralizados, las contrataciones y/o adquisición de bienes o servicios cuyo devengamiento se produzca en su totalidad en un solo ejercicio y su financiación se obtenga a través del uso del crédito, deberá incluirse en el respectivo presupuesto del ejercicio el gasto total de la operación y la respectiva fuente de financiamiento.

ARTICULO 32. — Se produce el devengamiento de recursos, cuando:

a) Por una relación jurídica se establece un derecho de cobro a favor de las jurisdicciones o entidades de la Administración Nacional y, simultáneamente, una obligación de pago por parte de personas físicas o jurídicas, sean públicas o privadas.

b) Se produce la percepción o recaudación de un recurso en el momento en que los fondos resultantes ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del Tesoro Nacional, o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos.

ARTICULO 33. — Sin reglamentar.

ARTICULO 34. — Las jurisdicciones y entidades remitirán a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO con las características, plazos y metodología que ésta determine, la programación anual de los compromisos y del devengado.

La SECRETARIA DE HACIENDA a través de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, definirá las cuotas conforme a las posibilidades de financiamiento y comunicará los niveles aprobados a las jurisdicciones y entidades, pudiendo, en función de variaciones no previstas en el flujo de recursos, modificar sus montos.

Asimismo establecerán los procedimientos a utilizar con los saldos sobrantes de las cuotas establecidas.

La asignación de cuotas de gastos de compromiso y de devengado comprenderá los gastos de toda la Administración Nacional y se realizará en la forma que determine la SECRETARIA DE HACIENDA.

Dentro del nivel asignado y conforme las facultades que se establezcan en la distribución del presupuesto para modificar las cuotas asignadas, las jurisdicciones y entidades podrán efectuar reasignaciones de las cuotas de compromiso y de devengado comunicadas.

Las cuotas que apruebe y comunique la SECRETARIA DE HACIENDA a través de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, serán distribuidas internamente en tiempo y forma, en el ámbito de cada jurisdicción, subjurisdicción, entidad y proyectos financiados con préstamos de Organismos Internacionales de Crédito.

ARTICULO 35. — Las competencias para autorizar gastos, ordenar pagos y efectuar desembolsos, se adecuarán a las siguientes pautas, según corresponda:

a) El señor Jefe de Gabinete de Ministros, los señores Ministros y el señor Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, dentro de sus jurisdicciones, determinarán quiénes son los funcionarios de “nivel equivalente” referidos en el presente artículo.

b) Fíjanse los montos para autorizar los procesos de adquisición de bienes y servicios a Ministros y al Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios Ministeriales o funcionarios de nivel equivalente, Subsecretario de cada área o funcionario de nivel equivalente, Directores Nacionales, Directores Generales o funcionarios de nivel equivalente y a otros funcionarios en que el señor Jefe de Gabinete de Ministros o el señor Ministro del ramo delegue la autorización de gastos por determinados conceptos, teniendo en cuenta la respectiva estructura organizativa y las funciones de las distintas unidades ejecutoras, según se indica en el Anexo al presente artículo e inciso.

c) Fíjanse los montos para la aprobación de actos por los que se contraten o adquieran bienes y servicios, de acuerdo con la competencia asignada a los funcionarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL que se indican a continuación: el señor Jefe de Gabinete de Ministros, los señores Ministros y el señor Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los señores Secretarios de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los señores Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los señores Secretarios ministeriales del área, o por Resolución de cada Ministro, los señores Secretarios de quienes dependan los Servicios Administrativos Financieros o funcionarios de nivel equivalente, los señores Subsecretarios de cada área o funcionarios de nivel equivalente o por Resolución de cada Ministro, los señores Subsecretarios de quienes dependan los Servicios Administrativos Financieros, los señores Directores Nacionales, Directores Generales y/o funcionarios equivalentes así como a otros funcionarios en que el señor Jefe de Gabinete de Ministros o el señor Ministro del ramo delegue la aprobación de gastos por determinados conceptos, teniendo en cuenta la respectiva estructura organizativa y las funciones de las unidades ejecutoras, hasta las sumas que detalla el Anexo al presente artículo e inciso.

d) La autorización y aprobación de los gastos imputables a los conceptos incluidos en el clasificador por objeto del gasto que se mencionan a continuación, será competencia exclusiva del señor Jefe de Gabinete de Ministros, de los señores Ministros y los señores Secretarios o funcionarios de nivel equivalente, según corresponda, independientemente de su monto.

Partidas Parciales correspondientes a:

- Designación de personal, retribución del cargo y otros actos que determinen la modificación de sus remuneraciones.

- Otros gastos de personal.

- Retribuciones que no hacen al cargo.

- Complementos.

Partidas Principales correspondientes a:

- Beneficios y compensaciones.

- Servicios técnicos y profesionales.

- Publicidad y propaganda.

- Otros servicios.

Partidas Parciales correspondientes a:

- Pasajes (fuera del país).

- Viáticos (fuera del país).

Partidas Principales correspondientes a:

- Obras de arte.

- Activos intangibles.

Partida Parcial correspondiente a:

- Equipos Varios.

Inciso correspondiente a:

- Transferencias (excepto gastos correspondientes a la Partida Parcial).

- Ayudas sociales a personas.

Inciso correspondiente a:

- Activos financieros.

e) El MINISTERIO DE DEFENSA fijará las competencias para la autorización y aprobación de gastos y para el ordenamiento de pagos en el ámbito de su jurisdicción.

f) La formalización de los actos de autorización y aprobación de gastos se instrumentará en los formularios de uso general y uniforme que establezca la SECRETARIA DE HACIENDA.

Toda salida de fondos del Tesoro Nacional requiere ser formalizada mediante una orden de pago emitida por el Servicio Administrativo Financiero (S.A.F.), la que deberá ser firmada por los señores Secretarios o Subsecretarios o funcionarios de nivel equivalente de quienes dependan los mismos, juntamente con los responsables de dichos servicios y de las unidades de registro contable.

g) Los pagos financiados con fuentes administradas por la TESORERIA GENERAL DE LA NACION inferiores al monto que fija el Anexo al presente artículo e inciso, serán atendidos por las tesorerías jurisdiccionales, a excepción de aquellos que correspondan a los conceptos que se detallan a continuación, los que se efectuarán a través de la citada Tesorería General.

1) pago de haberes, gastos relativos a Seguridad Social y retenciones sobre haberes;

2) erogaciones figurativas;

3) construcciones y bienes preexistentes;

4) anticipo y reposición de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas o regímenes similares.

5) obligaciones que correspondan a la clase de gasto Deuda Pública.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que los pagos sean financiados con fuentes del Tesoro Nacional, crédito interno y crédito externo, y no provengan de Préstamos de Organismos Internacionales destinados a proyectos específicos de inversión.

h) El PODER LEGISLATIVO, el PODER JUDICIAL, el MINISTERIO PUBLICO, las entidades descentralizadas, dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL y demás entidades comprendidas en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156, adecuarán su propio régimen de asignación de competencias para la autorización y aprobación de gastos y ordenación de pagos de acuerdo a la Ley Nº 24.156, según su propia normativa.

i) En caso de autorización y aprobación de gastos referidos a recursos provenientes de operaciones o contratos con Organismos Financieros Internacionales, se dará cumplimiento a las normas establecidas en cada contrato de préstamo, y supletoriamente a la legislación local.

j) Podrá iniciarse la tramitación administrativa de un gasto con antelación a la iniciación del ejercicio al que será apropiado, siempre que el respectivo crédito se encuentre previsto en el proyecto de Ley de Presupuesto General para la Administración Nacional. La aplicación de este procedimiento no podrá establecer relaciones jurídicas con terceros ni salidas de fondos del Tesoro Nacional hasta tanto dicha ley entre en vigencia.

ARTICULO 36. — Sin reglamentar.

ARTICULO 37. — Al efectuar la distribución administrativa del Presupuesto de Gastos, el señor Jefe de Gabinete de Ministros establecerá los alcances y mecanismos para llevar a cabo las modificaciones al Presupuesto General, dentro de los límites que la Ley de Presupuesto le señala teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Las solicitudes de modificación al Presupuesto General para la Administración Nacional deberán ser presentadas ante la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, mediante la remisión del proyecto de acto administrativo que corresponda, acompañado de la respectiva justificación y de acuerdo a las normas e instrucciones que dicha Oficina establezca.

b) Para los casos en que las modificaciones sean aprobadas en las propias jurisdicciones y entidades, la decisión administrativa que establezca la distribución deberá fijar los plazos y las formas para la comunicación de los ajustes operados a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

ARTICULO 38. — Sin reglamentar.

ARTICULO 39. — Sin reglamentar.

ARTICULO 40. — FACILIDADES DE PAGO: El señor Jefe de Gabinete de Ministros, los titulares de cada Ministerio, el señor Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, las autoridades Superiores de los Organismos Descentralizados y los demás entes detallados en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156, quedan facultados a otorgar planes de facilidades de pago para aquellas deudas contraídas con el Estado dentro de su Jurisdicción, excepto aquellas que tengan su origen en leyes impositivas, aduaneras o del régimen de la seguridad social.

INCOBRABILIDAD: Serán declaradas incobrables las sumas adeudadas al Estado en los siguientes casos:

a) Cuando hubieren prescripto;

b) Cuando el costo estimado del procedimiento para su cobro no guarde relación o superase el monto del recupero;

c) Cuando se hubieren agotado los procedimientos para su cobro por el organismo acreedor, sin que ello implique renuncia de derecho.

La declaración de incobrabilidad, que se realizará al solo efecto de depurar la contabilidad gubernamental, deberá ser dictada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, los titulares de cada Ministerio, el señor Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, las autoridades Superiores de los Organismos Descentralizados y los demás entes detallados en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156, por los montos que se adeuden en su jurisdicción, previa intervención favorable del Servicio Jurídico respectivo y la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.

La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, será la Autoridad de Aplicación de las disposiciones del presente artículo quedando facultada a establecer los montos y procedimientos destinados a declarar la incobrabilidad y a determinar el régimen general para el otorgamiento de los planes de facilidades de pago, en los casos que fuera solicitado.

SECCION IV: DEL CIERRE DE CUENTAS.

ARTICULO 41. — Se considerarán recursos del presupuesto vigente las contribuciones figurativas que provengan de gastos figurativos devengados por la Administración Nacional, aun cuando la percepción de aquéllos se opere con posterioridad al cierre del ejercicio.

El resultado presupuestario de un ejercicio se determinará al cierre del mismo por la diferencia entre los recursos recaudados y los gastos devengados durante su vigencia.

Si se verifican remanentes los mismos serán ingresados a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, salvo que exista una ley que expresamente disponga su destino específico.

ARTICULO 42. — Los Servicios Administrativos Financieros serán responsables de imputar a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior, conforme los plazos y procedimientos que determine la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Cuando por cualquier circunstancia se hubiere omitido al cierre del ejercicio el requisito de la liquidación y ordenación de pago de un gasto devengado durante su transcurso, deberá determinarse la razón y la eventual responsabilidad administrativa.

La SECRETARIA DE HACIENDA determinará, en cada caso, los procedimientos a utilizar para la imputación y cancelación de la obligación existente, según el estado en que se encuentre la tramitación que dio origen al gasto.

ARTICULO 43. — Sin reglamentar.

SECCION V: DE LA EVALUACION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA.

ARTICULO 44. — Créanse los Centros de Coordinación de Información Física en las unidades de presupuesto o en los Servicios Administrativos Financieros de cada Jurisdicción o Entidad a fin de centralizar la información de la gestión física de sus respectivos presupuestos. Para ello deberán:

1. Apoyar la operación de centros de medición en las unidades responsables de la ejecución de las categorías programáticas que se juzguen relevantes y que por la magnitud o especificidad de su gestión hagan conveniente su medición.

2. Coordinar y normatizar, en colaboración con las unidades responsables de cada una de las categorías programáticas, la información que permita la cuantificación de la gestión física, de modo que los registros tengan respaldo documental, sean estandarizados y sistemáticos, sean verificables y que haya responsables de sus contenidos así como penalidades por el incumplimiento.

3. Suministrar la información relevante de la gestión física de los respectivos presupuestos en los plazos que al efecto fije la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

La máxima autoridad de las unidades ejecutoras de programas será responsable de la confiabilidad de las fuentes, de la calidad de los registros de la gestión física y de los datos que suministre al Centro Coordinador de Información Física.

Las estructuras de los Centros de Coordinación de Información Física que se crean por el presente artículo deberán contar con la aprobación de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

La OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas que resultaren necesarias.

ARTICULO 45. — La OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO llevará un registro centralizado de la información relevante sobre la programación y la ejecución física presentadas por cada jurisdicción o entidad, y analizará su desenvolvimiento y correspondencia con la programación y ejecución financiera.

Para ello, dispondrá de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos a partir del plazo al que se alude en el punto 3 del artículo anterior, preparará sus propios informes sobre la ejecución físico-financiera presupuestaria y de corresponder, realizará recomendaciones a las autoridades superiores y a los responsables jurisdiccionales.

Cuando la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO detecte desvíos significativos, deberá comunicarlos a sus superiores jerárquicos, sin esperar los plazos establecidos para la preparación del informe mencionado.

Al cierre de cada ejercicio la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO preparará un resumen anual sobre el cumplimiento de las metas físicas y financieras programadas para los programas de cada jurisdicción o entidad, incorporando los comentarios sobre las causas de los desvíos registrados en el ejercicio.

Este informe será enviado a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dentro del plazo que disponga la SECRETARIA DE HACIENDA para su incorporación a la Cuenta de Inversión, en los términos del Artículo 95 "in fine" de la ley.

CAPITULO III

DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS EMPRESAS PUBLICAS, FONDOS FIDUCIARIOS Y ENTES PUBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA ADMINISTRACION NACIONAL

ARTICULO 46. — En lo que se refiere a los Fondos Fiduciarios le son de aplicación el Artículo 2º, inciso a) de la Ley Nº 25.152, el Artículo 34 de la Ley Nº 25.401, incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) como Artículo 17 y el Artículo 50 de la Ley Nº 25.565, incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) como Artículo 18.

ARTICULO 47. — Los conceptos establecidos en los Artículos 31 y 32 de la presente reglamentación también serán de aplicación para la utilización del momento del devengado, como base contable para los proyectos de presupuesto de recursos y de gastos.

ARTICULO 48. — Sin reglamentar.

ARTICULO 49. — Delégase en el Ministro de Economía y Producción la aprobación de los presupuestos de las entidades comprendidas en los incisos b) y c) del Artículo 8º de la ley.

Para la aprobación de los presupuestos dentro del plazo señalado en la ley, la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO deberá preparar el informe de los proyectos recibidos, así como las estimaciones presupuestarias de oficio de aquéllos no recibidos, en la medida que cuente con los antecedentes contables y financieros que así lo permitan, antes del 30 de noviembre del año anterior al que regirán.

ARTICULO 50. — Sin reglamentar

ARTICULO 51. — La publicación a que se refiere la ley contendrá como mínimo:

a) Plan de acción, programas y principales metas,

b) Cuenta de ahorro-inversión-financiamiento,

c) Plan de inversiones,

d) Presupuesto de caja,

e) Recursos Humanos.

ARTICULO 52. — Los regímenes de modificaciones presupuestarias que deben elaborar las entidades comprendidas en los incisos b) y c) del Artículo 8º de la ley determinarán distintos niveles de aprobación, según la importancia y los efectos de las modificaciones a realizar y señalarán claramente el organismo o autoridad responsable de cada uno de esos niveles. Definirán también los procedimientos a seguir para la comunicación fehaciente a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de las modificaciones que efectúe el ente. La aprobación de tales modificaciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, se delega en el señor Ministro de Economía y Producción.

ARTICULO 53. – A la finalización de cada ejercicio, las empresas y sociedades del Estado informarán a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, en la fecha que ésta establezca sobre el cierre de las cuentas de sus presupuestos y toda otra información que ésta determine.

Al cierre de cada ejercicio financiero las empresas y sociedades, así como los entes comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 8º de la ley que no cuenten con el presupuesto aprobado en los

términos establecidos en el presente capítulo o que sus presupuestos aprobados presenten desvíos respecto de la ejecución presupuestaria que impliquen una disminución sustancial de los resultados operativos o económicos previstos, alteración sustancial de la inversión programada, incremento en la dotación de personal y/o incremento en el endeudamiento autorizado, deberán someter a aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa intervención de los órganos de fiscalización y control de tales entidades, la convalidación de la memoria y ejecución presupuestaria del año respectivo.

ARTICULO 54. — Sin reglamentar.

CAPITULO IV

DEL PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

ARTICULO 55. — La información sobre las transacciones netas que realiza el Sector Público Nacional con el resto de la economía requerirá la eliminación de las que realicen entre sí sus organismos integrantes y que no tengan relación con la actividad operativa de los mismos.

Con relación a los incisos de la ley, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Las informaciones que sirvan de apoyo para el análisis económico contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. Nivel de ingresos y gastos.

II. Composición del gasto.

III. Presión tributaria.

IV. Generación de empleo.

V. Transferencias corrientes a otorgar y a recibir.

VI. Ahorro.

VII. Formación bruta y neta del capital real fijo.

VIII. Inversión indirecta por transferencia de capital a entes ajenos al Sector.

IX. Déficit o superávit financiero.

X. Necesidad de financiamiento y medios previstos para su cobertura y la variación del endeudamiento neto interno y externo.

d) La referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución tomará en cuenta los montos y la significación de los mismos para el desarrollo económico y social del país.

e) La información de la producción y de los recursos humanos a utilizar comprenderá un resumen de los programas aprobados para la Administración Nacional y para las empresas y sociedades del Estado, y deberá indicar como mínimo las relaciones existentes entre el personal, los recursos financieros y la producción.

TITULO III

DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO.

ARTICULO 56. — Considéranse gastos operativos a aquellas erogaciones de la Administración Nacional incluidas como “Gastos de Consumo” en el Clasificador Económico del Gasto.

No se considerarán gastos operativos los destinados a ejecutar programas de asistencia técnica financiados por Organismos Multilaterales de Crédito.

ARTICULO 57. — a) y b) Establécese un sistema para la emisión, colocación, negociación y liquidación de los Instrumentos de Deuda Pública (I.D.P.) que se coloquen en el mercado local. Estos instrumentos consistirán en los títulos valores que el Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera determine y estarán representados en forma escritural y registrados en cuentas abiertas en el Registro del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o de la entidad que a esos efectos designe el citado Organo Coordinador.

La colocación de los Instrumentos de Deuda Pública (I.D.P.) se realizará por licitación pública o colocaciones por suscripción directa.

Los Instrumentos de Deuda Pública (I.D.P.) estarán denominados en moneda nacional o extranjera, a tasa adelantada o vencida, fija o flotante, pudiendo utilizarse otras estructuras financieras usuales en los mercados locales o internacionales.

En el caso de licitaciones públicas, las condiciones a que estarán sujetas las mismas serán dadas a conocer al momento de disponerse el llamado a licitación de cada instrumento.

El Organo Rector del Sistema de Crédito Público podrá requerir la asistencia de aquellas instituciones financieras con mayor relevancia en el mercado de Deuda Pública a fin de que participen significativamente en la colocación primaria y en la negociación secundaria de los Instrumentos de Deuda Pública (I.D.P.), con el objetivo de promover la eficiencia, liquidez y profundidad del mercado secundario, quedando facultado el Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera a establecer las categorías, los requisitos, los derechos y las obligaciones de las mismas.

El Organo Coordinador podrá instruir al agente de registro para que proceda a la apertura de cuentas separadas de los cupones de renta y de amortización de los Instrumentos de Deuda Pública (I.D.P.) que se emitan, a fin de que éstos puedan negociarse individualmente en el mercado secundario.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o la institución que el Organo Coordinador designe, tendrá a su cargo la liquidación de las operaciones con los Instrumentos de Deuda Pública (I.D.P.) que realicen los intermediarios, mediante las respectivas transferencias en las cuentas de registro de los títulos escriturales, y en las cuentas de efectivo de los intermediarios abiertas a tales efectos. A estos fines, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o quien dicho Organo Coordinador designe, podrá abrir cuentas a nombre de:

I. Los intermediarios autorizados a actuar en la oferta pública de los títulos valores o en los mercados de valores y otros mercados autorregulados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

II. Los depositarios institucionales locales o internacionales;

III.Toda aquella institución a la que, a juicio de los organismos mencionados, resulte conveniente dar participación.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) A los efectos de propender a la evaluación del riesgo asumido por parte del solicitante, como así también propiciar una razonable distribución del mismo, los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza que otorgue la Administración Central quedarán limitados al capital de la operación de crédito público de que se trate salvo que la ley que autorice su otorgamiento indique en forma expresa que deben incluirse los intereses.

Las entidades financieras oficiales nacionales que hubieran otorgado créditos con avales de la Administración Central, deberán arbitrar todos los medios judiciales conducentes a recuperar la cartera de tales préstamos, no pudiendo reclamar los avales otorgados hasta tanto no haber agotado dichas instancias contra el deudor, incluida la declaración de quiebra dictada por el juez competente.

Cuando la solicitud de aval provenga del sector público provincial o municipal no comprendido en los alcances del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 o del Gobierno de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, además de los requisitos establecidos en el Artículo 62 de la Ley Nº 24.156, deberá exigirse la autorización para la afectación de los fondos de la coparticipación federal de impuestos en los términos de los Artículos 41 y 45 de la Ley Nº 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005).

El ESTADO NACIONAL podrá avalar o garantizar el pago de las deudas contraídas mediante operaciones crediticias negociadas directamente por las Provincias o por el Gobierno de la CIUDAD DE BUENOS AIRES con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte, cuando aquellas cuenten con su respectiva ley, que las autorice a:

I. contraer el endeudamiento por el monto, plazo de amortización y destino del financiamiento, y

II. afectar los fondos de la coparticipación federal de impuestos para cumplir en tiempo y forma con todas las obligaciones de pago contraídas.

f) Sin reglamentar.

A los efectos de lo establecido en el anteúltimo párrafo del Artículo 57 de la Ley Nº 24.156, la Ley de Presupuesto General del año respectivo o la ley específica que autorice el endeudamiento en los términos del Artículo 60 de la Ley Nº 24.156, deberá especificar los recursos que podrán ser afectados o la utilización de los otros mecanismos previstos en el párrafo mencionado.

ARTICULO 58. — Al solo efecto de su registración y contabilización, la deuda pública y las Letras del Tesoro de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo 57 de la Ley Nº 24.156, podrán registrarse como deuda en moneda nacional y deuda en moneda extranjera.

Se considerará deuda en moneda nacional aquélla contraída en moneda de curso legal con personas físicas o jurídicas, domiciliadas o no en la REPUBLICA ARGENTINA y cuyo pago sea exigible dentro o fuera del territorio nacional.

Se considerará deuda en moneda extranjera, aquélla contraída en otras denominaciones que la de curso legal, con otro Estado u Organismo Internacional o con cualquier otra persona física o jurídica, domiciliada o no en la REPUBLICA ARGENTINA y cuyo pago sea exigible dentro o fuera del territorio nacional.

En aquellos casos en que se coloquen títulos, bonos, obligaciones de largo y mediano plazo o Letras del Tesoro, se considerará deuda interna a las colocaciones a las que les sea aplicable la Ley Argentina y se considerará deuda externa a aquélla cuya jurisdicción o ley aplicable no sea la Ley Argentina.

ARTICULO 59. — Considéranse comprendidas en este artículo a las entidades del Sector Público Nacional No Financiero incluidas en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y en el clasificador institucional del Sector Público Nacional.

Se entiende por inicio de trámites a la solicitud de presentaciones de ofertas de financiación, como así también la consideración de ofertas de financiación presentadas por entidades financieras o proveedores.

La iniciación de los trámites para realizar operaciones de crédito público, o la inclusión de condiciones financieras en los pliegos de licitación que impliquen una operación comprendida en los alcances del Artículo 57 de la ley, incluyendo aquellos casos en los que se requieran avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza del Gobierno Nacional, deberá contar con la autorización previa del Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, formalizada por escrito, y ser solicitada en la forma y condiciones que este último establezca.

Cuando se trate de una operación de crédito público financiada total o parcialmente por los Organismos Financieros Internacionales de los que la Nación forma parte, alcanzada por el Artículo 48 de la Ley Nº 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), la autorización prevista en el art. 59 de la ley, formará parte del dictamen sobre la viabilidad de la operación que debe emitir el señor Ministro de Economía y Producción previo a la autorización del señor Jefe de Gabinete de Ministros para el inicio de las negociaciones definitivas de la operación.

ARTICULO 60. — Las Letras del Tesoro, emitidas en el marco del Artículo 57 de la Ley Nº 24.156, o cualquier otra obligación que se emita a descuento, incidirán en los límites autorizados de endeudamiento contemplados en la Ley de Presupuesto del año respectivo o en una ley específica, por la diferencia entre el valor nominal y el descuento acordado en la colocación.

La autorización para renovar o extender el plazo de un aval de la Administración Central, que no reúna los requisitos establecidos en el Artículo 65 de la ley, será considerada como una nueva operación y deberá estar incluida en la Ley de Presupuesto del año respectivo o en una ley específica.

ARTICULO 61. — La opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá ser emitida una vez promulgada la Ley de Presupuesto del año respectivo y se referirá a la totalidad de las operaciones en las que se autoriza a la Administración Central de conformidad con el Artículo 60 de la ley, y que se encuentran contempladas en la Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal de que se trate, en los términos, a los fines y por hasta las sumas estipuladas en esta última.

Para realizar dicha opinión podrá utilizar las proyecciones implícitas en la Ley de Presupuesto del año respectivo así como sobre la base del análisis del programa monetario que se realice en oportunidad de enviar al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley de Presupuesto de cada año.

Cuando se trate de operaciones que se encuentran autorizadas por leyes específicas, la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá ser emitida en la forma dispuesta en el párrafo precedente.

ARTICULO 62. — Considéranse comprendidas en el art. 62 de la ley a todas las entidades mencionadas en el inciso b) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

Para los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza que otorgue la Administración Central, sin perjuicio de los recaudos específicos que en cada caso pueda adoptar el Organo Coordinador, las entidades solicitantes deberán presentar la siguiente información:

a) Importe y perfil de vencimientos de la deuda contraída.

b) Importe y perfil de vencimientos de nuevas obligaciones a contraer.

c) Estado patrimonial al momento de contraer la obligación.

d) Estado de origen y aplicación de fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento.

e) Informe actualizado referido al estado de las operaciones avaladas por el Gobierno Nacional hasta la fecha de la formulación del nuevo requerimiento, con indicación de la moneda contractual; nombre del acreedor y de la institución bancaria interviniente; importe del saldo pendiente de pago y todo otro antecedente que el Organo Coordinador estime conveniente.

f) Cualquier otra información que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION considere necesaria.

A los efectos de la evaluación correspondiente, podrán ser requeridos informes de los órganos de control competentes, como así también informes de calificación del riesgo crediticio de la entidad solicitante por parte de agencias especializadas o de entidades bancarias.

La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO podrá verificar que los mecanismos de negociación y contratación de la operación de crédito de que se trate, minimicen la exposición crediticia del ESTADO NACIONAL.

Otorgado el aval, la entidad solicitante deberá presentar semestralmente ante la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO un informe respecto del estado de situación de la operación de crédito de que se trate.

En caso de modificaciones comprendidas en los alcances del Artículo 65 de la Ley Nº 24.156, se requerirá la previa intervención de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO para mantener la validez del aval otorgado. En aquellos casos en que se modifiquen las condiciones financieras de la operación respecto a las originalmente autorizadas, sin la intervención antes señalada, se considerará caducado el aval oportunamente otorgado a partir de la fecha de realizada la modificación.

Cuando se trate de operaciones de crédito público contraídas por entidades de la Administración Nacional, el aval de la Administración Central que eventualmente se requiera con relación a las mismas, se considerará autorizado siempre que aquellas operaciones se encuentren aprobadas en la respectiva Ley de Presupuesto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 60 de la ley. El Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, estará autorizado a suscribir dichas operaciones.

ARTICULO 63. — El Organo Coordinador fijará y determinará la oportunidad y características financieras de los instrumentos de crédito público mencionadas en el Artículo 57 de la ley correspondiente a las emisiones y colocaciones de la Administración Central, y procederá a su emisión en los términos, a los fines y por hasta las sumas estipuladas en la Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal de que se trate o en una ley específica, y realizará dichas operaciones para lo cual queda facultado para:

a) Disponer la emisión y colocación de Letras del Tesoro, en los términos, a los fines y por hasta las sumas estipuladas en la Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal de que se trate, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 57, inciso b) y 82 de la ley.

b) Establecer los métodos y procedimientos de colocación y/o venta de las operaciones respectivas, conforme a las prácticas vigentes.

c) Determinar el valor nominal de las operaciones, la moneda en que serán denominadas, las fechas de emisión y de vencimiento, la tasa de interés aplicable, su periodicidad y forma de cálculo, y los mercados del país o del exterior en el que se ofrecerán y se cotizarán, y la disposición de su rescate anticipado.

d) Designar instituciones financieras que representen y se encarguen de la organización de las operaciones de crédito público de que se trate.

e) Celebrar con organismos del exterior, entidades financieras, mercados autorregulados y organizaciones de servicios de información y compensación de operaciones financieras, o con cualquier otra persona física o jurídica del país o del exterior, todos los acuerdos o contratos necesarios para la registración y/o colocación y/o venta de las operaciones involucradas.

f) Acordar las condiciones por las que las instituciones financieras colocadoras se obligan a adquirir los instrumentos que se ofrezcan y a colocarlos en el mercado y los mecanismos de información sobre el método de colocación de los bonos respectivos, la asignación de las órdenes de compra entre los distintos participantes y otras decisiones relevantes vinculadas con el funcionamiento del mercado.

g) Pactar, reconocer y abonar a los agentes y entidades financieras intervinientes, las comisiones eventuales por servicios en los términos usuales del mercado y pagar los gastos en que hubieren incurrido.

h) Establecer las pautas que aseguren la transparencia y no manipulación del mercado primario y secundario de los instrumentos a que se hace referencia en los incisos a) y b) del Artículo 57 de la ley.

i) Solicitar a las bolsas y mercados de valores del país o del exterior, la cotización de los instrumentos a los que se hace referencia en los incisos a) y b) del Artículo 57 de la ley.

j) Requerir de aquellos mercados en los cuales coticen los instrumentos a que se hace referencia en los incisos a) y b) del Artículo 57 de la ley, información en tiempo real de las operaciones registradas, incluyendo la denominación de las entidades participantes.

k) Solicitar al agente de registro para que por su intermedio requiera a los titulares de las cuentas de registro, y con finalidad exclusivamente estadística, la residencia de los titulares de las posiciones registradas en sus cuentas.

l) Participar conjuntamente con los mercados autorregulados, en todo lo atinente a la reglamentación e implementación de las operaciones de derivados que se realicen con los instrumentos a que se hace referencia en los incisos a) y b) del Artículo 57 de la ley.

m) Contratar en el exterior servicios de asesoramiento jurídico en temas de crédito público, a firmas de reconocido prestigio internacional y que fueran necesarias para asistir al ESTADO NACIONAL.

n) Autorizar a suscribir la documentación necesaria para instrumentar estas operaciones a los funcionarios que oportunamente se determinen.

ARTICULO 64. — Cuando la solicitud del aval provenga de personas físicas o jurídicas del sector privado, además de los requisitos establecidos en el Artículo 62 de la ley y de esta reglamentación, deberá exigirse autorización previa del Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera y ofrecerse garantías a entera satisfacción del mismo, las que podrán consistir en fianzas, prendas o hipotecas.

En estos casos resultará de aplicación lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del inciso e) del Artículo 57 de la presente reglamentación.

ARTICULO 65. — Sin reglamentar.

ARTICULO 66. — Sin reglamentar.

ARTICULO 67. — Sin reglamentar.

ARTICULO 68. — Sin reglamentar.

ARTICULO 69. — Para el cumplimiento de lo determinado en el inciso g) del Artículo 69 de la Ley Nº 24.156, la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO considerará los informes producidos al respecto por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, como así también los correspondientes al Sistema de Evaluación Presupuestaria establecido en el marco de los Artículos 17, inciso k) y 45 de la Ley Nº 24.156.

A los efectos de administrar en tiempo y forma la atención de los pagos por servicios de la deuda pública de la Administración Nacional, velar por el cumplimiento de los pagos de los servicios de las deudas contraídas por el resto de los integrantes del Sector Público Nacional no financiero y dar cumplimiento a lo determinado en el inciso h) del Artículo 69 de la ley, todas las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional no financiero deberán proveer a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, la información y la documentación de respaldo de las solicitudes de desembolsos que tramiten y de los pagos que realicen en forma directa, como así también atender otros requerimientos de información relacionados con el mencionado registro, en los plazos y con las características que dicha Oficina Nacional estipule para cada caso.

En tal sentido, la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO queda facultada para dictar las normas específicas y mecanismos de uso obligatorio, relacionados con el registro de la deuda pública directa y de aquélla garantizada por la Administración Central, dentro de los procedimientos generales que a tal efecto dicte la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para su integración a los sistemas de contabilidad gubernamental y de unidad de registro de crédito público, respectivamente, y dentro del marco del Sistema Integrado de Información Financiera (S.I.D.I.F).

En virtud de lo establecido en el inciso j) del Artículo 69 de la Ley Nº 24.156, la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO tendrá competencia para realizar todas aquellas acciones que se establezcan por medio de los decretos que aprueben la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 70. — Los gastos que se originen por las emisiones y contrataciones relacionadas con las operaciones de crédito público y con las Letras del Tesoro, de conformidad con los lineamientos establecidos en los Artículos 57 y 82 de la Ley Nº 24.156, como así también los intereses que dichas operaciones devenguen serán imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90- Servicio de la Deuda Pública.

ARTICULO 71. — Sin reglamentar.

TITULO IV

DEL SISTEMA DE TESORERIA.

ARTICULO 72. — Sin reglamentar.

ARTICULO 73. — Sin reglamentar.

ARTICULO 74. — Dentro de las competencias determinadas por la Ley Nº 24.156, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá:

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Requerir a cada uno de los organismos descentralizados la información que estime conveniente para conformar con la debida antelación los presupuestos de caja de cada uno de ellos. Sobre la base de la misma, y de acuerdo con las disponibilidades de fondos existentes, dará curso a las órdenes de pago que se emitan con cargo a los créditos presupuestarios destinados a su financiamiento.

e) Sin reglamentar.

f) Atender, en su caso, los desequilibrios transitorios de caja a través de la emisión de Letras del Tesoro cuyo reembolso opere dentro del ejercicio financiero de su emisión. Los registros contables de la utilización y devolución de tales Letras no afectarán la ejecución del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos, respectivamente, a excepción de los intereses y gastos que irroguen.

g) Verificar que las tesorerías jurisdiccionales apliquen las normas y los procedimientos referidos a los mecanismos de información establecidos.

h) Determinar los distintos rubros que integran el presupuesto anual de caja del Sector Público, como así también los subperíodos en que se desagregue, solicitando a los entes involucrados los datos necesarios a tal fin. Los informes de ejecución que elabore serán elevados para conocimiento de la SECRETARIA DE HACIENDA.

i) Sin reglamentar.

j) La SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION establecerán las pautas a las que deberán ajustarse los organismos que se encuentran definidos en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 en oportunidad de solicitar opinión previa a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION sobre las inversiones temporarias de fondos que realicen en instituciones financieras del país o del exterior.

k) Custodiar los títulos y valores de propiedad de la Administración Central o de terceros individualizados en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156, que se pongan a su cargo, en las condiciones dispuestas por el Artículo 2191 del Código Civil para el depósito regular y normas concordantes que rigen la materia, durante el tiempo que los depositantes indiquen. Las órdenes de pago ingresadas en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION deberán permanecer bajo su guarda hasta la cancelación de las mismas; producida la misma se remitirán a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

l) Gestionar la cobranza en sede administrativa, conforme disposiciones legales que así lo encomienden, de todo crédito y/o recurso a favor del Tesoro Nacional de origen no tributario.

La cobranza de títulos, valores y/o garantías otorgados en custodia, se efectuará previo requerimiento y autorización expresa por parte del responsable primario de los mismos.

ARTICULO 75. — En caso de ausencia temporaria o permanente del señor Tesorero General de la Nación, el señor Subtesorero General asumirá las funciones del primero, hasta tanto aquél se reintegre a su cargo o sea designado su reemplazante.

ARTICULO 76. — Sin reglamentar.

ARTICULO 77. — Sin reglamentar.

ARTICULO 78. — DEPOSITO DE FONDOS

1. Los importes recaudados o percibidos correspondientes a recursos de cualquier naturaleza de los organismos descentralizados y de la Administración Central deberán ser depositados el mismo día o dentro del primer día hábil posterior en la cuenta recaudadora.

I. APERTURA DE CUENTAS EN MONEDA DE CURSO LEGAL.

1.1. Los Organismos incluidos en el Artículo 8º, incisos a) y c) de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones mantendrán sus disponibilidades en efectivo depositadas en cuentas bancarias habilitadas en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Para la apertura de cuentas bancarias deberán solicitar previamente la autorización a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Cuando razones fundadas lo justifiquen, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, como excepción, podrá autorizar a los organismos a operar con cuentas bancarias en moneda de curso legal en otros bancos oficiales o privados que operen en el país. El plazo máximo de las excepciones será de DOS (2) años a cuyo vencimiento deberá renovarse.

Una vez operada la apertura de la cuenta bancaria, informarán el número asignado a la misma, dentro de los SIETE (7) días de producida la apertura.

1.2. Las Empresas y Sociedades del Estado, incluyendo Empresas residuales y Fondos Fiduciarios a que se refieren los incisos b) y d) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones, mantendrán sus cuentas bancarias preferentemente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Cuando razones vinculadas a su operatoria lo impongan, podrán abrir otras cuentas u operar con otros Bancos del sistema. En todos los casos informarán a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION la apertura de cuenta realizada, en el plazo previsto en el párrafo anterior, cumplimentando el detalle descripto en el punto 7.2. de la presente reglamentación.

II. APERTURA DE CUENTAS RECAUDADORAS.

2.1. La apertura de cuentas recaudadoras será tramitada directamente por la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, a solicitud de las jurisdicciones y entidades que operen dentro del sistema de Cuenta Unica del Tesoro.

Una vez efectuada la apertura, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION informará al Organismo el número asignado a la cuenta, su denominación y la fecha a partir de la cual comenzará a operar.

III. APERTURA DE CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA.

3.1. La apertura de cuentas en moneda extranjera, por parte de los Organismos del Sector Público Nacional incluidos en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones, en bancos locales o del exterior, sólo podrán habilitarse con la autorización previa de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

En los casos de apertura de cuentas bancarias en plazas del exterior la TESORERIA GENERAL DE LA NACION podrá solicitar la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Una vez operada la apertura de la cuenta bancaria, informarán el número asignado a la misma, dentro de los SIETE (7) días de producida la apertura.

IV. CUENTAS DE LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

4.1. La TESORERIA GENERAL DE LA NACION mantendrá sus cuentas bancarias en moneda local y extranjera en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. No obstante ello, si razones de servicio así lo requieren podrá abrir otras cuentas en el país o en el exterior, en bancos oficiales o privados, y en moneda local o extranjera, remuneradas o no.

Las cuentas bancarias de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION girarán a la orden conjunta de DOS (2) funcionarios designados por su titular, quien también designará a sus reemplazantes en ausencia de aquéllos.

V. REGISTRO DE CUENTAS OFICIALES.

5.1. La TESORERIA GENERAL DE LA NACION mantendrá una base de datos denominada Registro de Cuentas Oficiales, que contendrá la información indicada en el punto 7.2. incisos a) hasta g) en la que se incluirán las cuentas bancarias autorizadas y/o informadas por los organismos del Sector Público Nacional.

VI. CIERRE DE LAS CUENTAS BANCARIAS.

6.1. Los organismos del Sector Público Nacional incluidos en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones que tengan habilitadas cuentas bancarias, cuya utilización deje de ser necesaria, procederán a su cierre y comunicarán tal circunstancia a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas del cierre.

6.2. Las jurisdicciones y entidades pertenecientes al sistema de Cuenta Unica del Tesoro que deban proceder al cierre de una cuenta recaudadora comunicarán tal circunstancia a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a fin de que la misma gestione dicho cierre e informará al solicitante una vez realizado.

VII. DISPOSICIONES GENERALES.

7.1. Los organismos del Sector Público Nacional incluidos en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones, utilizarán para su operatoria el menor número de cuentas bancarias. En la denominación de las cuentas se indicará el organismo al cual pertenecen y la naturaleza o finalidad de los recursos que moviliza.

7.2. Los organismos del Sector Público Nacional que necesiten tener la autorización previa para la apertura de cuentas bancarias, como así también, aquellos que estén obligados a informar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION las aperturas realizadas, detallarán en sus notas los siguientes aspectos:

a) Banco y sucursal.

b) Denominación de la cuenta.

c) Clave Unica de Identificación Tributaria del organismo.

d) Tipo de Cuenta.

e) Moneda.

f) Funcionarios autorizados a girarla, con indicación de apellido, nombre, número de documento y cargo que ocupa.

g) Naturaleza y origen de los fondos.

h) Razones detalladas que hacen necesaria su apertura y que impidan la utilización de otras existentes, si las hubiera.

Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA a determinar otros requisitos que deberán contener las solicitudes de apertura de cuentas bancarias y/o las notificaciones de aperturas realizadas.

7.3. Los organismos deberán agregar la autorización de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a la documentación requerida por el Banco para realizar el trámite respectivo, sin cuyo requisito, la entidad bancaria no dará curso a la misma. Las notas de autorización de apertura de cuentas bancarias otorgadas por la TESORERIA GENERAL DE LA NACION tendrán un plazo de vigencia de TREINTA (30) días a partir de su emisión para la presentación ante la entidad bancaria. Vencido dicho plazo, deberá solicitarse una prórroga o gestionarse una nueva autorización.

7.4. Las entidades integrantes del Sistema Bancario Nacional, y en particular el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, deberán informar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a su requerimiento, las denominaciones, números, tipos, movimientos y saldos de las cuentas bancarias correspondientes a los organismos del Sector Público Nacional. Asimismo, procederán a ejecutar el cierre de las cuentas que la SECRETARIA DE HACIENDA solicite, cuando no se adecúen a lo previsto en la presente reglamentación.

ARTICULO 79. — Sin reglamentar.

ARTICULO 80. — Se establece el Sistema de la Cuenta Unica del Tesoro para el manejo ordenado de los fondos públicos de la Administración Nacional.

Este sistema atenderá todos los pagos resultantes de la gestión y de los desembolsos comprendidos en la gestión presupuestaria y patrimonial, manteniendo individualizados en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION los recursos propios, los afectados, de terceros y todos aquellos que les correspondan por las asignaciones del Tesoro, a cada una de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional.

La SECRETARIA DE HACIENDA podrá disponer de los saldos existentes del Sistema de la Cuenta Unica del Tesoro luego de establecer las reservas técnicas de liquidez que considere necesarias en función de la programación financiera periódica que a tal efecto elabore la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Sin perjuicio de ello, se mantendrá en vigencia el Sistema de Fondo Unificado (S.F.U.). El mismo se integrará con todas las cuentas bancarias de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, incluida la Cuenta Unica del Tesoro.

A los efectos de la integración del Sistema de Fondo Unificado (S.F.U.) se considerarán como instituciones de Seguridad Social a todos los organismos públicos nacionales de previsión social y sus dependencias, como así también toda otra institución pública nacional que tenga como objetivo principal la atención y la asistencia de la Seguridad Social.

ARTICULO 81. — Entiéndase por Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas al Régimen de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas que se reglamenta en el presente artículo:

a) Las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ajustarán sus regímenes de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas, o los que en el futuro los reemplacen a las normas de la presente reglamentación, las que determine la SECRETARIA DE HACIENDA y aquellas que establezcan sus resoluciones de creación.

b) Los Fondos Rotatorios y Cajas Chicas se formalizan con el dictado del acto dispositivo que los autoriza y se materializa con la entrega de una determinada cantidad de dinero a un Servicio Administrativo Financiero o a una unidad dependiente de éste, para que la utilice en el pago de gastos expresamente autorizados.

c) La ejecución de estos gastos es un procedimiento de excepción, limitado a casos de urgencia que, contando con saldo de crédito y cuota no permitan la tramitación normal de una orden de pago, por consiguiente, tanto la clase de gasto como el monto de las asignaciones, responderán a un criterio restrictivo y sólo podrán ser aplicados a transacciones de contado.

d) Los Fondos Rotatorios y las Cajas Chicas serán creados en cada jurisdicción o entidad por la autoridad máxima respectiva, previa opinión favorable de los órganos rectores competentes de la SECRETARIA DE HACIENDA.

El acto dispositivo deberá contener:

I. La identificación de la jurisdicción a la cual pertenece el Servicio Administrativo Financiero (S.A.F.) al que se asigna el Fondo Rotatorio.

II. La identificación del titular del Servicio Administrativo Financiero (S.A.F.) con facultades para disponer gastos y pagos con cargo al mismo, el cual se denominará responsable.

III. El importe del Fondo Rotatorio y el monto máximo de cada gasto individual, a excepción de los que se abonen en concepto de servicios básicos.

IV. La fuente de financiamiento por la cual se constituye, adecuada a los créditos presupuestarios asignados.

V. Los conceptos de gastos autorizados a pagar por fondo rotatorio o caja chica.

VI. Las normas específicas, las limitaciones y las condiciones especiales que determine la autoridad de creación.

El mismo procedimiento se seguirá para la adecuación de los Fondos Rotatorios.

e) Los Fondos Rotatorios podrán constituirse por importes que no superen el TRES POR CIENTO (3%) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales para cada ejercicio correspondientes a los conceptos autorizados en el inciso f) del presente artículo, con independencia de su fuente de financiamiento.

f) Se podrán realizar pagos con cargo a Fondos Rotatorios y/o Cajas Chicas para los siguientes conceptos del clasificador por objeto del gasto:

I. Partida Principal 1.5. Asistencia social al Personal.

II. Partida Principal 1.3. Parcial 1. Retribuciones Extraordinarias (por aquellos conceptos que no revistan el carácter de bonificables).

III. Inciso 2 “Bienes de Consumo”.

IV. Inciso 3 “Servicios no Personales”.

V. Inciso 4 “Bienes de Uso” (excepto Partida Principal 4.1. “Bienes Preexistentes”, Partida Principal 4.2. “Construcciones”, Partida Parcial 4.3.1. “Maquinaria y Equipo de Producción” y Partida Parcial 4.3.2. “Equipo de transporte, tracción y elevación”. 4.6. Obras de arte.

VI. Inciso 5 “Transferencias”, Partida Parcial 5.1.4. “Ayudas Sociales a Personas”.

g) La autoridad máxima de cada jurisdicción o entidad, podrá disponer la creación de Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, con cargo al Fondo Rotatorio debiendo especificar en el acto dispositivo:

I. La unidad ejecutora a la que se le asignó el Fondo Rotatorio o Caja Chica.

II. El funcionario con facultades para disponer gastos y pagos, denominado responsable.

III. El monto del Fondo Rotatorio interno o Caja Chica, así como el importe máximo de cada gasto individual a realizar por cada Fondo Rotatorio Interno y/o Caja Chica.

IV. Los conceptos de gastos que pueden atenderse por Fondo Rotatorio y/o Caja Chica.

V. Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se establezcan.

h) Las Cajas Chicas que se constituyan dentro de cada Fondo Rotatorio o Fondo Rotatorio Interno tendrán una operatoria similar a éstos, sus montos no podrán exceder la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) y estarán limitadas a gastos individuales que no superen los PESOS MIL ($ 1.000).

i) Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA, cuando razones fundadas así lo determinen y con carácter de excepción, a autorizar aumentos del Fondo que no superen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los asignados en virtud de la presente reglamentación.

Del mismo modo, facúltase a la citada Secretaría para modificar el límite del importe de creación de Cajas Chicas y gastos individuales.

j) Los Servicios Administrativos Financieros que hubieren constituido Fondos Rotatorios, cualquiera fuere su fuente de financiamiento, deberán rendir los gastos efectuados hasta el cierre del ejercicio. Las disponibilidades sobrantes de dichos fondos continuarán en poder del Servicio Administrativo Financiero titular del Fondo.

k) Anualmente, los Servicios Administrativos Financieros deberán adecuar los montos de los Fondos Rotatorios constituidos.

ARTICULO 82. — Las Letras del Tesoro que se emitan en virtud del Artículo 82 de la Ley Nº 24.156 se regirán por las siguientes pautas:

a) Podrán colocarse por suscripción directa o licitación pública.

b) Dichas Letras estarán representadas en forma escritural o cartular, podrán estar denominadas en moneda nacional o extranjera, a tasa adelantada o vencida, fija o flotante, pudiendo utilizarse otras

estructuras financieras usuales en los mercados locales o internacionales. El Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras.

c) La TESORERIA GENERAL DE LA NACION podrá solicitar la negociación y cotización de dichas Letras en mercados locales o internacionales y disponer su liquidación y registro a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o de otro que se designe a tal efecto.

d) El monto máximo de autorización para hacer uso del crédito a corto plazo que fija anualmente la Ley de Presupuesto en el marco del Artículo 82 de la ley, se afectará por el valor nominal en circulación.

e) A fines de su contabilización y registración serán consideradas Letras en Moneda Nacional a aquellas emitidas en moneda de curso legal y Letras en Moneda Extranjera a aquellas emitidas en otras monedas distintas de la de curso legal.

f) Facúltase a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a celebrar los acuerdos y/o contratos con entidades financieras oficiales y/o privadas, mercados autorregulados y organizaciones de servicios financieros de información y compensación de operaciones del país o del exterior que resulten necesarios para la implementación y seguimiento de las operaciones de crédito a corto plazo en el marco del Artículo 82 de la ley, todo ello de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto de cada año.

g) Las Letras del Tesoro emitidas por el Artículo 82 de la ley y que formen parte de los Instrumentos de Deuda Pública (I.D.P.) se regirán, en los aspectos que hacen a la colocación, negociación y liquidación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del Artículo 57 de la Ley Nº 24.156.

h) Los gastos que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, como así también los intereses que las mismas devengaren, deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública.

i) La TESORERIA GENERAL DE LA NACION podrá dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

ARTICULO 83. — Sin reglamentar.

ARTICULO 84. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a notificar y posteriormente a disponer el cierre de cuentas bancarias de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional que no hayan tenido movimiento originado en el titular de la cuenta durante UN (1) año y a transferir a las cuentas de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION los saldos existentes.

TITULO V

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ARTICULO 85. — El Sistema de Contabilidad Gubernamental se estructura de la siguiente forma:

a) La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, en su calidad de Organo Rector del Sistema.

b) Las Unidades de Registro Primario, correspondientes a los organismos recaudadores, a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO y a las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional.

ARTICULO 86. — Las operaciones, sean ellas de tipo presupuestario, patrimonial, económico o financiero, correspondientes a las jurisdicciones y a cada una de las entidades de la Administración Nacional, se registrarán en el sistema una única vez, a fin de obtener las salidas básicas de información contable que produzca el mismo.

La contabilidad general de la Administración Nacional registrará las transacciones económico-financieras mediante el uso de cuentas patrimoniales y de resultados, en el marco de la teoría contable, según los Principios de Contabilidad y Normas Generales y Particulares de Contabilidad para el Sector Público Nacional y los planes de cuentas de uso obligatorio que, para aquélla, establezca la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Serán responsables, entre otros aspectos, de la veracidad, objetividad, verificabilidad, integridad, razonabilidad y confiabilidad de la información las siguientes autoridades:

a) Secretarios y Subsecretarios de quienes dependen los Servicios Administrativos Financieros de la Administración Central y sus titulares, los del resto de las Unidades de Registro Primario no incluidas dentro de éstos.

b) Las máximas autoridades de los entes citados en los incisos b), c) y d) del Artículo 8º de la ley.

c) Los de las Unidades Ejecutoras de Proyectos de Préstamos Externos.

Los aspectos legales del soporte documental de los actos administrativo-financieros de la Administración Nacional, estarán a cargo del Organo de Control Interno del PODER EJECUTIVO NACIONAL y de acuerdo con las normas y procedimientos que el mismo establezca.

ARTICULO 87. — El Sistema de Contabilidad Gubernamental se ajustará a lo siguiente:

a) Las Unidades de Registro Primario de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional deberán mostrar: como mínimo y sin perjuicio de otra información que requiera la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION:

I. La ejecución presupuestaria de recursos y gastos.

II. El inventario valorizado de bienes físicos.

III. Los movimientos de fondos, valores y demás activos y pasivos.

IV. Detalle de contingencias.

b) Los organismos descentralizados operarán sus sistemas contables y producirán los estados que determine la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, remitiéndolos a la misma en la oportunidad y plazos que ésta establezca.

c) Los entes comprendidos en los incisos b), c) y d) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 desarrollarán sus propios sistemas de contabilidad de acuerdo con los Principios de Contabilidad y Normas Generales y Particulares de Contabilidad para el Sector Público Nacional, siendo responsables de elaborar y remitir sus estados financieros a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION en la oportunidad y la forma que ésta establezca.

d) La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION procesará los datos y analizará la información producida por el sistema correspondiente a las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, y registrará las operaciones complementarias y de ajuste necesarias a fin de elaborar los Estados Contables de la Administración Central y generar los estados de ejecución presupuestaria y la Cuenta de Ahorro - Inversión - Financiamiento de la Administración Nacional.

e) La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION producirá, como mínimo, los siguientes estados:

Contables.

I. Situación patrimonial de la Administración Central, que consolide las cuentas o integre los patrimonios netos de los organismos descentralizados y de las entidades comprendidas en los incisos b), c) y d) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

II. De recursos y gastos corrientes de la Administración Central.

III. De origen y aplicación de fondos de la Administración Central.

IV. De Evolución del Patrimonio Neto de la Administración Central.

Presupuestarios.

V. De ejecución presupuestaria de recursos y gastos de la Administración Nacional.

VI. Cuenta de Ahorro - Inversión - Financiamiento de la Administración Nacional.

VII. Cuenta de Ahorro - Inversión - Financiamiento del Sector Público Nacional no Financiero.

Otros.

VIII. Estado de Situación del Tesoro de la Administración Central.

IX. Estado de Situación de la Deuda Pública.

ARTICULO 88. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION deberá:

a) Diseñar y administrar el Sistema de Contabilidad del Sector Público Nacional.

b) Coordinar el diseño de las bases de datos de los sistemas que utilicen las jurisdicciones, entidades, empresas y sociedades del Estado para la administración de la información financiera a que se refiere la ley.

c) Establecer y mantener actualizado el plan de cuentas de la Contabilidad General del Sector Público Nacional, según los Principios de Contabilidad y Normas Generales y Particulares de Contabilidad para el Sector Público Nacional, debidamente relacionado con los clasificadores presupuestarios en uso.

d) Determinar las formalidades, características y metodologías de las registraciones que deberán efectuar las Unidades de Registro Primario.

e) Determinar pautas de información que las distintas Unidades de Registro Primario ingresen a las bases de datos, como así también de los procedimientos contables, efectuando las recomendaciones e indicaciones que estime adecuadas para su desarrollo.

f) Dictar normas y establecer los procedimientos apropiados para que la contabilidad gubernamental cumpla con los fines establecidos en la Ley Nº 24.156 e impartir las instrucciones para su efectivo cumplimiento.

g) Conformar los sistemas contables, que en el marco de su competencia, desarrollen los Organismos Descentralizados.

ARTICULO 89. — En caso de ausencia temporaria o permanente del Contador General de la Nación, el Subcontador General asumirá las funciones del primero, hasta tanto aquél se reintegre a su cargo o sea designado su reemplazante.

ARTICULO 90. — Sin reglamentar.

ARTICULO 91. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION determinará los procedimientos de registración de la ejecución presupuestaria de las autorizaciones contenidas en la respectiva Ley de Presupuesto.

Es competencia de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION elaborar, aprobar y mantener actualizados los procedimientos y manuales necesarios para que las jurisdicciones y entidades lleven los registros de la ejecución presupuestaria de recursos y gastos.

En su carácter de administrador del Sistema Integrado de Información Financiera deberá evaluar su funcionamiento a efectos de mantenerlo permanentemente actualizado, conceptual y técnicamente, como así también coordinar la integración al mismo de otros sistemas vinculados.

Corresponde a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION el registro de los bienes físicos del ESTADO NACIONAL conforme el procedimiento que a tales efectos determine.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION establecerá los plazos de guarda y el destino de la documentación obrante en el Archivo General de Documentación Financiera de la Administración Nacional.

ARTICULO 92. — La SECRETARIA DE HACIENDA determinará los plazos y contenidos de la información correspondiente al ejercicio financiero anterior.

Los organismos descentralizados y los mencionados en los incisos b), c) y d) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 deberán enviar la información correspondiente al ejercicio financiero anterior, en el plazo y de acuerdo con las instrucciones que al respecto establezca la SECRETARIA DE HACIENDA.

Las instituciones del Sector Público Nacional Financiero deberán dar cumplimiento a las disposiciones que para el caso emita el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, sin perjuicio de remitir a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION toda aquella información que ésta requiera, para su incorporación a los estados contables a su cargo.

ARTICULO 93. — Se entenderá por compensación intergubernamental la que se efectúe entre los entes que integran el Sector Público Nacional.

Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA a proponer y acordar compensaciones, conciliaciones, transacciones o reconocimientos de los saldos netos resultantes, y toda otra operación que propenda a la obtención de los resultados previstos, determinando asimismo la forma de cancelación de los montos que no resultaren alcanzados por la compensación.

Las partes involucradas deberán remitir a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, en las condiciones y plazos que ésta determine, el acuerdo final a que arribaren, en función de los montos de los débitos y créditos líquidos y exigibles. Asimismo establecerá los mecanismos contables y operativos con el fin de instrumentar el régimen de compensación previsto, efectuando las registraciones pertinentes en los estados contables a su cargo y dictará las disposiciones técnicas necesarias con el objeto de permitir que los estados contables de las entidades involucradas reflejen los resultados derivados de dicha compensación.

ARTICULO 94. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION recibirá la asistencia de la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias, de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a fin de consolidar la información financiera del Sector Público Argentino suministrando los datos que surgen del sistema de información fiscal y financiera del Sector Público Provincial.

Para ello se compatibilizará la clasificación y exposición de los recursos y gastos públicos provinciales con las normas y procedimientos vigentes a nivel nacional, así como su actualización permanente.

Asimismo, la citada Dirección Nacional, suministrará similar información del Sector Público Municipal, atendiendo al grado de avance que logre en la implementación del sistema de información financiera en el mismo.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION coordinará la asistencia técnica que deberán prestar los órganos rectores previstos en la Ley Nº 24.156, a fin que las Provincias adopten, apliquen y actualicen sistemas compatibles con dicha ley, para lo cual la Dirección Nacional precedentemente mencionada, asesorará y colaborará a fin de facilitar la incorporación de las Provincias a este proceso.

ARTICULO 95. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION presentará anualmente la Cuenta de Inversión, elaborada por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, al señor Jefe de Gabinete de Ministros, quien a su vez, la elevará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

TITULO VI

DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.

ARTICULO 96. — Sin reglamentar.

ARTICULO 97. — El régimen de autarquía administrativa y financiera acordado a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION implica que la programación de la ejecución física y financiera de los presupuestos de gastos que tramite la misma, en los términos del Artículo 34 de la Ley Nº 24.156, será aprobada por la SECRETARIA DE HACIENDA o la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO hasta el total de crédito aprobado. Una vez aprobada, en caso de disminuciones en la recaudación del Tesoro Nacional que importen una disminución general de cuotas para toda la Administración Nacional, la SECRETARIA DE HACIENDA podrá reducir las cuotas aprobadas a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en la proporción aplicable al resto de la Administración Nacional.

ARTICULO 98. — La competencia de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION alcanzará al Sector Público Nacional definido en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

ARTICULO 99. — Su patrimonio estará integrado por los bienes que hayan correspondido por cualquier título a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, y los que se le transfieran o adquiera en el futuro por cualquier causa jurídica.

La Sindicatura financiará el desarrollo de sus actividades con los siguientes recursos, que estarán incluidos en el presupuesto anual correspondiente:

a) Los aportes y las contribuciones a cargo del Tesoro Nacional, que anualmente determine el Presupuesto General de la Administración Nacional.

b) Las retribuciones que perciba por los servicios especiales que preste u otros que le solicite el sector público.

c) El producto de las operaciones financieras o venta de bienes patrimoniales que realice.

d) Los honorarios y retribuciones por servicios de Sindicatura desarrollados por intermedio de sus agentes y funcionarios, designados en los términos del Artículo 114 de la Ley Nº 24.156.

e) Los subsidios, donaciones y cualquier otro recurso que se le destine;

f) Otros ingresos.

ARTICULO 100. — Las Unidades de Auditoría Interna, en apoyo a la dirección y sirviendo a toda la organización, actuarán en función de las normas vigentes y con independencia de criterio. Asimismo, deberán informar fielmente y de inmediato a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la autoridad superior de cada Jurisdicción o Entidad, la falta de cumplimiento de cualquiera de las normas que rigen la administración financiera y los sistemas de control.

En las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 que por su importancia relativa no justifiquen la existencia de una Unidad de Auditoría Interna, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION asignará las funciones de auditoría interna a otra Unidad de Auditoría Interna constituida dentro de la jurisdicción respectiva, la cual deberá elaborar el correspondiente plan anual de trabajo.

En los organismos interjurisdiccionales, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION convendrá con las respectivas autoridades las modalidades de su intervención a los efectos de supervisar y coordinar la actividad de la correspondiente Unidad de Auditoría Interna.

ARTICULO 101. — La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL requerirá opinión previa favorable de la correspondiente Unidad de Auditoría Interna para la aprobación de los reglamentos y manuales de procedimientos, los cuales deberán incorporar instrumentos idóneos para el ejercicio del control previo y posterior.

Asimismo, deberá requerir la opinión previa de la Unidad de Auditoría Interna correspondiente para todas las modificaciones que proyecte realizar a los mismos.

ARTICULO 102. — Las Unidades de Auditoría Interna realizarán todos los exámenes de las actividades, procesos y resultados de la jurisdicción o entidad a la cual pertenezcan. La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad será responsable de que las Unidades de Auditoría Interna y sus integrantes se ajusten a sus actividades específicas en forma exclusiva.

El perfil del auditor interno deberá ajustarse al que establezca la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Los Auditores Internos titulares serán nombrados, en el caso de las Jurisdicciones, por Resolución Ministerial, y en el caso de las entidades, por disposición de la máxima autoridad ejecutiva de las mismas previa opinión técnica de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, la que tendrá carácter no vinculante. En el supuesto que la autoridad competente designe al Auditor Interno apartándose de la opinión de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, se deberá expresar en el acto de designación los fundamentos que sustentan tal proceder.

ARTICULO 103. — Sin reglamentar.

ARTICULO 104. — Para cumplir con su objeto, la Sindicatura tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Dictar las normas de control interno a las que deberán sujetarse las jurisdicciones y entidades, y las normas de auditoría que aplicarán la Sindicatura y las Unidades de Auditoría Interna.

b) Sin reglamentar.

c) Disponer la realización de auditorías externas pudiendo recurrir a la contratación de servicios profesionales independientes.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Establecer como requisitos mínimos para la integración de las Unidades de Auditoría Interna, la calidad técnica y especialidad profesional adecuados a cada actividad desarrollada por las jurisdicciones y entidades.

g) Aprobar los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna, las que deberán presentarlos a tal efecto a la Sindicatura antes del 31 de octubre del año anterior. La Sindicatura orientará y supervisará la ejecución y los resultados obtenidos de tales planes.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

j) Formular recomendaciones a las jurisdicciones y entidades, cuando el obrar de las mismas lo haga conveniente, para asegurar el debido acatamiento normativo y la orientación de la gestión a criterios de economía, eficacia y eficiencia. La autoridad que reciba la recomendación deberá pronunciarse en un plazo de QUINCE (15) días en forma expresa y fundada, especificando en su caso las medidas que adoptará para corregir lo señalado. En caso de disconformidad o falta de puesta en práctica de las recomendaciones sobre temas relevantes, el señor Síndico General de la Nación informará al señor Presidente de la Nación y al señor Jefe de Gabinete de Ministros.

k) Sin reglamentar.

l) Sin reglamentar.

m) En las renegociaciones, compete a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ejercer sus funciones de control, en los términos que al respecto se establezca.

n) Ejercer las funciones de control derivadas de la Ley Nº 23.982 y normas concordantes y complementarias.

o) Verificar la efectiva adopción, en las jurisdicciones y entidades sujetas a su control, de las medidas tendientes a la prosecución oportuna en sede judicial del resarcimiento de los daños patrimoniales causados por los responsables, realizando un seguimiento permanente de las respectivas causas.

ARTICULO 105. — Sin reglamentar.

ARTICULO 106. — La Sindicatura tendrá acceso a todos los registros documentales y magnéticos, documentación de respaldo y lugares de trabajo (oficinas, centros de procesamiento de la información, archivos, almacenes, entre otros) necesarios para el cumplimiento de su misión de control.

ARTICULO 107. — a) La información que conforme lo establecido en el Título VI de la Ley Nº 24.156, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION deba elevar al señor Presidente de la Nación se hará extensiva al señor Jefe de Gabinete de Ministros.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

ARTICULO 108. — Sin reglamentar.

ARTICULO 109. — Sin reglamentar.

ARTICULO 110. — Sin reglamentar.

ARTICULO 111. — Sin reglamentar.

ARTICULO 112. — Sin reglamentar.

ARTICULO 113. — Sin reglamentar.

ARTICULO 114. — En las sociedades e instituciones financieras en las que el ESTADO NACIONAL tenga participación, los síndicos que las representan serán propuestos por la Sindicatura. En las empresas y entidades serán designados por la Sindicatura.

En ambos casos, los síndicos informarán de su gestión en los plazos y formas que la Sindicatura establezca.

Los honorarios de los síndicos de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, que se devenguen por su labor de fiscalización serán solventados por las empresas y sociedades en las que cumplan funciones, debiendo éstas cancelar dicho concepto a través de su ingreso al citado organismo de control.

Corresponderá a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION percibir los honorarios que se fijen para los síndicos en las asambleas de accionistas celebradas en las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria o minoritaria conforme lo dispuesto por el Artículo 292 de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, por cada síndico designado en los términos del Artículo 114 de la Ley Nº 24.156.

Las demás empresas y sociedades del Sector Público Nacional comprendidas en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones, que no se encuentren comprendidas en el supuesto previsto en el párrafo precedente, abonarán en concepto de honorarios de síndicos, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, una suma equivalente al NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la retribución que perciba el presidente o la máxima autoridad de la entidad.

Las empresas y sociedades en liquidación, hasta tanto sean declaradas definitivamente disueltas, continuarán abonando como honorario mensual por cada uno de los síndicos designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en los términos del artículo que se reglamenta, el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la retribución que perciba su Liquidador o la máxima autoridad de la entidad.

Los honorarios a que se hace referencia en los párrafos anteriores formarán parte de los recursos de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION sin otro derecho para los funcionarios de ese organismo que desempeñen la función de síndicos, que el relativo al cobro de los sueldos u honorarios que determinen las pertinentes disposiciones escalafonarias y/o regímenes salariales aplicables.

ARTICULO 115. — Sin reglamentar.

TITULO VII

DEL CONTROL EXTERNO.

CAPITULO I AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

ARTICULO 116. — Sin reglamentar.

ARTICULO 117. — Sin reglamentar.

ARTICULO 118. — Sin reglamentar.

ARTICULO 119. — Sin reglamentar.

ARTICULO 120. — Sin reglamentar.

ARTICULO 121. — Sin reglamentar.

ARTICULO 122. — Sin reglamentar.

ARTICULO 123. — Sin reglamentar.

ARTICULO 124. — Sin reglamentar.

ARTICULO 125. — Sin reglamentar.

ARTICULO 126. — Sin reglamentar.

ARTICULO 127. — Sin reglamentar.

CAPITULO II COMISION PARLAMENTARIA MIXTA REVISORA DE CUENTAS.

ARTICULO 128. — Sin reglamentar.

ARTICULO 129. — Sin reglamentar.

CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 130. — A los efectos de determinar el daño económico o el perjuicio fiscal ocasionado por los agentes en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad patrimonial que les pudiera corresponder será de aplicación el Decreto Nº 1154 de fecha 5 de noviembre de 1997 y demás normativa vigente en la materia.

Cuando para determinar la responsabilidad se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario, conforme el procedimiento establecido por el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto Nº 467 de fecha 5 de mayo de 1999.

Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y/o acciones penales que puedan surgir del procedimiento sumarial, fracasada la gestión de cobro en sede administrativa procederá la acción judicial.

Al respecto, la máxima autoridad con competencia para decidir en cada jurisdicción o entidad deberá meritar las razones de oportunidad, mérito o conveniencia acerca de iniciar la demanda judicial respectiva, debiendo para ello valorar la determinación de la existencia de un perjuicio concreto, la imputación de responsabilidad del agente involucrado, los medios de prueba disponibles de acreditar en juicio, y si el inicio del trámite judicial puede resultar antieconómico o perjudicial.

En todos los casos, la decisión que se adopte deberá fundamentarse en un previo dictamen del Servicio Jurídico correspondiente, conforme las pautas establecidas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

El agente responsable podrá reintegrar lo adeudado al Fisco, en tanto el importe de la deuda esté precisado, previa intimación fehaciente a fin de evitar las actuaciones administrativas y judiciales pertinentes, pudiendo en casos especiales el titular de cada jurisdicción o entidad otorgar facilidades de pago.

Cuando existiere dolo o culpa grave, el reintegro no obstará el correspondiente sumario administrativo.

Si se hubiere cometido un delito de acción pública deberá formularse la denuncia dispuesta por el Artículo 177 del Código Procesal Penal, aun cuando el agente hubiera ofrecido pagar el importe adeudado.

ARTICULO 131. — El plazo de prescripción a que alude el artículo 131 de la ley debe entenderse en DIEZ (10) años conforme lo establecido por el Artículo 4023 del Código Civil.

TITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 132. — Sin reglamentar.

CAPITULO II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 133. — Sin reglamentar.

ARTICULO 134. — Sin reglamentar.

ARTICULO 135. — Sin reglamentar.

ARTICULO 136. — Sin reglamentar.

CAPITULO III. DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 137. — Sin reglamentar.

ARTICULO 138. — El Síndico General de la Nación dispondrá dentro de la organización de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION la estructuración de los sectores necesarios para la atención de los trámites pendientes correspondientes a los actos y contratos llevados a cabo oportunamente por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS.

ANEXO AL ARTICULO 35

incisos b), c) y g)

b) Para autorizar los procesos de adquisición de bienes y servicios	Montos	Niveles de funcionarios competentes
	Más de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000)	Ministros y Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION.
	Hasta PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000)	Secretarios de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios Ministeriales o funcionarios de nivel equivalente.
	Hasta PESOS UN MILLON ($ 1.000.000)	Subsecretario de cada área o funcionario de nivel equivalente.

b) Para autorizar los procesos de adquisición de bienes y servicios	Montos	Niveles de funcionarios competentes
	Hasta PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 250.000)	Directores Nacionales, Directores Generales o funcionarios de nivel equivalente.
	Hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000).	Otros funcionarios en que el Jefe de Gabinete de Ministros o el Ministro del ramo delegue la autorización de gastos por determinados conceptos, teniendo en cuenta la estructura organizativa y las funciones de las distintas unidades ejecutoras.

c) Para la aprobación de actos por los que se contraten o adquieran bienes y servicios	Montos	Niveles de funcionarios competentes
	Más de PESOS OCHO MILLONES ($ 8.000.000)	El Jefe de Gabinete de Ministros.
	Hasta PESOS OCHO MILLONES ($ 8.000.000)	Los Ministros y el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION.
	Hasta PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000)	Los Secretarios de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los Secretarios ministeriales del área, o por resolución de cada Ministro, los Secretarios de quienes dependan los servicios administrativos financieros o funcionarios de nivel equivalente.
	Hasta PESOS UN MILLON ($ 1.000.000)	Subsecretarios de cada área o funcionarios de nivel equivalente o por Resolución de cada Ministro, los Subsecretarios de quienes dependan los Servicios Administrativos Financieros.
	Hasta PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 250.000)	Directores Nacionales, Directores Generales y/o funcionarios equivalentes.
	Hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000)	Otros funcionarios en que el Jefe de Gabinete de Ministros o el Ministro del ramo delegue la aprobación de gastos por determinados conceptos, teniendo en cuenta la respectiva estructura organizativa y las funciones de las unidades ejecutoras.

g) Para los pagos financiados con fuentes administradas por la TESORERIA GENERAL DE LA NACION	Montos	Niveles habilitados
	Inferiores a PESOS CIEN MIL ($ 100.000)	Tesorerías jurisdiccionales.
	Superiores a PESOS CIEN MIL ($ 100.000)	TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 1345/2007

Incrementánse los montos de las asignaciones familiares y los topes y rangos de remuneraciones y haberes previsionales que habilitan el cobro de los beneficios conforme la situación económico social de las distintas zonas. Vigencia.

Bs. As., 4/10/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81097139-4-796 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.714 y 23.272 y sus respectivas modificatorias, y los Decretos Nros. 1245 de fecha 1º de noviembre de 1996, 1691 de fecha 30 de noviembre de 2004, 1134 de fecha 19 de septiembre de 2005 y 33 de fecha 23 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.714 instituye el Régimen de Asignaciones Familiares que posibilita brindar cobertura a aquellos beneficiarios que poseen cargas de familia.

Que la Ley Nº 23.272, modificada por la Ley Nº 25.955, establece que a los efectos de las leyes, decretos, reglamentaciones, resoluciones, y demás disposiciones legales del orden nacional, debe considerarse a la Provincia de LA PAMPA juntamente con las Provincias de RIO NEGRO, CHUBUT, NEUQUEN, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y el Partido de Patagones, de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que el Sistema de Seguridad Social es la principal herramienta de redistribución de los recursos para la cobertura de las contingencias sociales y protección de los más necesitados.

Que estrictas razones de justicia social hacen imperioso que el Estado Nacional asuma su responsabilidad en la redistribución de la riqueza y, por ende, impulse medidas concretas de política pública destinadas a lograr equidad y solidaridad social juntamente con el crecimiento de la economía nacional.

Que en ejercicio de tal facultad resulta posible incrementar los montos de las asignaciones familiares y los topes y rangos de remuneraciones y haberes previsionales que habilitan el cobro de los beneficios conforme la situación económico social de las distintas zonas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 19 de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Elévanse a la suma de PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO ($ 4.000,01), los topes máximos de remuneración establecidos en el primer y segundo párrafo del artículo 3º y en el último párrafo del artículo 18 de la Ley Nº 24.714, dispuestos por el Decreto Nº 33 de fecha 23 de enero de 2007.

Art. 2º — Elévase a la suma de PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO ($ 4.000,01) el tope máximo de haber establecido para los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES en el artículo 18, incisos i) y j.1), de la Ley Nº 24.714, dispuesto por el Decreto Nº 33 de fecha 23 de enero de 2007.

Art. 3º — Sustitúyense los incisos a), b), i) y j) del artículo 18 de la Ley Nº 24.714 y sus modificaciones, por los siguientes:

"a) Asignación por Hijo: la suma de PESOS CIEN ($ 100) para los trabajadores que perciban remuneraciones desde PESOS CIEN ($ 100) e inferiores a PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO ($ 2.000,01); la suma de PESOS SETENTA Y CINCO ($ 75) para los trabajadores que perciban remuneraciones desde PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO ($ 2.000,01) e inferiores a PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO ($ 3.000,01) y la suma de PESOS CINCUENTA ($ 50) para los que perciban remuneraciones desde PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO ($ 3.000,01) e inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO ($ 4.000,01).

b) Asignación por Hijo con Discapacidad: la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400) para los trabajadores que perciban remuneraciones inferiores a PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO ($ 2.000,01); la suma de PESOS TRESCIENTOS ($ 300) para los trabajadores que perciban remuneraciones desde PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO ($ 2.000,01) e inferiores a PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO ($ 3.000,01) y la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) para los que perciban remuneraciones desde PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO ($ 3.000,01).

i) Asignación por Cónyuge del beneficiario del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES: la suma de PESOS TREINTA ($ 30) para los que perciban haberes inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO ($ 4.000,01).

Para los beneficiarios que residan en las Provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, LA PAMPA y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, la suma de PESOS SESENTA ($ 60) para los que perciban haberes inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO ($ 4.000,01).

j) Asignaciones por Hijo y por Hijo con Discapacidad de beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones:

j.1) Asignación por Hijo: la suma de PESOS CIEN ($ 100) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO ($ 2.000,01); la suma de PESOS SETENTA Y CINCO ($ 75) para los beneficiarios que perciban haberes desde PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO ($ 2.000,01) e inferiores a PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO ($ 3.000,01) y la suma de PESOS CINCUENTA ($ 50) para los que perciban haberes desde PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO ($ 3.000,01) e inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO ($ 4.000,01).

Para los beneficiarios que residan en las Provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, LA PAMPA y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, la suma de PESOS CIEN ($ 100) para los que perciban haberes inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO ($ 4.000,01).

j.2) Asignación por Hijo con Discapacidad: la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO ($ 2.000,01); la suma de PESOS TRESCIENTOS ($ 300) para los beneficiarios que perciban haberes desde PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO ($ 2.000,01) e inferiores a PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO ($ 3.000,01) y la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) para los que perciban haberes desde PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO ($ 3.000,01).

Para los beneficiarios que residan en las provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, LA PAMPA y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400) cualquiera fuere su haber".

Art. 4º — Acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 18 de la Ley Nº 24.714, la cuantía y rangos de las asignaciones familiares que corresponda abonar a trabajadores que desempeñen actividades en relación de dependencia en las provincias o localidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3º de dicha Ley, ascenderá a los importes que para cada jurisdicción se fijan en el Anexo del presente Decreto.

Art. 5º — El presente Decreto tiene vigencia a partir del 1º de julio de 2007.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

Provincias y Localidades	Monto Hijo y Prenatal	Monto Hijo con Discapacidad	Monto Ayuda Escolar Anual
CATAMARCA			
Actividad Minera	$200.-	$800.-	$520.-
Dto. Antofagasta de la Sierra			
CHUBUT - Toda la provincia			
– Remuneración desde $ 100 y menor a $ 2.000,01.-	$215.-	$600.-	$390.-
– Remuneración desde $ 2.000,01 y menor a $ 4.000,01	$150.-	$600.-	$390.-
FORMOSA			
Departamentos de:			
Bermejo	$100.-	$400.-	$260.-
Ramón Lista	$100.-	$400.-	$260.-
Matacos	$100.-	$400.-	$260.-
JUJUY			
Departamentos de:			
Cochinoca,	$200.-	$800.-	$520.-
Humahuaca,	$200.-	$800.-	$520.-
Rinconada,	$200.-	$800.-	$520.-
Santa Catalina,	$200.-	$800.-	$520.-
Susques,	$200.-	$800.-	$520.-
Yavi	$200.-	$800.-	$520.-
LA PAMPA			
Toda la provincia	$100.-	$400.-	$260.-
MENDOZA			
Depto. Las Heras:			
Distrito Las Cuevas	$100.-	$400.-	$260.-
Depto. Luján de Cuyo:			
Distrito Potrerillos	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito Carrizal	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito Agrelo	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito Ugarteche	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito Perdriel	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito Las Compuertas	$100.-	$400.-	$260.-
Depto. Tupungato:			
Distrito Santa Clara	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito Zapata	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito San José	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito Anchoris	$100.-	$400.-	$260.-
Depto. de Tunuyán:			
Distrito Los Arboles	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito Los Chacayes	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito Campo de Los Andes	$100.-	$400.-	$260.-
Depto. de San Carlos			
Distrito Pareditas	$100.-	$400.-	$260.-
Depto de San Rafael:			

Provincias y Localidades	Monto Hijo y Prenatal	Monto Hijo con Discapacidad	Monto Ayuda Escolar Anual
Distrito Cuadro Benegas	$100.-	$400.-	$260.-
Depto. de Malargüe:			
Distrito Malargüe	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito Río Grande	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito Río Barrancas	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito Agua Escondida	$100.-	$400.-	$260.-
Depto. de Maipú:			
Distrito Russell	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito Cruz de Piedra	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito Lumlunta	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito Las Barrancas	$100.-	$400.-	$260.-
Depto. de Rivadavia:			
Distrito El Mirador	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito Los Campamentos	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito Los Arboles	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito Reducción	$100.-	$400.-	$260.-
Distrito Medrano	$100.-	$400.-	$260.-
NEUQUEN			
Toda la provincia	$100.-	$400.-	$260.-
RIO NEGRO			
Toda la provincia	$100.-	$400.-	$260.-
SALTA			
Orán (excepto la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano)	$100.-	$400.-	$260.-
Departamentos de:			
Gral. San Martín (excepto la ciudad de Tartagal y su ejido urbano),	$200.-	$800.-	$520.-
Rivadavia,	$200.-	$800.-	$520.-
Los Andes	$200.-	$800.-	$520.-
Santa Victoria	$200.-	$800.-	$520.-
SANTA CRUZ - Toda la provincia			
– Remuneración desde $ 100 y menor a $ 2.000,01	$215.-	$800.-	$520.-
– Remuneración desde $ 2.000,01 y menor a $ 4.000,01	$200.-	$800.-	$520.-
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR			
– Remuneración desde $ 100 y menor a $ 2.000,01	$215.-	$800.-	$520.-
– Remuneración desde $ 2.000,01 y menor a $ 4.000,01	$200.-	$800.-	$520.-

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 1346/2007

Increméntanse los haberes de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público. Alcances.

Bs. As., 4/10/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81097091-6-796 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.241, 24.463, 25.994 y 26.198, los Decretos Nros. 1199 del 13 de septiembre de 2004, 1273 del 11 de octubre de 2005 y 764 del 15 de junio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley Nº 26.198 determinó una movilidad del TRECE POR CIENTO (13%) a partir del 1º de enero de 2007, para las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, otorgadas o a otorgarse por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por los anteriores regímenes nacionales, tanto generales como especiales no vigentes, y por las ex Cajas o Institutos Provinciales y Municipales de previsión que fueron transferidos al ESTADO NACIONAL.

Que el mencionado incremento se aplicó sobre los haberes mensuales percibidos al 31 de diciembre de 2006, incluyendo, en los casos que correspondan, el suplemento por movilidad creado por el Decreto Nº 1199/04.

Que es oportuno destacar que conforme el Decreto Nº 764/06, que otorgó un incremento del ONCE POR CIENTO (11%) en los haberes de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, se estableció que el haber mínimo dispuesto por dicho decreto, absorbió el suplemento por movilidad creado por el Decreto Nº 1199/04 y el subsidio complementario establecido por el Decreto Nº 1273/05.

Que el artículo 46 de la Ley Nº 26.198 estableció el haber mínimo de cada beneficio correspondiente a las prestaciones cuyo pago se encuentre a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES en la suma total de QUINIENTOS TREINTA PESOS ($ 530) mensuales, que se liquidó a partir del 1º de enero de 2007, y que pasa a constituir el nuevo haber mínimo a todos los efectos legales, absorbiendo el suplemento por movilidad creado por el Decreto Nº 1199/04.

Que por el artículo 48 de la ley citada en el considerando precedente, se convalidaron los aumentos en las prestaciones mínimas dispuestos en los Decretos Nros. 391 de fecha 10 de julio de 2003, 1194 de fecha 4 de diciembre de 2003, 683 de fecha 31 de mayo de 2004, 1199 de fecha 13 de septiembre de 2004, 748 de fecha 30 de junio de 2005 y 764 de fecha 15 de junio de 2006, como así también, el suplemento por movilidad establecido en el Decreto Nº 1199/04 y el incremento general de las prestaciones del Régimen General dispuesto por el Decreto Nº 764/06.

Que según lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Nº 26.198, los incrementos en los haberes previsionales establecidos en los artículos 45 a 48 de la ley citada precedentemente, constituyen la movilidad mínima garantizada del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES para el corriente ejercicio.

Que otorgando continuidad a la política social del ESTADO NACIONAL destinada a asegurar a los jubilados y pensionados el mejoramiento de sus ingresos y constituyendo la Seguridad Social una de las más importantes herramientas de redistribución de los recursos, corresponde establecer un incremento en los haberes de las prestaciones cuyo pago se encuentre a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Que por otra parte, el desarrollo de las cuentas públicas durante el presente ejercicio permite afirmar que la recaudación por aportes y contribuciones y de impuestos afectados a la Seguridad Social ha evolucionado favorablemente, continuando con el marco de recuperación de la actividad económica.

Que dicha situación fue tenida en cuenta en el presupuesto del corriente año, al preverse una aplicación de fondos destinada al incremento de las disponibilidades financieras de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que el incremento instrumentado por el presente se aplicará sobre los haberes mensuales percibidos al 31 de agosto de 2007, incluyendo el suplemento por movilidad creado por el Decreto Nº 1199/04, en los casos que corresponda, para las jubilaciones y pensiones otorgadas y a otorgar por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, y por los anteriores regímenes nacionales y por las ex Cajas o Institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos al Estado Nacional, con exclusión de aquellas prestaciones cuya movilidad esté sujeta a un procedimiento distinto al del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Que para los haberes que se otorguen a partir del 1º de setiembre de 2007, el incremento se liquidará como complemento sobre el haber inicial determinado de acuerdo a la normativa aplicable, hasta tanto la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) establezca el modo de incluir el mismo, así como los otorgados con anterioridad por las normas mencionadas en el párrafo anterior, en la determinación del haber inicial, cuando corresponda.

Que a los fines de lograr un adecuado financiamiento del incremento del haber máximo de las prestaciones a que refiere el inciso 3) del artículo 9º de la Ley Nº 24.463 y sus modificatorias, es dable hacer uso de la facultad conferida por el tercer párrafo del artículo 9º de la Ley Nº 24.241, y sus modificatorias, para modificar el límite máximo para el cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10 de la citada norma, aplicando igual porcentaje que el incremento del citado haber máximo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias y el artículo 47 de la Ley Nº 26.198.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Increméntanse en un DOCE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (12,50%) los haberes de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, otorgadas o a otorgar por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por los anteriores regímenes nacionales y por las ex Cajas o Institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos al ESTADO NACIONAL, con exclusión de aquellas prestaciones cuya movilidad esté sujeta a un procedimiento distinto al del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

El mencionado aumento se liquidará a partir del 1º de setiembre de 2007 y se aplicará sobre los haberes mensuales percibidos al 31 de agosto de 2007, incluyendo, en los casos que corresponda, el suplemento por movilidad creado por el Decreto Nº 1199/04, incrementado por el Decreto Nº 764/06 y por el artículo 45 de la Ley Nº 26.198.

Para los haberes que se otorguen a partir del 1º de setiembre de 2007, el incremento se liquidará como complemento sobre el haber inicial determinado de acuerdo a la normativa aplicable, hasta tanto la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) establezca el modo de incluir el mismo, así como los otorgados con anterioridad por las normas mencionadas en el párrafo anterior, en la determinación del haber inicial, cuando corresponda.

Art. 2º — Establécese el haber mínimo de cada beneficio correspondiente a las prestaciones cuyo pago se encuentre a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES en la suma total de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON VEINTE CENTAVOS ($ 596,20) mensuales, que se liquidará a partir del 1º de septiembre de 2007, pasando a constituir el nuevo haber mínimo a todos los efectos legales.

Art. 3º — El incremento establecido en el artículo 1º y el haber mínimo fijado por el artículo 2º alcanza asimismo:

1. a los beneficios de los afiliados al Régimen de Capitalización, siempre que en su pago intervenga el Régimen Previsional Público, integrando las prestaciones de ambos regímenes para el cálculo de dicho haber mínimo, y

2. a los beneficios otorgados por aplicación del artículo 1º de la Ley Nº 25.994.

Art. 4º — Increméntase, a partir del 1º de septiembre de 2007, el monto del haber máximo de las prestaciones otorgadas o a otorgar en virtud de las leyes generales anteriores y de la Ley Nº 24.241, a que refieren los incisos 1, texto según Decreto Nº 1199/04, y 3 del artículo 9º de la Ley Nº 24.463, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1º y hasta tanto la Ley de Presupuesto determine el importe máximo a que se refiere el artículo 17 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

Art. 5º — Modifícase a partir del 1º de septiembre de 2007, el límite máximo a que se refiere el artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, para el cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10 de la citada norma, el cual tendrá un monto equivalente a OCHENTA Y CUATRO CON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS (84,375) de veces el valor del módulo previsional (MOPRE).

Art. 6º — Déjase establecido que el total del haber de los beneficios que incluyen en su monto los Suplementos "Régimen Especial para Docentes" y "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos" creados por los Decretos Nros. 137/05 y 160/05 respectivamente, se encuentran alcanzados por el incremento fijado por el artículo 1º.

Art. 7º — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y a la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en el marco de sus respectivas competencias, a dictar las normas necesarias para instrumentar lo dispuesto por el presente decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner.



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 482/2007

Convalídase una contratación celebrada por la Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá, organismo autárquico dependiente de la Secretaría de Energía, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 3/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0221003/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto Nº 916 de fecha 10 de junio de 1994, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 48 de fecha 29 de diciembre de 2005, la Resolución de la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY) Nº 6 de fecha 30 de agosto de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la contratación del personal que se detalla en el Anexo que integra la presente decisión administrativa.

Que el Decreto Nº 577 de fecha 07 de agosto de 2003, establece distintos procedimientos a seguir para las contrataciones encuadradas en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, a fin de agilizar los trámites, sin perjuicio de mantener un estricto control de las contrataciones celebradas por las distintas Jurisdicciones y entidades de la Administración central y descentralizada.

Que la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY), organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha elevado una propuesta de contratación a fin de complementar y fortalecer la labor del organismo.

Que la contratación propiciada se encuadra para su aprobación dentro de las previsiones establecidas en el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 07 de agosto de 2003.

Que la persona cuya contratación se propone se encuentra exceptuada del cumplimiento de la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002, por no existir reingreso en la Administración Pública Nacional.

Que la continuidad de los trabajos asignados a la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY), hace necesaria la aprobación del contrato de locación de servicios del personal, en el marco del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los objetivos asignados.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente decisión administrativa, ha sido atendida con cargo a las partidas específicas contenidas en el Presupuesto de la Unidad para el Ejercicio 2006.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, inciso 1 de la Constitución Nacional y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Convalídase la contratación celebrada entre la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY) organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la persona que se detalla en el Anexo adjunto; que forma parte integrante de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, de conformidad con el período, monto mensual, funciones y rango que allí se indican.

Art. 2º — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente medida, ha sido atendido con cargo a las partidas específicas que se encontraban incluidas en el presupuesto asignado para el Ejercicio 2006 a la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

DATOS DEL CONTRATADO

Nombre:	GALLICCHIO, Oscar
M.I.:	4.631.358
Período:	1 de julio de 2006 al 31 de diciembre de 2006
Monto mensual:	$ 4.512.- (PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE)
Función:	Coordinación de las tareas de supervisión de la construcción en el Area de Estaciones Transformadoras de acuerdo a los programas de trabajo de la Unidad.
Rango:	COORDINADOR GENERAL – RANGO I

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 483/2007

Danse por aprobadas contrataciones destinadas a la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, celebradas bajo el régimen de locación de servicios personales del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 3/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0130721/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y 149 de fecha 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita el pedido de renovación de las contrataciones del personal que se detalla en el ANEXO que integra la presente medida, de conformidad con lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del citado Ministerio, resulta necesario aprobar la renovación de las contrataciones de las personas indicadas en el ANEXO que integra la presente medida.

Que las personas detalladas en el ANEXO que forma parte integrante de la presente medida se encuentran exceptuadas del cumplimiento de lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION por no existir reingreso en la Administración Pública Nacional.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, se estableció que toda contratación será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007 se modificó la suma consignada en el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 por la de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, a fin de atender el gasto resultante de las renovaciones alcanzadas por la presente medida, conforme lo indicado en el ANEXO respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, Incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, sustituido por su similar Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas que se detallan en el ANEXO que integra la presente medida, destinadas a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, celebradas bajo el régimen de locación de servicios personales del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, y de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el Ejercicio 2007 por la Ley Nº 26.198 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, de conformidad con lo indicado en el ANEXO que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000197 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

Código de Control: HID0000028

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	ALVILARES LOVELLE	ANTONIO MANUEL	CA2	DNI 16822952	3610.00	0.00	3610.00	21660.00	01/01/07	30/06/07	19	1	100%
2	ANTINORI	REINALDO MARIANO	CG2	DNI 8271859	5432.00	0.00	5432.00	32592.00	01/01/07	30/06/07	19	1	100%
3	CRIMER	DANIEL	CA1	DNI 11320488	3250.00	0.00	3250.00	19500.00	01/01/07	30/06/07	19	1	100%
4	DONANTUENO	JOSE LUIS	CA2	LE 8427224	3610.00	0.00	3610.00	21660.00	01/01/07	30/06/07	19	1	100%
5	LABORANTI	CLAUDIO	CG2	DNI 7590862	5432.00	0.00	5432.00	32592.00	01/01/07	30/06/07	19	1	100%

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
6	PEPE	GERARDO ENRIQUE	CA1	LE 7789899	3250.00	0.00	3250.00	19500.00	01/01/07	30/06/07	19	1	100%
7	TAVECCHIO	HORACIO NESTOR	CA2	DNI 14534210	3610.00	0.00	3610.00	21660.00	01/01/07	30/06/07	19	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 7

Imputación Presupuestaria: 1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 56

Nombre del Proyecto: 0000000197 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
ENERO	2007	28194.00	0.00	28194.00
FEBRERO	2007	28194.00	0.00	28194.00
MARZO	2007	28194.00	0.00	28194.00
ABRIL	2007	28194.00	0.00	28194.00
MAYO	2007	28194.00	0.00	28194.00
JUNIO	2007	28194.00	0.00	28194.00
	Totales	169164.00	0.00	169164.00

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 modificado por su similar Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de las personas que se detallan en el ANEXO de la presente medida, suscriptas en el marco del Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR que financia el “PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II”, por el período y monto total allí consignados.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente medida será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto del Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR que financia el “PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II”, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondientes al Ejercicio 2007.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

Consultor	DNI Nº	Tipo	Períodos		Monto
			Desde	Hasta	Total $
ABBA, Artemio Pedro	6.136.350	Locación de obra	15/08/06	15/04/07	32.488.-
DOMNANOVICH, Rodolfo Erico	17.407.471	Locación de obra	01/11/06	01/05/07	21.660.-

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 484/2007

Danse por aprobadas contrataciones, suscriptas en el marco del Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR, que financia el “Programa Multisectorial de Preinversión II”.

Bs. As., 3/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0512104/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, 149 de fecha 22 de febrero de 2007, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, el Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para financiar el “PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II”, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º del Decreto Nº 1022 de fecha 17 de mayo de 1993 creó en el ámbito de la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la UNIDAD DE PREINVERSION y el COMITE TECNICO, cuya responsabilidad es la ejecución del “PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II”.

Que el Decreto Nº 862 de fecha 26 de julio de 1996 aprobó el modelo de Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para financiar el referido PROGRAMA.

Que con fecha 10 de setiembre de 1996, se celebró el Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR, para financiar el PROGRAMA citado en el primer considerando, siendo su objeto principal incrementar la productividad de la inversión pública para contribuir al desarrollo económico y social del país mediante: (i) la elaboración de estudios generales y específicos de preinversión y (ii) la asistencia al proceso de organización y consolidación del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) incluyendo el apoyo a los sistemas de inversión de los Gobiernos Provinciales.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, se estableció que toda contratación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007 se modificó la suma consignada en el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 por la de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que para asegurar el cumplimiento de los objetivos, resultados y actividades comprometidos en el mencionado Convenio de Préstamo para Cooperación se hace aconsejable proceder a la aprobación de la contratación del personal que se detalla en el ANEXO que integra la presente medida, conforme lo dispuesto en la normativa citada en el Visto.

Que asimismo, dicha contratación se encuentra respaldada por los créditos presupuestarios existentes en las cuentas del PROGRAMA mencionado, correspondientes al Ejercicio 2007.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.



Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSION EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Resolución 213/2007

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la firma Corredor Americano Sociedad Anónima y asígnase al titular del mismo el beneficio fiscal de devolución anticipada con impacto en el Impuesto al Valor Agregado por un determinado monto.

Bs. As., 27/9/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0413991/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.924, el Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004, las Resoluciones Nros. 728 de fecha 12 de noviembre de 2004, 37 de fecha 6 de febrero de 2006, 704 de fecha 11 de septiembre de 2006 y 196 de fecha 4 de abril de 2007, todas ellas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 335 de fecha 27 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en obras de infraestructura.

Que los beneficios del régimen se traducen en DOS (2) clases de incentivos: por un lado, la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los proyectos de inversión para la ejecución de obras de infraestructura y, por el otro, la amortización acelerada de dichas inversiones cuando corresponda en el Impuesto a las Ganancias; pudiendo ser acumulados ambos beneficios únicamente en los proyectos de inversión cuya producción de bienes o servicios sea exclusivamente destinada a la exportación.

Que la firma CORREDOR AMERICANO SOCIEDAD ANONIMA solicitó el tratamiento impositivo otorgado por el Título II de la Ley Nº 25.924.

Que la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha evaluado la presentación de este proyecto de conformidad con la Ley Nº 25.924 y sus normas complementarias.

Que la Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado en la órbita de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con intervención del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado en la órbita de la citada Secretaría, se ha pronunciado favorablemente sobre el requerimiento formulado por la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA relacionado con la conformidad respecto de la factibilidad técnica del proyecto, así como con el impacto económico del mismo —teniendo en cuenta para éste último el impacto ambiental, el abastecimiento de insumos críticos, el desarrollo de proveedores y clientes, la mejora en la calidad de vida de los beneficiarios y demás consideraciones de interés público en virtud de considerarse el organismo competente en la materia—.

Que a fin de estimar el importe de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se ha considerado el monto total de este impuesto que corresponde aplicar a las inversiones destinadas al proyecto, de conformidad con los datos presentados oportunamente por el interesado.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Resolución Nº 728 de fecha 12 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la primera etapa de evaluación prevista se basó en el pronunciamiento de la Dirección Nacional de Vialidad respecto de la factibilidad técnica del proyecto, mientras que la capacidad económico-financiera del solicitante fue analizada por la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA mediante el examen de los Estados Contables y la apreciación del flujo de fondos elaborado por el solicitante.

Que de acuerdo a lo establecido para la segunda etapa evaluatoria, la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA se ha expedido sobre el impacto económico del proyecto, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos del mismo, merituando especialmente la creación de fuentes de trabajo, el desarrollo regional, el beneficio económico-social y la integración nacional.

Que, atento a lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 728/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y como resultado final de la evaluación efectuada de conformidad con los criterios definidos por la normativa precitada, la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA ha recomendado al suscripto la aprobación del tratamiento fiscal de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al proyecto de inversión para la “AUTOPISTA PILAR - PERGAMINO”.

Que el proyecto de inversión alcanzado cuenta con los respectivos informes técnicos que sustentan el presente acto administrativo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley Nº 25.924 y el Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida, el proyecto de inversión presentado por la firma CORREDOR AMERICANO SOCIEDAD ANONIMA, en el marco de la Ley Nº 25.924, el Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004, las Resoluciones Nros. 728 de fecha 12 de noviembre de 2004, 37 de fecha 6 de febrero de 2006, 704 de fecha 11 de septiembre de 2006 y 196 de fecha 4 de abril de 2007, todas ellas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y 335 de fecha 27 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del citado Ministerio.

Art. 2º — Asígnase, previa constitución de la garantía prevista en el inciso b) del Artículo 11 de la Resolución Nº 728/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el beneficio fiscal de devolución anticipada con impacto en el Impuesto al Valor Agregado al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1º de la presente medida, por un monto de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA ($ 59.796.880), suma que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 4º de la Ley Nº 25.924, se reducirá en la medida que el impuesto soportado, correspondiente a las inversiones comprendidas en el proyecto, hubiere sido compensado con débitos fiscales originados en la explotación.

Art. 3º — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2º de la presente medida, obligará al beneficiario a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto en materia de inversión, generación de empleo, desarrollo regional, beneficio económico-social e integración nacional. El incumplimiento de las obligaciones del beneficiario y sus correspondientes sanciones serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo establecido en los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4º — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley Nº 25.924, el Decreto Nº 1152/04, las Resoluciones Nros. 728/04, 37/06, 704/06, 196/07, todas ellas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 335/06 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del citado Ministerio.

Art. 5º — Notifíquese a la firma CORREDOR AMERICANO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 222/2007 y 49/2007

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia de Entre Ríos, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 27/9/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0214805/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del aludido Ministerio, las actas de las reuniones ordinarias del 27 de marzo y del 24 de abril de 2007, ambas de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de ENTRE RIOS, mediante el Decreto Provincial Nº 773 de fecha 12 de marzo de 2007 ha declarado en estado de emergencia y/o desastre agropecuario a partir de dicha fecha y hasta el 12 de marzo de 2008, a los productores ganaderos y apícolas de las zonas de islas y anegadizos de los Departamentos La Paz, Paraná, Diamante, Victoria, Gualeguay e Islas del Ibicuy, afectados por la crecida del Río Paraná.

Que la Provincia de ENTRE RIOS solicitó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 27 de marzo de 2007, que se declare en situación de emergencia y/o desastre agropecuario en los términos de la Ley Nº 22.913, a la actividad ganadera bovina que se desarrolla en el área mencionada en el primer considerando; no presentando la información técnica necesaria para declarar la actividad apícola.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA resolvió en la reunión ordinaria del 27 de marzo de 2007 proponer al Poder Ejecutivo nacional que se declare el estado de emergencia o desastre agropecuario exclusivamente para la actividad ganadera bovina, que tramita bajo el Expediente Nº S01:0086883/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que posteriormente la Provincia de ENTRE RIOS solicitó a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 24 de abril de 2007, que se declare a la actividad apícola que se desarrolla en las zonas de islas y anegadizos de los Departamentos La Paz, Paraná, Diamante, Victoria, Gualeguay e Islas del Ibicuy en situación de emergencia y/o desastre agropecuario dentro de los términos de la Ley Nº 22.913 por la crecida del Río Paraná.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA analizó la situación ocurrida en el área citada y opinó que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores apícolas y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declárase en la Provincia de ENTRE RIOS el estado de emergencia o desastre agropecuario, desde el 12 de marzo de 2007 y hasta el 11 de marzo de 2008, a las zonas de islas y tierras anegadizas aledañas de los Departamentos La Paz, Paraná, Diamante, Victoria, Gualeguay e Islas del Ibicuy, afectadas por la crecida del Río Paraná, donde se realiza la actividad apícola.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 235/2007 y 51/2007

Dase por declarado el estado de emergencia agropecuaria en determinados distritos del Departamento 9 de Julio de la provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 1/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0092016/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del aludido Ministerio, el acta de la reunión ordinaria del 27 de abril de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado el estado de emergencia agropecuaria en los Distritos Villa Minetti y San Bernardo del Departamento 9 de Julio, afectados por excesivas lluvias y desplazamientos superficiales de agua, desde el 1 de febrero de 2004 hasta el 30 de junio de 2004, mediante el Decreto Provincial Nº 580 de fecha 20 de abril de 2004.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación en las zonas afectadas de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria desde el 1 de febrero de 2004 y hasta el 30 de junio de 2004, a las explotaciones agropecuarias afectadas por excesivas lluvias y desplazamientos superficiales de agua que se encuentran ubicadas en los Distritos Villa Minetti y San Bernardo del Departamento 9 de Julio.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 236/2007 y 52/2007

Dase por declarado el estado de emergencia o desastre agropecuario en determinados distritos de los departamentos de San Cristóbal y Las Colonias de la provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 1/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0220820/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del aludido Ministerio, el acta de la reunión ordinaria del 5 de julio de 2005 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado mediante el Decreto Provincial Nº 1234 de fecha 17 de junio de 2005, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, desde el 24 de abril de 2005 y hasta el 30 de septiembre de 2005 a las explotaciones agropecuarias afectadas por temporal de viento, lluvia y granizo, exceso de precipitaciones y anegamientos temporarios de varios Distritos de los Departamentos Castellanos, San Martín, San Cristóbal y Las Colonias.

Que de acuerdo a la información suministrada por la Oficina de Riesgo Agropecuario de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, existe cobertura de seguros para las producciones de cereales y oleaginosas afectadas por temporal de vientos, lluvia y granizo para todos los Distritos de los Departamentos Castellanos, San Martín y San Cristóbal, por lo que sólo se propondrá al PODER EJECUTIVO NACIONAL la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario para las actividades ganaderas y tamberas en dichas áreas.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que dada la magnitud de los daños corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación en las zonas afectadas de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que sin embargo el Distrito Colonia Mauá del Departamento Castellanos no puede ser declarado en situación de emergencia o desastre agropecuario de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Dase por declarado en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia o desastre agropecuario, desde el 24 de abril de 2005 y hasta el 30 de septiembre de 2005, según corresponda, a las actividades ganaderas y tamberas afectadas por temporal de viento, lluvia y granizo de los Distritos Santa Clara de Saguier, Josefina, Presidente Roca, Eustolia, Vila, Bauer y Sigel, Colonia Cello, San Antonio, Saguier, Estación Clucellas, Esmeralda, Colonia Iturraspe, Zenón Pereyra, Garibaldi y Frontera del Departamento Castellanos; Castelar del Departamento San Martín y Soledad del Departamento San Cristóbal.

b) Danse por declaradas en situación de emergencia y/o desastre agropecuario desde el 24 de abril de 2005 y hasta el 30 de septiembre de 2005, por exceso de precipitaciones y anegamientos temporarios, a las áreas afectadas ubicadas en los Distritos La Pelada, Elisa, Jacinto Luis Arauz, Ituzaingó, San Jerónimo Norte, Franck, Las Tunas, Empalme San Carlos, Colonia San José, Felicia y Pujato Norte del Departamento Las Colonias.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano. — Aníbal D. Fernández.

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 309/2007

Apruébase la clasificación de las indicaciones médicas para la realización de trasplantes autólogos, alogénicos y no relacionados, de células progenitoras hematopoyéticas provenientes de la médula ósea, sangre periférica o sangre de cordón umbilical y la placenta. Créase la Comisión Asesora de Transplante de Células Progenitoras Hematopoyéticas.

Bs. As., 27/9/2007

VISTO el expediente Nº 1 2002 4638000064/07-7 del Registro de este INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, las Leyes Nº 24.193 (t.o. Ley Nº 26.066) y 25.392 y sus reglamentaciones aprobadas por Decretos Nº 512/95 y 267/03, los Decretos Nº 1125/00 y Nº 1949/06 del P.E.N.; y

CONSIDERANDO

Que la normativa citada precedentemente determina la competencia de este Instituto Nacional en aquellas prácticas vinculadas a la obtención y preservación de células progenitoras hematopoyéticas (CPH), provenientes de sus diferentes modalidades de recolección (médula ósea, sangre periférica o sangre del cordón umbilical y la placenta) y su posterior implante a seres humanos, además de la creación de un registro nacional de donantes de dichas células en el ámbito de este Instituto Nacional.

Que el Decreto Nº 1949/06 establece que la obtención, preservación y el implante de CPH comprende las maneras de recolección referidas y aquellas que en el futuro la tecnología permita incorporar para la realización de trasplantes autólogos y alogénicos.

Que asimismo el Decreto Nº 1125/00 incorpora al artículo 2º de la Ley Nº 24.193 la ablación e implantación de cordón umbilical como práctica de técnica corriente, debiendo interpretarse que dicha norma hace referencia a las CPH existentes en la sangre ubicada en el cordón umbilical (SCU) y la placenta luego del alumbramiento.

Que la utilización de CPH ha experimentado un notorio crecimiento en los últimos años, ya que la misma se ha convertido en una modalidad terapéutica para una gran variedad de enfermedades, a tal punto que en la actualidad se trasplantan más de 30.000 pacientes al año en todo el mundo.

Que en este sentido los avances farmacológicos y tecnológicos han permitido disminuir significativamente la morbimortalidad del procedimiento en todas sus formas, logrando alcanzar un porcentaje creciente de remisiones completas, mejorar la sobrevida libre de enfermedad y la sobrevida total, en pacientes con afecciones hematológicas, hemato-oncológicas y oncológicas.

Que la importancia asistencial de estas prácticas se ha incrementado ostensiblemente al incorporarse nuevas indicaciones para su empleo, ya que junto a las clásicas aplicaciones en enfermedades malignas hematológicas (leucemias, linfomas, mieloma), aplasia medular, inmunodeficiencias congénitas y otros defectos congénitos, se ha ampliado su uso a las neoplasias sólidas.

Que se requiere la adecuada evaluación de dichas tecnologías para medir el impacto que tienen en la atención de la salud.

Que como consecuencia de lo expuesto, resulta necesario clasificar las indicaciones médicas para el empleo de las referidas células en distintos tipos de enfermedades, determinando el procedimiento administrativo aplicable para la correspondiente disponibilidad de las mismas.

Que el Subcomité del Grupo Europeo de Trasplante de Médula Osea ha efectuado en el mes de febrero de 2006 recomendaciones para la práctica de trasplante de CPH autólogo, alogénico y no relacionado, las cuales resultan pertinente considerar a los fines señalados, por el prestigio y consenso que dicho cuerpo mantiene en ámbitos científicos y médicos internacionales.

Que la Sociedad Argentina de Hematología manifestó su conformidad con las recomendaciones establecidas por el subcomité del grupo Europeo de Trasplante de Médula Osea.

Que se ha consultado al Grupo Argentino de Médula Osea (GATMO).

Que la Comisión Federal de Trasplante (CO.FE.TRA.) ha tomado la intervención correspondiente, canalizando de esta manera el asesoramiento del Consejo Federal de Salud (CO.FE.SA.) previsto en el inciso b) del artículo 44 de la Ley 24.193 y Decreto 512/95.

Que en la elaboración de la presente norma se ha dado participación al Comité de Bioética de este Instituto Nacional en el marco de sus atribuciones.

Que el Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas, la Dirección Científico Técnica y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las competencias otorgadas por el artículo 44 de la Ley 24.196 y el artículo 2 de la Ley 25.392 y Decreto 267/03.

Por ello;

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO
COORDINADOR DE ABLACION
E IMPLANTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la clasificación de las indicaciones médicas para la realización de trasplantes autólogos, alogénicos y no relacionados, de células progenitoras hematopoyéticas (CPH) provenientes de la médula ósea, sangre periférica o sangre del cordón umbilical y la placenta, conforme el listado obrante en el ANEXO I de la presente resolución.

Art. 2º — Dispónese el procedimiento administrativo aplicable para el otorgamiento de la correspondiente autorización del empleo de CPH en distintos tipos de enfermedades, de acuerdo a los mecanismos establecidos en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — Créase la Comisión Asesora de Trasplante de Células Progenitoras Hematopoyéticas, a cuyo efecto se invitará para su integración a todos los jefes de equipo habilitados en el país para dicha práctica y a dos representantes, uno de la Sociedad Argentina de Hematología y el otro del Grupo Argentino de Médula Osea (GATMO), la que a través de sus recomendaciones de carácter no vinculante, asesorará al Directorio de este Instituto, a los fines de la ejecución de la presente norma.

Art. 4º — Sin perjuicio de la actualización permanente que requiere la resolución que se dicta, las áreas competentes del INCUCAI conjuntamente con la Comisión creada en el artículo precedente y la Comisión Federal de Trasplante (CO.FE.TRA.), al término de dos (2) años de su entrada en vigencia procederán al análisis y evaluación de la misma a efectos que el Directorio resuelva la continuidad de su aplicación.

Art. 5º — Regístrese. Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud de la Nación, a las Autoridades Sanitarias Provinciales, a la Superintendencia de Servicios de Salud, a la Administración de Programas Especiales, a los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a la Asociación Argentina de Hemoterapia e Inmunohematología, al Grupo Argentino de Trasplante de Médula Osea, la Sociedad Argentina de Hematología, al Consejo Asesor de Pacientes y al Consejo Asesor de Profesionales. Comuníquese a las áreas competentes del Instituto, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando M. Perichón. — Martín Torres.

ANEXO I

CLASIFICACION DE INDICACIONES MEDICAS PARA TRASPLANTE DE CPH

Clínicamente Aprobada (A)

Este tipo de indicaciones se encuentran definidas y con mejores resultados que otros tratamientos que no incluyen el trasplante.

Opción Clínica (OC)

En esta categoría el trasplante de CPH es una opción válida para pacientes, luego de un cuidadoso análisis de los riesgos y beneficios del tratamiento propuesto. Será necesario evaluar la disponibilidad del donante, la fuente de CPH y la inmunosupresión a utilizar, como variables que incidirán en el resultado del trasplante.

Experimental (EXP)

En este tipo de indicaciones hay poca experiencia; los estudios clínicos adicionales son necesarios a fin de definir el rol del trasplante de CPH en estas patologías. Se incluirá en este grupo toda otra indicación no contemplada en la presente norma.

Generalmente No Recomendada (GNR)

Esta categoría incluye estadios tempranos de enfermedades, en las cuales los resultados del tratamiento convencional no justifican el riesgo de mortalidad asociado al trasplante

INDICACIONES DE TRASPLANTE DE CPH EN PACIENTES ADULTOS

ENFERMEDAD	ESTADIO	TRASPLANTE ALOGENICO			TRASPLANTE
		DR. IDENTICO	DNR ALTA COMP	DNR BAJA COMP	AUTOLOGO
LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA *	CR1 BAJO RIESGO	OC	EXP	GNR	OC
LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA *	CR1 1/2 O ALTO RIESGO	A	OC	EXP	A
LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA *	CR2	A	A	EXP	A
LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA *	CR3 RECAIDA INCIPIENTE	A	OC	EXP	GNR
LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA *	M3 PERSIST MOLECULAR	A	OC	GNR	GNR
LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA *	M3 MOLECULAR CR2	A	OC	GNR	A
LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA *	RECAIDA O REFRACTARIA	OC	EXP	GNR	GNR
LEUCEMIA LINFOIDE AGUDA	CR1 BAJO RIESGO	EXP	GNR	GNR	EXP
LEUCEMIA LINFOIDE AGUDA	CR1 ALTO RIESGO	A	A	OC	EXP
LEUCEMIA LINFOIDE AGUDA	CR2 RECAIDA INCIPIENTE	A	A	OC	GNR
LEUCEMIA LINFOIDE AGUDA	RECAIDA O REFRACTARIA	OC	GNR	GNR	GNR
LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA **	1A FASE CRÓNICA	A	A	GNR	EXP
LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA **	FASE ACELERADA O> 1A FASE CRONICA	A	A	OC	EXP
LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA **	CRISIS BLASTICA	GNR	GNR	GNR	GNR
SÍNDROME MIELODISPLASICO	ANEMIA REFRACTARIA	A	A	OC	OC
SÍNDROME MIELODISPLASICO	ANEMIA REFRACTARIA C/EXCESIVOS BLASTOS	A	A	OC	OC
SÍNDROME MIELODISPLASICO	ANEMIA REFRACT C/ CRISI BLASTICA CR1 O2	A	OC	OC	OC
SÍNDROME MIELODISPLASICO	LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA SECUNDARIA	A	OC	OC	OC
SÍNDROME MIELODISPLASICO	ESTADIOS MAS AVANZADOS	A	OC	EXP	GNR
LEUCEMIA LINFOIDE CRONICA	ENFERMEDAD DE. BAJO RIESGO	OC	OC	EXP	OC
LINFOMA NO HODGKIN A CELULAS B	CR1 MEDIO/ALTO RIESGO AL DIAGNOSTICO	GNR	GNR	GNR	OC
LINFOMA NO HODGKIN A CELULAS B	RECAIDA QUIMIO SENSIBLE	EXP	EXP	GNR	A
LINFOMA NO HODGKIN A CELULAS B	REFRACTARIA	EXP	EXP	GNR	GNR
LINFOMA NO HODKING A CELULAS B	RECAIDA LUEGO DE TRASPLANTE AUTOLOGO	OC	OC	OC	-----
LINFOMA DE CELULAS DEL MANTO	CR1	EXP	EXP	GNR	A
LINFOMA DE CELULAS DEL MANTO	RECAIDA QX SENSIBLE	EXP	EXP	GNR	A
LINFOMA DE CELULAS DEL MANTO	REFRACTARIA	EXP	EXP	GNR	GNR
LINFOMA DE CELULAS DEL MANTO	RECAIDA LUEGO DE TRASPLANTE AUTOLOGO	OC	OC	OC	----
LINFOMA LINFOBLASTICO Y BURKITT	CR1	EXP	GNR	GNR	OC

ENFERMEDAD	ESTADIO	TRASPLANTE ALOGENICO			TRASPLANTE
		DR. IDENTICO	DNR ALTA COMP	DNR BAJA COMP	AUTOLOGO
LINFOMA LINFOBLASTICO Y BURKITT	RECAIDA QUIMIO SENSIBLE	OC	EXP	GNR	A
LINFOMA LINFOBLASTICO Y BURKITT	REFRACTARIA	EXP	EXP	GNR	GNR
LINFOMA LINFOBLASTICO Y BURKITT	RECAIDA LUEGO DE TRASPLANTE AUTOLOGO	EXP	EXP	EXP	----
ENFERMEDAD	ESTADIO	TRASPLANTE ALOGENICO			TRASPLANTE
		DR. IDENTICO	DNR ALTA COMP	DNR BAJA COMP	AUTOLOGO
LINFOMA NO HODGKIN A CEL B O FOLICULAR	CR1 INTERMEDIO/ALTO RIESGO AL DX	GNR	GNR	GNR	OC
LINFOMA NO HODGKIN A CEL B O FOLICULAR	RECAIDA QUIMIO SENSIBLE	OC	OC	GNR	A
LINFOMA NO HODGKIN A CEL B O FOLICULAR	RECAIDA LUEGO DE TRASPLANTE AUTOLOGO	EXP	EXP	EXP	----
LINFOMA NO HODGKIN A CEL B O FOLICULAR	REFRACTARIA	EXP	EXP	GNR	EXP
LINFOMA NO HODGKIN A CELULAS T	CR1	EXP	GNR	GNR	OC
LINFOMA NO HODGKIN A CELULAS T	RECAIDA QUIMIO SENSIBLE	EXP	EXP	GNR	OC
LINFOMA NO HODGKIN A CELULAS T	REFRACTARIA	EXP	EXP	GNR	GNR
LINFOMA NO HODGKIN A CELULAS T	RECAIDA LUEGO DE TRASPLANTE AUTOLOGO	EXP	EXP	EXP	-----
LINFOMA HODGKIN	CR1	GNR	GNR	GNR	GNR
LINFOMA HODGKIN	RECAIDA QUIMIO SENSIBLE	EXP	EXP	EXP	A
LINFOMA HODGKIN	REFRACTARIA	EXP	EXP	GNR	OC
LINFOMA HODGKIN	RECAIDA LUEGO DE TRASPLANTE AUTOLOGO	OC	OC	OC	-----
MIELOMA		OC	EXP	GNR	A
AMILOIDOSIS		OC	EXP	GNR	OC
ANEMIA APLASICA SEVERA	1ER EPISODIO	A	GNR	GNR	GNR
ANEMIA APLASICA SEVERA	RECAIDA/REFRACTARIA	A	A	OC	GNR
HBGLOBINURIA PAROXISTICA NOCTURNA		A	OC	OC	GNR
CA NCER DE MAMA	ADJUVANTE E INFLAMATORIO	GNR	GNR	GNR	EXP
CANCER DE MAMA	RESPUESTA METASTASIS	EXP	EXP	GNR	EXP
TUMOR DE CELULAS GERMINALES	RECAIDAS SENSIBLES	GNR	GNR	GNR	A
TUMOR DE CELULAS GERMINALES	REFRACTARIA	GNR	GNR	GNR	OC
CANCER DE OVARIO	ENFERMEDAD RESIDUAL MINIMA	GNR	GNR	GNR	EXP
CANCER DE OVARIO	REFRACTARIA	EXP	EXP	GNR	GNR
GLIOMA	POST QUIRURGICO	GNR	GNR	GNR	EXP
CANCER PULMON CELULAS PEQUEÑAS	LOCALIZADO	GNR	GNR	GNR	EXP
CARCINOMA RENAL	METASTASIS	EXP	EXP	GNR	GNR
CITOPENIAS INMUNES		EXP	GNR	GNR	OC
ESCLEROSIS SISTEMICA		EXP	GNR	GNR	OC
ENFERMEDAD	ESTADIO	TRASPLANTE ALOGENICO			TRASPLANTE
		D. IDENTICO	DNR ALTA COMP	DNR BAJA COMP	AUTOLOGO
ARTRITIS REUMATOIDEA		GNR	GNR	GNR	OC
ESCLEROSIS MULTIPLE		EXP	GNR	GNR	OC
ESCLEROSIS LATERAL AMIOTROFICA		EXP	GNR	GNR	OC
ENFERMEDAD DE CROHN		GNR	GNR	GNR	OC
POLIRADICULONEUROPATIA DESMIELINIZANTE INFLAMATORIA CRONICA		GNR	GNR	GNR	EXP

INDICACIONES DE TRASPLANTE DE CPH EN PACIENTES PEDIÁTRICOS

ENFERMEDAD	ESTADIO	TX ALOGENICO			TRASPLANTE
		DR IDENTICO	DNR ALTA COMP	DNR BAJA COMP	AUTOLOGO
LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA	CR1 BAJO RIESGO	GNR	GNR	GNR	GNR
LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA	CR1 ALTO RIESGO	A	OC	GNR	A
LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA	CR1 MUY ALTO RIESGO	A	A	OC	GNR
LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA	CR2	A	A	A	A
LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA	> CR2	OC	EXP	EXP	GNR
LEUCEMIA LINFOIDE AGUDA	CR1 BAJO RIESGO	GNR	GNR	GNR	GNR
LEUCEMIA LINFOIDE AGUDA	CR1 ALTO RIESGO	A	OC	OC	GNR
LEUCEMIA LINFOIDE AGUDA	CR2	A	A	OC	OC
LEUCEMIA LINFOIDE AGUDA	> CR2	A	A	OC	OC
LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA	FASE CRONICA	A	A	EXP	EXP
LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA	FASE AVANZADA	A	A	EXP	EXP
LINFOMA NO HODGKIN	CR1 BAJO RIESGO	GNR	GNR	GNR	GNR
LINFOMA NO HODGKIN	CR1 ALTO RIESGO	OC	OC	GNR	OC
LINFOMA NO HODGKIN	CR2	A	A	OC	OC
ENFERMEDAD DE HODGKIN	CR1	GNR	GNR	GNR	GNR
ENFERMEDAD DE. HODGKIN	1ER RECAIDA O CR2	OC	EXP	GNR	A
SINDROME. MIELODISPLASICOS		A	A	EXP	GNR

ENFERMEDAD	ESTADIO	TRASPLANTE ALOGENICO			TRASPLANTE
		DR. IDENTICO	DNR ALTA COMP	DNR BAJA COMP	AUTOLOGO
INMUNODEFICIENCIAS PRIMARIAS		A	A	A	NA
TALASEMIA		A	OC	GNR	NA
ENFERMEDAD	ESTADIO	TX ALOGENICO			TRASPLANTE
		DR IDENTICO	DNR ALTA COMP	DNR BAJA COMP	AUTOLOGO
DREPANOCITOSIS		A	OC	GNR	NA
ANEMIA APLASICA		A	A	OC	NA
ANEMIA DE FANCONI		A	A	OC	NA
ANEMIA DE BLAKFAND Y DIAMOND		A	OC	GNR	NA
MUCOPOLISACARIDOSIS 1 H HURLER		A	A	OC	NA
MUCOPOLISACARIDOSIS 1 H HURLER SCHEIE		GNR	GNR	GNR	NA
MUCOPOLISACARIDOSIS IV- MAROTEAUX LAMY		OC	OC	OC	NA
OSTEOPETROSIS		A	A	A	NA
OTRAS ENFERMEDADES. DE DEPOSITO		GNR	GNR	GNR	GNR
ENFERMEDADES. AUTOINMUNES		GNR	GNR	GNR	OC
TUMOR DE. CELULAS GERMINALES		GNR	GNR	GNR	OC
SARCOMA EWING	> CR1	EXP	GNR	GNR	A
SARCOMA DE TEJIDOS. BLANDOS	> CR1	EXP	EXP	GNR	OC
NEUROBLASTOMA	ALTO RIESGO	OC	GNR	GNR	A
NEUROBLASTOMA	> CR1	OC	EXP	EXP	A
TUMOR DE. WILMS	> CR1	GNR	GNR	GNR	OC
SARCOMA OSTEOGENICO		GNR	GNR	GNR	EXP

ANEXO II

PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA AUTORIZACION DE EMPLEO DE CPH EN INDICACIONES MEDICAS

Clínicamente Aprobada:

No requiere autorización previa. Los casos comprendidos en las Resoluciones INCUCAI Nº 119/04 y 319/04 deberán cumplimentar lo establecido en dichas normas.

Opción Clínica:

El equipo que solicita la aplicación de CPH deberá presentar el caso ante la Dirección Científico Técnica, quien luego de abrir el correspondiente expediente consultará al Registro de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas y como mínimo a cinco integrantes de la Comisión Asesora referida en el artículo 3º de la presente norma. El Directorio del INCUCAI será la autoridad competente para resolver la cuestión planteada.

Experimental:

Se procederá conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 512/95, reglamentario de la Ley Nº 24.193.

Generalmente no recomendada:

No está autorizada la realización del implante en dicha indicación.

Referencias:

CR1, 2, 3: Primera, segunda o tercera remisión completa
DR. Idéntico: donante relacionado idéntico
DNR ALTA COMP: Donante no relacionado con alta compatibilidad
DNR BAJA COMP: donante no relacionado con baja compatibilidad

* Se deberá acreditar que la edad del paciente está dentro de los límites que permite su ejecución.

** Se deberá evaluar previo a la indicación del trasplante la respuesta al tratamiento convencional con inhibidores de tirosinkinasa.

En todos los casos la determinación del grado de compatibilidad del receptor con el donante no relacionado se hará de común acuerdo con el Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas y cuando existiera divergencia de opiniones se llevará a cabo la consulta a la Comisión Asesora.

Cuando el donante alogénico relacionado no fuera el hermano, también se requerirá la consulta a la Comisión Asesora, para lo cual el equipo tratante deberá presentar ante la Dirección Científico Técnica, resumen de Historia Clínica y protocolo de inmunosupresión que se llevará a cabo.

En el caso de Trasplante con unidades de sangre de cordón de donantes no relacionados se tomará el mismo criterio que para el resto de los trasplantes alogénicos con donantes no relacionados, pero podrá ser evaluada la compatibilidad con seis antígenos (A, B y DR).

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 1232/2007

Declárase de interés nacional el "X Congreso Argentino de Derecho Societario y VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa", organizado en la ciudad de La Falda, provincia de Córdoba.

Bs. As., 3/10/2007

VISTO la Actuación Nº 218203-07-1-6 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, mediante la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "X Congreso Argentino de Derecho Societario y VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa", y

CONSIDERANDO:

Que dicho acontecimiento es organizado por la Fundación para el Estudio de la Empresa —FESPRESA—, el Instituto de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y el Departamento de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Que estos encuentros son realizados con el objetivo de intercambiar ideas, opiniones, propuestas y experiencias entre profesionales del derecho, de las ciencias económicas, juristas y profesores, entre otros, sobre tendencias doctrinales, jurisprudenciales y legislativas actuales, relacionadas con los principales temas del derecho de las organizaciones jurídicas.

Que el sólido prestigio internacional de las entidades responsables de su realización y los antecedentes de eventos científicos y académicos realizados por las mismas, así como la alta calificación y relevancia, tanto de los profesionales miembros del Comité Organizador, como de los disertantes del país y del extranjero invitados a participar, hacen merecer el presente pronunciamiento.

Que los MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "X Congreso Argentino de Derecho Societario y VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa", que se llevará a cabo del 3 al 6 de octubre de 2007, en la ciudad de La Falda, provincia de Córdoba.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 2317

Exportación. Valoración. Recurso de impugnación. Eliminación del requisito de constitución de garantía. Resolución General Nº 620. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 3/10/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12110-73-2007 del Registro de esta Administración Federal y la Resolución General Nº 620, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución General Nº 620 reglamentó los procedimientos a seguir para la valoración de los Permisos de Embarque y para las investigaciones en materia de valor.

Que el Anexo II, punto 2.1.2.1., último párrafo de dicha norma dispone que en el caso en que las áreas pertinentes no hayan aceptado el valor declarado en el Permiso de Embarque, y el consecuente cargo por diferencia de tributos o estímulos fuese impugnado por el exportador, se deberá exigir la presentación de una garantía sobre el monto del mismo, dentro de los CINCO (5) días de interpuesta la impugnación.

Que la Sección V, Título III del Código Aduanero, no prevé la utilización del Régimen de Garantía para el supuesto descripto precedentemente.

Que en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el mencionado requisito de constitución de garantía.

Que esta medida concuerda con la adoptada en materia de importación.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 620, en la forma que se indica a continuación:

- Déjase sin efecto en el Anexo II, punto 2.1.2.1., su último párrafo, cuyo texto es el siguiente:

"En el caso que el cargo fuese impugnado por el Exportador, se exigirá la presentación, dentro de los CINCO (5) días de interpuesto el Recurso, de una garantía sobre el monto del mismo según lo previsto en la Sección V, título III de la Ley 22.415; bajo apercibimiento de aplicarse las medidas previstas en el artículo 994, inc. b) y c) del Código Aduanero, sin perjuicio de dar trámite al Recurso hasta su resolución final."

Art. 2º — Las garantías constituidas, en el marco de la normativa citada en el artículo precedente, deberán ser liberadas. Sin perjuicio de ello, deberá continuarse con la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos hasta su resolución final.

Art. 3º — Las denuncias formuladas por presunta comisión de las infracciones previstas en los Artículos 994 y 995 del Código Aduanero, deberán ser desestimadas, en los términos del Artículo 1090, inciso b) del mismo cuerpo legal.

Asimismo, deberá disponerse el sobreseimiento en los sumarios que hayan sido iniciados con fundamento en la comisión de las mencionadas infracciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1098, inciso b) del Código Aduanero.

Art. 4º — Lo dispuesto en los artículos precedentes resultará de aplicación a partir del décimo día hábil administrativo, inclusive, inmediato siguiente al de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 2318

Extracción de muestras y análisis. Resolución General Nº 1582. Su modificación.

Bs. As., 3/10/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12115-20-2007 del Registro de esta Administración Federal y la Resolución General Nº 1582, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 1582 reglamentó las consideraciones generales sobre extracciones de muestras y análisis y en su Anexo III, punto 4.2, inciso b) impone, para el caso del análisis de control estadístico, la obligación de mantener interdicta parte de la mercadería involucrada.

Que, conforme a las conclusiones del Segundo Encuentro Técnico de Administradores de Aduanas del Interior, se ha evaluado que el "juego de muestras" resultante de la extracción es suficiente a efectos de las determinaciones pertinentes, aún existiendo la probabilidad de un segundo análisis.

Que por ello, deviene innecesario mantener la aludida interdicción, medida que también facilitará la disposición del espacio físico comprometido a tales fines.

Que la modificación que se proyecta torna aconsejable sustituir integralmente el punto 4. del mencionado Anexo III, a fin de actualizar distintos aspectos inherentes a la exportación.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales Técnico Legal Aduanera, de Operaciones Aduaneras del Interior, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1582, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese el punto 4. del Anexo III, por el que se consigna en el anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo precedente resultará de aplicación a partir del décimo día hábil administrativo, inclusive, inmediato siguiente al de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Producción, al Grupo Mercado Común —Sección Nacional—, a la Secretaría Administrativa de la ALADI (Montevideo R.O.U.) y a la Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México D.F.). Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2318

"4. FACILIDADES PARA EL LIBRAMIENTO DE MERCADERIAS SOMETIDAS A ANALISIS

Los importadores o exportadores de mercaderías sometidas a análisis aduanero podrán disponer de ellas o proceder a su embarque, según el caso, sin esperar su resultado, de la siguiente manera:

4.1.- PARA ANALISIS DE CONTROL PRESUNTIVO

a) Constituir garantía según corresponda en los términos del Artículo 453, inciso h) del Código Aduanero.

b) En la exportación, la percepción de los beneficios que puedan corresponder a la mercadería sujeta a este tipo de análisis quedará diferida hasta tanto se obtenga el resultado del análisis y se concluya su consideración.

c) Que queden interdictas, acorde con lo dispuesto en el Código Penal, nombrándose al importador o al exportador depositario fiel, la siguiente cantidad de bultos:

- Partidas de más de CIEN (100) bultos, el DOS POR CIENTO (2%) —porcentaje que en ningún caso será menor a la unidad—.

- Partidas de CINCO (5) a CIEN (100) bultos inclusive, el CINCO POR CIENTO (5%) —porcentaje que en ningún caso será menor a la unidad—.

- Partidas a granel o menos de CINCO (5) bultos se extraerán juegos de muestras que se consideren necesarios.

El importador o exportador, al aceptar el retiro bajo estas condiciones, se compromete a no hacer uso de dichos bultos, impidiendo su contaminación, deterioro o cualquier factor que altere las condiciones de los bultos interdictos o de las mercaderías que ellos contengan. Entre los bultos interdictos deberá encontrarse el que dio origen a la extracción de muestras, debidamente identificado. El funcionario interviniente deberá arbitrar los medios que aseguren la inviolabilidad de la mercadería interdicta.

El incumplimiento de esta condición por parte del importador o exportador lo inhabilitará para el pedido del segundo análisis.

d) El documentante podrá solicitar el libramiento de la mercadería bajo el Régimen de Garantía.

En la exportación, cumplida la documentación de acuerdo con la normativa vigente, se arbitrarán las medidas necesarias para impedir la liquidación del beneficio a la exportación que pueda corresponder. Una vez autorizado el embarque, el guarda interviniente ingresará el cumplido.

La documentación quedará retenida hasta la recepción del resultado del análisis, procediendo a disponer la liberación de la mercadería o iniciando el procedimiento para las infracciones.

4.2.- PARA ANALISIS DE CONTROL ESTADISTICO

a) El retiro de la mercadería conlleva el compromiso por el pago de las eventuales diferencias de tributación que se comprueben mediante el análisis a practicarse, más las multas que correspondan en el caso de verificarse tales inexactitudes. La percepción de los beneficios a la exportación, que puedan corresponder, estará suspendida hasta tanto se concluya la consideración del resultado del análisis.

b) Las muestras extraídas deberán satisfacer la posibilidad de un segundo análisis, de acuerdo con lo previsto en el punto 3.8. del Anexo II de esta resolución general, y para el caso de mercaderías no citadas en el mencionado punto deberá consultarse a la Dirección de Técnica - División Instituto Técnico de Examen de Mercaderías.

A fin de guardar debida constancia de lo actuado, deberá labrarse un Acta de Certificación de toma de muestras, dejando de manifiesto la representatividad de las mismas y la facultad del interesado de solicitar un segundo análisis en los términos del punto 3. del Anexo III de la presente. Este último, se realizará con la muestra reservada por el extractor y, en caso, de no contar con ella se llevará a cabo con aquella que se encuentra en poder del importador o exportador."

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 2319

Redelimitación de la Zona Primaria Aduanera en jurisdicción de la División Aduana de San Nicolás. Resolución General Nº 2063. Su sustitución.

Bs. As., 3/10/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12623-225-2005 del Registro de esta Administración Federal y las Resoluciones Generales Nº 355 y Nº 2063, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación se tramita la redelimitación de la Zona Primaria Aduanera del puerto privado perteneciente a la firma BUNGE ARGENTINA S.A., ubicado a la altura del KILOMETRO TRESCIENTOS TREINTA (Km. 330) del Río Paraná, margen derecha, Partido de Ramallo, Provincia de Buenos Aires, en jurisdicción de la División Aduana de San Nicolás.

Que resulta necesario modificar los límites fijados para la mencionada Zona Primaria Aduanera por la Resolución General Nº 2063, a fin de adecuar las instalaciones y operatoria del referido puerto a la creciente actividad económica de la zona.

Que para ello se ha tenido en cuenta la Resolución General Nº 355, por la cual se establecen los criterios y procedimientos que se deben observar para la delimitación de las Zonas Primarias Aduaneras en las Aduanas del Interior.

Que los sectores propuestos reúnen las condiciones requeridas para su determinación como Zona Primaria Aduanera, en los términos del Artículo 5º del Código Aduanero.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínanse los límites de la Zona Primaria Aduanera del puerto privado perteneciente a la firma BUNGE ARGENTINA S.A., en jurisdicción de la División Aduana de San Nicolás, como se indica en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Habilítanse los sectores indicados en el artículo precedente como Zona Primaria Aduanera, en los términos del Artículo 5º del Código Aduanero.

Art. 3º — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 2063.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2319

LIMITES DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA DEL PUERTO BUNGE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

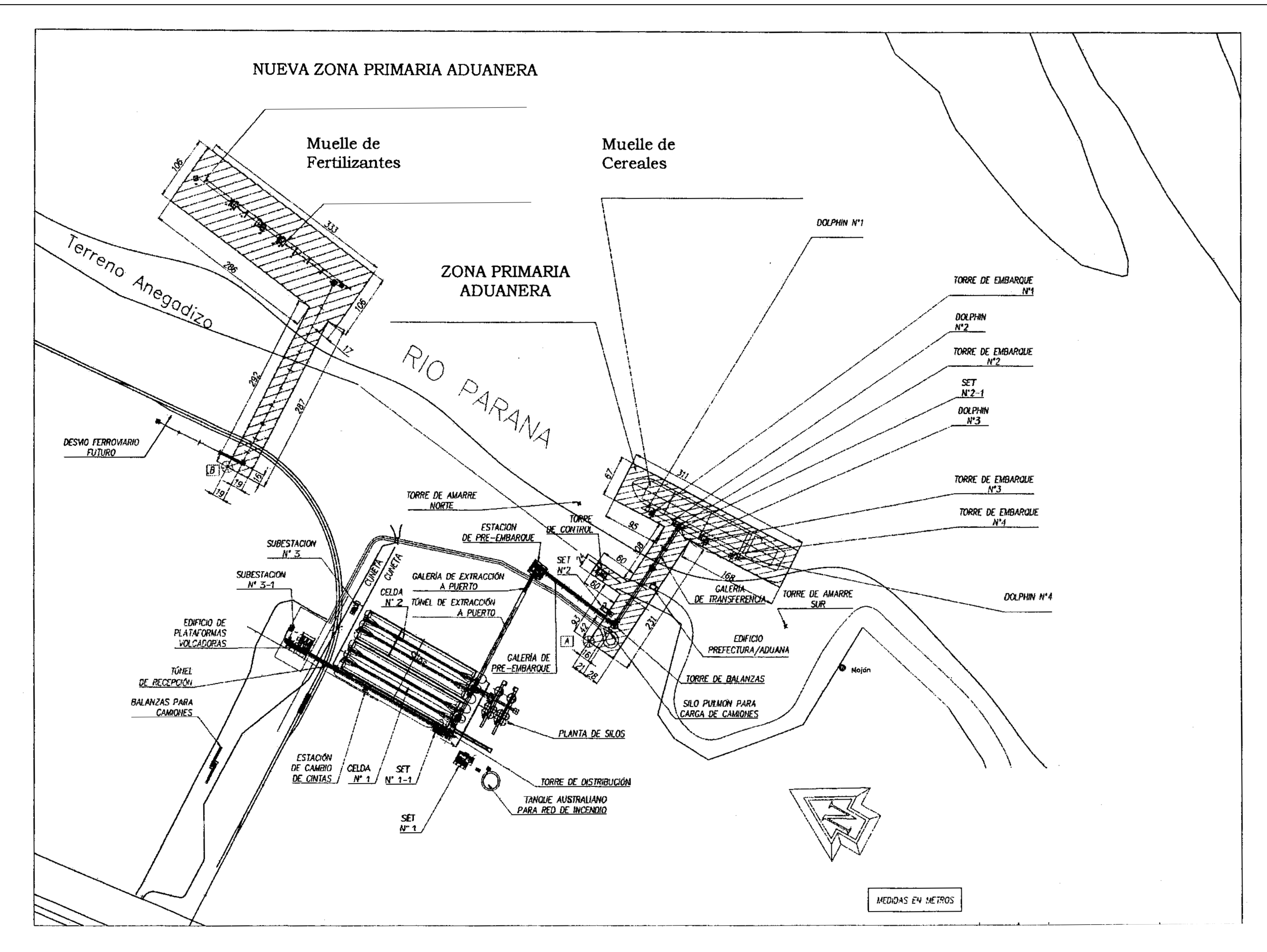
a) Muelle de Cereales (Nº 1):

Ubicado en terrenos pertenecientes a la firma BUNGE ARGENTINA S.A. a la altura del KILOMETRO TRESCIENTOS TREINTA (Km. 330) de la ruta de navegación del Río Paraná, margen derecha, Partido de Ramallo, Provincia de Buenos Aires. El punto de partida para la determinación de la superficie correspondiente a su Zona Primaria Aduanera es el punto imaginario "A" que se encuentra a 42 m hacia el Oeste y 16 m hacia el Norte de la línea correspondiente al lateral Norte de la Torre de Balanzas de Embarque.

A partir del punto "A", la superficie de la Zona Primaria Aduanera está comprendida por una línea perpendicular al eje de la galería de transferencia que pasa por dicho punto y se extiende 49 m hacia el Sur del mismo. Desde allí avanza 231 m hacia el Este, paralela al eje de la galería de transferencia. Luego se extiende 168 m hacia el Sur, paralela a la línea de atraque del muelle, continúa 67 m hacia el Este en forma perpendicular a la línea de atraque, para luego recorrer 311 m hacia el Norte paralela a la línea de atraque. Desde ese punto, se extiende 67 m hacia el Oeste en una perpendicular a la línea de atraque del muelle y luego recorre 95 m hacia el Sur perpendicular a la línea de atraque del muelle. Desde allí recorre 108 m hacia el Oeste, paralela al eje de la galería de transferencia, para luego extenderse 60 m hacia el Norte en forma perpendicular al eje de la galería de transferencia. Desde allí se desplaza 24 m hacia el Oeste, paralela al eje de la galería de transferencia, y a partir de allí avanza 60 m hacia el Sur en forma perpendicular a la galería de transferencia, para finalmente recorrer 93 m hacia el Oeste en forma paralela al eje de la galería de transferencia en donde se encuentra el punto imaginario "A".

b) Muelle de Fertilizantes (Nº 3):

Ubicado en terrenos pertenecientes a la firma BUNGE ARGENTINA S.A. a la altura del KILOMETRO TRESCIENTOS TREINTA OCHOCIENTOS (Km. 330,800) de la ruta de navegación del Río Paraná, margen derecha, Partido de Ramallo, Provincia de Buenos Aires. El punto de partida para la determinación de la superficie correspondiente a su Zona Primaria Aduanera es el punto imaginario "B" que se encuentra a 19 m hacia el Norte del eje de la galería de la cinta F-2 y 16 m hacia el Oeste del centro de la Balanza de Recepción. A partir del punto "B", la superficie de la Zona Primaria Aduanera está comprendida por una línea perpendicular al eje de la galería de la cinta F-2 que pasa por el punto "B" y se extiende 38 m hacia el Sur de ese punto. Desde allí recorre 287 m hacia el Este en forma paralela al eje de la galería de la cinta F-2. Continúa 17 m hacia el Sur paralela a la línea de atraque del muelle y luego recorre 106 m hacia el Este en forma perpendicular a la línea de atraque del muelle. Desde ese punto, avanza 333 m hacia el Norte, paralela a la línea de atraque del muelle, para después extenderse 106 m hacia el Oeste, en forma perpendicular a la línea de atraque. Luego se desplaza 286 m hacia el Sur en forma paralela a la línea de atraque del muelle, para finalmente recorrer 292 m hacia el Oeste, paralela al eje de la galería de la cinta F-2, en donde se encuentra el punto imaginario "B".



Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 2320

Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). Clasificación arancelaria de mercaderías en la citada nomenclatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1618.

Bs. As., 3/10/2007

VISTO las Actuaciones SIGEA Nros. 13289-16624-2005, 13289-24694-2005, 13289-24482-2006, 13289-8329-2007, 13289-8881-2007 y 13289-15009-2007, todas ellas del Registro de esta Administración Federal, y la Resolución General Nº 1618, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones se somete al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), a determinadas mercaderías.

Que con intervención de las áreas técnicas competentes, se emitieron los Criterios de Clasificación Nros. 87/07 al 92/07.

Que, conforme a las constancias que obran en las mencionadas actuaciones, la clasificación arancelaria resultante se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General Nº 1618.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, aconsejan resolver en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubícanse en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que en cada caso se indican, a las mercaderías detalladas en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Producción y al Comité Técnico Nº 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2320

POSICION ARANCELARIA NCM	*DESCRIPCION DE LA MERCADERIA*	*CRITERIO DE CLASIFICACION Nº*	*ACTUACION SIGEA Nº*
4412.32.00	Madera contrachapada constituida por 5 hojas distintas de las de coníferas de espesor unitario inferior a 6 mm, que presenta un revestimiento delgado (0,6 mm) de madera de roble adherido a la superficie, de 10 mm de espesor total, 76 mm de ancho y 1220 mm de largo, con lengüetas y ranuras en sus cantos y extremos, de los tipos utilizados como revestimientos de suelos.	87/07	13289-15009-2007
5103.20.00	Desperdicios de hilados y tejidos provenientes de los procesos de hilatura y tejeduría, respectivamente, constituidos total o mayoritariamente por lana, presentados en fardos.	88/07	13289-16624-2005
1806.90.00	Complemento alimenticio en polvo, constituido por leche, cacao en proporción superior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, enriquecido con carbohidratos, proteínas, vitaminas y minerales, destinado a ser consumido, previa dilución en agua, como bebida, acondicionado en un envase de 600 g de peso neto, en cuyo rótulo se informa la composición, modo de empleo, ingesta diaria recomendada, advertencias, etc.	89/07	13289-24694-2005
9018.19.80	Aparato de electrodiagnóstico por imágenes que incorpora: unidad automática de procesamiento de datos (DWS); unidad de interfaz con el paciente (PIU); dos monitores; teclado; y caja de conexión que permite la vinculación con cables de ECG, catéter de electrofisiología y electrodos.	90/07	13289-24482-2006
1102.20.00	Harina de maíz fortificada con hierro y vitaminas, adicionada de un 0,5 % en peso (aprox.) de almidón de maíz y una proporción inferior al 0,1 % en peso de sal (cloruro de sodio).	91/07	13289-8329-2007
1704.90.90	Barra elaborada a base de copos de avena arrollada con azúcar, aceite vegetal, miel y almendras picadas entre otros ingredientes, acondicionada en un envase de contenido neto igual a 21 g.	92/07	13289-8881-2007

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 4665/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción, por productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots).

Bs. As., 4/10/2007

VISTO el Expediente N° S01:0372206/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución N° 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por su similar N° 341 de fecha 11 de abril de 2007, ambas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución N° 9/07 y su complementaria N° 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución N° 1378/07 y su modificatoria N° 341/07 se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución N° 1378/07 y su modificatoria N° 341/07.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 20, 29, 46, 67 y 79 respectivamente.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 19, 28, 45, 66 y 78 respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución N° 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 101, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 374.832,38), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 374.832,38).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Nº	EXPTE	Razón Social	CUIT	CBU	MONTO					
					marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto
1	S01-0291322/07	LA PORFIA S.C.	30-70704290-3	0110191720019100052 24-4	0.00	0.00	1.875.61	12.420.64	6.508.99	12.558.02
2	S01-0137596/07	MIGUEL ROHRER	23-12348173-9	0070176720000000080805-9						82.299.16
3	S01-0074527/07	HIJAS DE JUAN A. HARRIET S.A.	30-59987091-8	0070999020000004500960-2		3.707.92	12.888.38	23.880.33	24.184.30	
4	S01-0126829/07	OLEOS DEL CENTRO S.A.	30-70822976-4	1910497355049700038029-6	4.186.42	2.331.57	5.031.92			
5	S01-0152783/07	SER BEEF S.A.	30-68842372-0	2650841202084150101 55-8			94.455.85			
6	S01-0142362/07	FRIGORIFICO REGIONAL GENERAL LAS HERAS S.A.	30-59731858-4	0720081620000000031525-4			42.656.77	45.846.50		
TOTAL					374.832.38					

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 4666/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por molinos harineros, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción

Bs. As., 4/10/2007

VISTO el Expediente N° S01:0345775/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución N° 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y N° 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución N° 9/07.

Que la referida Resolución N° 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución N° 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 19, 35, 46, 55, 84, 101 y 109 respectivamente.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 18, 34, 45, 54, 83, 100 y 108 respectivamente.

Que la Resolución N° 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION no resulta ser de aplicación, en razón de comprender presentaciones cuyos requisitos para acceder a las compensaciones se encontraban cumplidos antes de la entrada en vigencia de la misma, en virtud a lo informado por el Area de Compensaciones de esta Oficina Nacional a fojas 144.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 142, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos harineros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 4.540.954,69), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 4.540.954,69), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

				Anexo				
Expediente	Empresa	CUIT	CBU	abril	mayo	Junio	Julio	agosto
S01-0224260/07	Molinos Florencia S.A.	33-52830590-9	0200345801000000210129			522.385.34		
S01-0257927/07	Finezza S.R.L.	33-66847096-9	0110118420011800180591	86.85	449.80	27.783.39	31.150.90	
S01-0041479/07	Canepa Hermanos S.A.I.C.A. y F.	30-53534705-7	0070065820000001599004			341.614.22		
S01-0047079/07	Molino Harinero Clabecq S.A.	30-60728546-9	0110512420051200205595					396.191.01
S01-0037844/07	Andrés Lagomarsino e Hijos S.A.	30-54171633-1	2850540430000325365014				282.586.55	
S01-0036783/07	Molinos Cabodi Hnos. S.A.	30-53641230-8	0110441120044100135905				1.136.678.10	
S01-0046067/07	Molinos de Alberti S.A.	30-70755720-2	3880003810100001692006					316.498.80
S01-0048559/07	Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A.	30-50795084-8	1500009100005900221928				1.485.529.73	
TOTAL				4.540.954.69				

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 4667/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por industriales aceiteros, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 4/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0374966/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 344 de fecha 12 de abril de 2007 modificada por su similar Nº 659 de fecha 8 de mayo de 2007 ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, incorpora al mecanismo de compensación implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07 a los fabricantes-fraccionadores y/o fraccionadores de aceites refinados de soja y/o girasol y/o sus mezclas en envases de hasta CINCO (5) litros destinados exclusivamente al consumo interno.

Que asimismo por Resolución Nº 239 de fecha 18 de abril de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se estableció que a los efectos del cálculo de las compensaciones respecto de subproductos o productos derivados de los granos de trigo, maíz, soja y girasol, esta Oficina Nacional podrá utilizar los indicadores de precios, parámetros y/o coeficientes técnicos y económicos que elabore la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que en ese sentido por Resolución Nº 132 de fecha 25 de abril de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS se dan a conocer los valores base del aceite crudo de girasol y de soja a los efectos de su aplicación en la liquidación de la compensación.

Que en virtud de ello por Resolución Nº 659 de fecha 8 de mayo de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se modifica la Resolución Nº 344/07 a fin de adaptar la forma de compensación a las resoluciones citadas.

Que la referida Resolución Nº 344/07 y su modificatoria Nº 659/07 fijó los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos fabricantes-fraccionadores y/o fraccionadores de aceites refinados de soja y/o girasol y/o sus mezclas en envases de hasta CINCO (5) litros destinados exclusivamente al consumo interno.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los industriales aceiteros cuyos nombres o Razón Social, Expedientes, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron sujetas a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 2.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1.

Que la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION no resulta ser de aplicación, en razón de comprender presentaciones cuyos requisitos para acceder a las compensaciones se encontraban cumplidos antes de la entrada en vigencia de la misma, en virtud a lo informado por el Area de Compensaciones de esta Oficina Nacional a fojas 2.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los industriales aceiteros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 5.635.139,98), por los motivos expuestos en los Considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 5.635.139,98), por los motivos expuestos en los Considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Expediente	Empresa	CUIT	CBU	julio
S01-0237264/07	Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A.	30-50795084-8	1500009100005900221928	5.635.139,98
TOTAL				5.635.139,98

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 4668/2007

Mecanismo de compensaciones a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed-Lots). Metodología de evaluación de antecedentes de past performance. Modificación de la Resolución Nº 1378/2007. Derógase la Resolución Nº 341/2007.

Bs. As., 4/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0053599/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se incorporó al mecanismo de compensaciones a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed-Lots).

Que mediante Resolución Nº 341 de fecha 11 de abril de 2007 de la citada Oficina Nacional, se introdujeron modificaciones a la citada Resolución Nº 1378/07 al sistema de evaluación de past performance, entre otras.

Que de las presentaciones de compensación tramitadas, se ha advertido una falta de adecuación de la liquidación de las compensaciones a la realidad del sector.

Que resulta conveniente su revisión dado que la metodología de evaluación de antecedentes de la citada Resolución Nº 1378/07 resulta restrictiva con el fin perseguido con las compensaciones establecidas por lo que resulta necesaria su eliminación, sin perjuicio de la facultad de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de fiscalizar a los establecimientos que soliciten su incorporación al sistema.

Que, asimismo, a fin de poder verificar las operaciones sobre las que los administrados reciben compensación, se hace necesario mantener la obligación de suministro de información trimestral desde la última solicitud que la citada Oficina Nacional liquide.

Que de los antecedentes técnicos productivos enviados por la CAMARA ARGENTINA DE ENGORDADORES DE HACIENDA VACUNA surge la necesidad de incorporar el componente proteico a la composición de la dieta en la liquidación de compensaciones diarias por animal, como así también en la compensación adicional por kilo de carne excedente producido.

Que este criterio es de aplicación en la metodología de compensación en otras cadenas agroalimentarias como la de aves y la de producción porcina.

Que, asimismo, debe ser contemplada en los mecanismos de compensación vigentes la carne destinada para el consumo en el mercado interno que es remante de la destinada a exportación.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el caso en que los antecedentes de past performance resulten limitantes para el crecimiento productivo del establecimiento, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, podrá ampliar el límite teórico establecido en el Artículo 8º de la Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007 de la citada Oficina Nacional, previa solicitud del interesado debidamente justificada, lo que será verificado por el citado Organismo.

Para el caso de establecimientos que se incorporen a la actividad, el límite teórico al que se refiere el citado Artículo 8º, se corresponderá en función de la capacidad teórica de encierre de acuerdo a los parámetros técnicos - productivos que determine el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, debiendo la citada Oficina Nacional elevar al mencionado Instituto Nacional, para su evaluación, los casos que se presenten ante la misma.

Art. 2º — A fin de acreditar las operaciones totales involucradas en el mecanismo de compensación, cada operador deberá acompañar, pasados TRES (3) meses de la última presentación por la que recibió compensación, un informe final de las operaciones realizadas de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la citada Resolución Nº 1378/07.

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 7º de la citada Resolución Nº 1378/07 por el siguiente:

"ARTICULO 7º — Para determinar el volumen a compensar se aplicará lo establecido en el Anexo III que forma parte integrante de la presente medida. A tal fin, establécese como tasa de conversión de alimento en carne SEIS KILOGRAMOS (6 kg.) de maíz por animal y por día de encierre y TRES KILOGRAMOS (3 kg.) de soja por animal y por día de encierre para aquellos bovinos enviados a faena con destino al mercado interno.".

Art. 4º — Sustitúyese el Artículo 9º de la citada Resolución Nº 1378/07 por el siguiente:

"ARTICULO 9º — Establécese una compensación adicional para aquellos animales de las categorías novillitos y vaquillonas cuando superen los CIENTO SETENTA KILOGRAMOS (170 kg.) en gancho o su equivalente de TRESCIENTOS KILOGRAMOS (300 kg.) en pie, para la res.

Asimismo, para los animales de la categoría novillos se establece una compensación adicional para cuando superen los DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS KILOGRAMOS (252 kg.) en gancho o su equivalente de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN KILOGRAMOS (431 kg.) en pie, para la res.".

Art. 5º — Sustitúyese el Artículo 10 de la mencionada Resolución Nº 1378/07 por el siguiente:

"ARTICULO 10.- Para determinar el volumen adicional a compensar reglado en el artículo precedente, se aplicará lo establecido en el Anexo III Planilla VI que forma parte integrante de la presente medida. A tal fin, establécese como tasa de conversión de alimento en carne de CUATRO CON CINCUENTA KILOGRAMOS (4,50 kg.) de maíz por kilogramo de carne excedente obtenido y de DOS CON TREINTA KILOGRAMOS (2,30 kg.) de soja por kilogramo de carne excedente obtenido para aquellos animales bovinos de las categorías novillitos y vaquillonas que sean enviados a faena con destino al mercado interno.

Establécese como tasa de conversión de alimento en carne de SIETE KILOGRAMOS (7 kg.) de maíz por kilogramo de carne excedente obtenido y de TRES CON SESENTA Y TRES KILOGRAMOS (3,63 kg.) de soja por kilogramo de carne excedente obtenido para aquellos animales bovinos la categoría novillo que sean enviados a faena con destino al mercado interno.

La liquidación de compensación se efectuará considerando la categoría indicada según el romaneo oficial que la determine en cada tropa en particular.".

Art. 6º — Para el caso en que el establecimiento engordador reciba animales cuyo destino final no sea la faena para el consumo interno, los mismos deberán ser declarados y excluidos según corresponda de acuerdo a lo establecido en los anexos correspondientes, adjuntándose en todos los casos el Documento para el Tránsito Animal (DTA) donde se acrediten los ingresos y egresos respectivos al establecimiento engordador, con excepción de los animales muertos.

Art. 7º — En caso que los interesados hayan percibido compensaciones por animales ingresados al establecimiento engordador con destino a faena para consumo en el mercado interno y finalmente los mismos hayan tenido un destino distinto se tendrá en cuenta el siguiente esquema de descuento sobre la liquidación de compensación de acuerdo a los siguientes parámetros:

a) Los animales recriados, enviados a inverne, que no se hayan adaptado o cualquier otra situación, deberán devolver el equivalente a CIEN (100) días por cada animal que haya recibido compensación.

b) Los animales muertos deberán devolver a razón de QUINCE (15) días por animal muerto que haya percibido compensación.

c) Las tropas donde su DTA no sea el mercado interno, se deberán consignar en el Anexo III, planilla IV de la presente resolución, debiendo devolver la totalidad de animales consignados en la planilla antes mencionada, el equivalente a NOVENTA (90) días por cada animal que haya recibido compensación.

Art. 8º — Los valores que deben considerarse para las devoluciones establecidas en el Artículo 7º de la presente resolución, se corresponderán a las diferencias que surjan entre los precios del maíz y la soja vigente para el último día hábil de cada mes emitidos por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo a lo establecido por Resolución Nº 42 de fecha 18 de enero de 2007 de la citada Secretaría y los precios para el maíz y la soja establecidos por la Resolución Nº 19 de fecha 12 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y/o las normas que en el futuro las modifiquen o reemplacen.

Art. 9º — Los criterios establecidos en la presente medida serán de aplicación para todas aquellas operaciones que se generen con posterioridad al 1 de octubre de 2007 inclusive.

Art. 10 — Sustitúyese el Anexo III y las planillas I, II, III, IV, V y VI de la citada Resolución Nº 1378/07 por las que como Anexo III y planillas I, II, III, IV, V y VI forman parte integrante de la presente medida.

Art. 11 — Para el supuesto que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a resultas de la constatación de los extremos contemplados en la citada Resolución Nº 1378/07, no estimare procedente disponer la autorización del pago respectivo, notificará al interesado para que dentro del plazo de DIEZ (10) días acredite los extremos necesarios a tal fin, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.

Art. 12 — Los interesados que soliciten y reciban compensaciones deberán comprometerse a entregar los productos de acuerdo a los valores de referencia que se establezcan en los convenios firmados y/o que se firmen con el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 13 — Derógase la Resolución Nº 341 de fecha 11 de abril de 2007 de la mencionada Oficina Nacional.

Art. 14 — Derógase el Artículo 14 de la Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007 de la citada Oficina Nacional.

Art. 15 — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO III

Solicitud de Compensación Mensual Establecimientos de Engorde Bovino a Corral

PERIODO SOLICITADO:

RAZON SOCIAL:
DOMICILIO:
TELEFONO/FAX:
CORREO ELECTRONICO:
Nº OPERADOR ONCCA:
Nº RNEPEC DEL ESTABLECIMIENTO:
Nº CUIT:

Por la presente y en carácter de Declaración Jurada, autorizo a la ONCCA a depositar el/los monto/s que correspondiere/n a la/s liquidación/es de compensación que he solicitado en la CBU que declaro.

Nº C.B.U.:
NOMBRE DEL BANCO:
Nº DE SUCURSAL:
Nº DE CUENTA:

DOCUMENTACION A PRESENTAR

1 - INGRESO AL FEED LOTS

a) Ingreso diario por compras a terceros. (Planilla I)
aa) DTA (Cantidad de Formularios) =
ab) Factura y/o Liquidación de compra y/o venta (Según corresponda)
b) Ingreso diario de propia producción (Planilla II)
b) DTA

2.- DESTINO DE PRODUCCION

Mercado Interno: (Planilla III)
a) DTA
b) Factura y/o Liquidación de compra y/o venta (Según corresponda)
Para Exportación: (Planilla IV)

a) DTA
b) Factura y/o Liquidación de compra y/o venta (Según corresponda)

3.- DETERMINACION COMPENSACION BASICA (Planilla V)

4.- DETERMINACION COMPENSACION ADICIONAL (Planilla VI)

Expreso en carácter de declaración jurada, que los datos consignados son completos, correctos y se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas.

Asimismo, declaro que los precios de salida de los productos alcanzados por la presente se mantienen ajustados según los acuerdos vigentes firmados con el Poder Ejecutivo Nacional."

,,
FIRMA del Contador Público Nacional
ACLARACION……………….

,,
FIRMA del Representante Legal de la Empresa
ACLARACION……………...

Anexo III
Planilla I

Empresa:
CUIT:
RENSPA:

Ingreso Diario por Compra a Terceros
DTA - Factura y/o Liquidación de Compra y/o Venta

Período:

Fecha	Nº DTA	Documento	Nº	Razón Social Vendedor	CUIT	Cantidad de Animales	Categoría	Kilos
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
dd/mm/aa								
dd/mm/aa								
dd/mm/aa								
dd/mm/aa								
dd/mm/aa								
TOTALES								

FIRMA del Contador Público Nacional................................ FIRMA del Responsable Legal de la Empresa ....
ACLARACION.. ACLARACION...

Referencias

(1) Fecha de emisión del Documento (DTA) - Debe coincidir con el mes a compensar.
(2) Número de DTA.
(3) Tipo de Documento Factura - Liquidación de Compra - Liquidación de Venta, según corresponda conforme a lo normado por la AFIP.
(4) Nº del Documento.
(5) Nombre o Razón Social del Vendedor.
(6) CUIT del Vendedor.
(7) Cantidad de animales, en cabezas.
(8) Categoría de animal.
(9) Total de kilos vivos de la operación.

Anexo III
Planilla II

Empresa:
CUIT:
RENSPA:

Ingreso Diario, al Establecimiento Pecuario de Engorde a Corral de Propia Producción

Período:

Fecha	Nº DTA	Nº RENSPA	Cantidad de Animales	Acumulado por Día	Categoría
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
dd/mm/aa				0	
dd/mm/aa				0	
dd/mm/aa				0	
dd/mm/aa				0	
dd/mm/aa				0	
dd/mm/aa				0	

FIRMA del Contador Público Nacional................................ FIRMA del Responsable Legal de la Empresa ....
ACLARACION.. ACLARACION...

Referencias

(1) Fecha de emisión del Documento (DTA) - Debe coincidir con el mes a compensar.
(2) Número de DTA.
(3) Número de RENSPA del establecimiento remitente.
(4) Cantidad de Animales Transportados, en cabezas.
(5) Acumular por día, en cabezas.
(6) Categoría de animales.

Anexo III
Planilla III

Empresa:
CUIT:
RENSPA:

Ventas Mercado Interno y otros

DTA - Factura y/o Liquidación de Compra y/o Venta

Período:

Fecha	Nº DTA	Documento	Nº	Razón Social Comprador	CUIT	Cantidad de Animales enviados a faena	Cantidad de Animales muertos	Cantidad de Animales enviados a engorde (recriados) no adaptados u otros	Total Salida Animales	Categoría
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
dd/mm/aa										
dd/mm/aa										
dd/mm/aa										
dd/mm/aa										
TOTALES										

FIRMA del Contador Público Nacional.............................. FIRMA del Responsable Legal de la Empresa ....
ACLARACION... ACLARACION...

Referencias

(1) Fecha de emisión del Documento (DTA) - Debe coincidir con el mes a compensar.
(2) Número de DTA.
(3) Tipo de Documento Factura - Liquidación de Compra - Liquidación de Venta, según corresponda conforme a lo normado por la AFIP.
(4) Nº del Documento.
(5) Nombre o Razón Social del Vendedor.
(6) CUIT del Vendedor.
(7) Cantidad de animales enviados a faena (en cabezas).
(8) Cantidad de animales muertos (en cabezas).
(9) Cantidad de animales enviados a otro destino, recriados, no adaptados etc. (en cabezas).
(10) Total salida de animales (en cabezas) - suma de columnas 7, 8, y 9.
(11) Categoría de los animales enviados a faena.

Anexo III
Planilla IV

Empresa:
CUIT:
RENSPA:

Ventas para Exportación

DTA - Factura y/o Liquidación de Compra y/o Venta

Período:

Fecha	Nº DTA	Documento	Nº	Razón Social Vendedor	CUIT	Cantidad de Animales	Categoría
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
dd/mm/aa							
dd/mm/aa							
dd/mm/aa							
dd/mm/aa							
dd/mm/aa							
TOTALES							

FIRMA del Contador Público Nacional................... FIRMA del Representante Legal de la Empresa ....
ACLARACION....................... ACLARACION.......................

Referencias

(1) Fecha de emisión del Documento (DTA) - Debe coincidir con el mes a compensar.
(2) Número de DTA.
(3) Factura - Liquidación de Compra - Liquidación de Venta, según corresponda conforme a lo normado por la AFIP.
(4) Nº del Documento.
(5) Nombre o Razón Social del Vendedor.
(6) CUIT del Vendedor
(7) Cantidad de animales, en cabezas (discriminado por categoría única).
(8) Categoría animal (discriminado por categoría única)

Anexo III
Planilla V

Empresa:
CUIT:
RENSPA:

Determinación de Compensación Básica

Periodo :

Consumo maíz por día y por animal TT (1)	0,0060
Consumo soja por día y por animal TT (2)	0,0030

Fecha	Existencia de animales en el Feed Lot				TT Maíz Consumido	Precios FAS Maíz SAGPyA	Precio Maíz Res Nº 19/07	Monto a Compensar por Maíz	TT Soja Consumida	Precios FAS Soja SAGPyA	Precio Soja Res Nº 19/07	Monto a Compensar por Soja	Total Compensación Básica de Maíz + Soja
	Stock Inicial	Ingresos	Salidas	Stock Final									
(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)
dd/mm/aa													
dd/mm/aa													
dd/mm/aa													
dd/mm/aa													
TOTALES													
								$ -				$ -	(17)

Descuento Muertos		Cabezas		(19)
		Días (fijo)		(20)
	Subtotal suma días			(21)
Descuento Recriados, invernada u otros destinos		Cabezas		(22)
		Días (fijo)		(23)
	Subtotal suma días			(24)
DTA destino Exportación		Cabezas		(25)
		Días (fijo)		(26)
	Subtotal suma días			(27)
Total Días de Descuento				(28)

Valor Maíz SAGPyA último día hábil del mes	Valor Maíz Resol. N° 19/07 último día hábil del mes	Diferencia en $ por Kilo	Valor maíz por día de descuento	Total Valor de Descuento por Maíz
(29)	(30)	(31)	(32)	(33)
Valor Soja SAGPyA último día hábil del mes	Valor Soja Resol. N° 19/07 último día hábil del mes	Diferencia en $ por Kilo	Valor soja por día de descuento	Total Valor de Descuento por Soja
(34)	(35)	(36)	(37)	(38)
				(39)

Monto Total Maíz + Soja $	(18)
Monto Total de Descuento $	(40)
Total Compensación Básica	(41)
Total Compensación Adicional	(42)
Total Compensación a Liquidar	(43)

Expreso en carácter de declaración jurada, que los datos consignados son completos, correctos y se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas.
Asimismo, declaro que los precios de salida de los productos alcanzados por la presente se mantienen ajustados según los acuerdos vigentes firmados con el Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMA del Contador Público Nacional................................ FIRMA del Representante Legal de la Empresa ....
ACLARACION....................... ACLARACION.......................

Referencias

(1) Kg. de maíz para producir un Kg. de carne Valor fijo establecido por ONCCA.
(2) Kg. de soja para producir un Kg. de carne Valor fijo establecido por ONCCA .
(3) Día de Ingreso (según Fecha de emisión del DTA) día/mes/año
(4) Stock inicial (Certificado por Senasa) cantidad de cabezas.
(5) Ingresos según la fecha de la documentación de respaldo (DTA) cantidad de cabezas.
(6) Salidas según la fecha de la documentación de respaldo (DTA) cantidad de cabezas.
(7) Stock final (2) + (3) - (4) en cabezas.
(8) Toneladas de maíz consumido sujeto a compensación (columna 1 por 7).
(9) Precio FAS diario del Maíz publicado por la SAGPyA.
(10) Precio de abastecimiento del Maíz establecido por la Resolución 19/2007.
(11) Monto a compensar por maíz en pesos = ((9)- (10)) por (8).
(12) Toneladas de soja consumidas sujeto a compensación =(2) por (7).
(13) Precio FAS diario de la Soja publicado por la SAGPyA.
(14) Precio de abastecimiento de la Soja establecido por la Resolución 19/2007.
(15) Monto a compensar por soja en pesos = columna (13) - (14) por (12).
(16) Total compensación básica diaria, sumatoria de columnas (11) y (15).
(17) Sumatoria de los subtotales diarios en pesos.
(18) Volar a compensar por la sumatorias de los subtotales diarios en pesos.
(19) Cantidad de cabezas muertas que deben devolver compensación percibida.
(20) Cantidad de días por animal a devolver según esquema establecido por la presente Resolución.
(21) Subtotal días a descontar por cabezas muertas - Resulta del producto entre (19) y (20).
(22) Cantidad de cabezas no adaptadas que deben devolver compensación percibida.
(23) Cantidad de días por animal a devolver según esquema establecido por la presente Resolución.
(24) Subtotal días a descontar por cabezas no adaptadas - Resulta de la producto de (22) por (23).
(25) Cantidad de cabeza con DTA destino Exportación. Total de cabezas de la Planilla IV del anexo III.
(26) Cantidad de días por animal a devolver según esquema establecido por la presente Resolución.
(27) Subtotal días a descontar por cabezas DTA exportación - Resulta de la producto de (25) por (26).
(28) Total días de descuento - Sumatoria de (21) + (24) + (27).

(29) Precio FAS correspondiente al último día hábil del Maíz publicado por la SAGPyA.
(30) Precio de abastecimiento correspondiente al último día hábil del Maíz establecido por la Resolución 19/2007.
(31) Diferencia en pesos por kilo de maíz, surge de la diferencia de (29) - (30) / 1000.
(32) Valor en pesos del maíz por día de descuento (6 kilos por día y por animal) Valor fijado por la ONCCA.
(33) Total valor de descuento en concepto de devolución por el maíz compensado, surge del producto de (28) por (32).
(34) Precio FAS correspondiente al último día hábil de la Soja publicado por la SAGPyA.
(35) Precio de abastecimiento correspondiente al último día hábil de las Soja establecido por la Resolución 19/2007.
(36) Diferencia en pesos por kilo de soja, surge de la diferencia de (34) - (35) / 1000.
(37) Valor en pesos de la soja por día de descuento (3 kilos por día y por animal) Valor fijado por la ONCCA.
(38) Total valor de descuento en concepto de devolución por la soja compensada, surge del producto de (28) por (37).
(39) Total pesos de descuento, suma de valores de (33) más (38).
(40) Valor en pesos del total del descuento (resulta de 39).
(41) Total compensación básica, resulta de la resta de (18) menos (40).
(42) Valor en pesos total a compensar por compensación adicional (Anexo III planilla VI).
(43) Total pesos a liquidar al interesado, resulta de la suma de (41) más (42).

Anexo III
Planilla VI

Empresa:
CUIT:
RENSPA:

Determinación de Compensación Adicional

Consumo maíz por kilo de carne para Novillitos y Vaquillonas TT (1)	0,00450
Consumo soja por kilo de carne para Novillitos y Vaquillonas TT (2)	0,00230
Consumo maíz por kilo de carne para Novillos TT (3)	0,00700
Consumo soja por kilo de carne para Novillos TT (4)	0,00363

Período:

Fecha	Nº DTA	Nº Tropa	Nº Romaneo	Categorías según resultado de faena (romaneo de playa)	Cantidad de Animales	Kg. de Res en Gancho	Total de Kilos	Total kilos netos romaneo de playa para la categoría a compensar	Diferencia Kg.	Total TT maíz a compensar	Precios FAS Maíz SAGPyA	Precio Maíz Res Nº 19/07	Monto a Compensar por Maíz	Total TT Soja a compensar	Precios FAS Soja SAGPyA	Precio Soja Res Nº 19/07	Monto a Compensar por Soja	Total Compensación Adicional de Maíz + Soja
(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)
dd/mm/aa																		
dd/mm/aa																		
dd/mm/aa																		
dd/mm/aa																		
TOTALES																	(24)	$ -

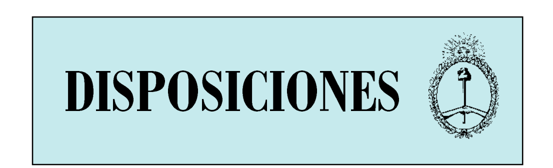
Expreso en carácter de declaración jurada, que los datos consignados son completos, correctos y se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas.
Asimismo, declaro que los precios de salida de los productos alcanzados por la presente se mantienen ajustados según los acuerdos vigentes firmados con el Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMA del Contador Público Nacional...............................
ACLARACION..

FIRMA del Representante Legal de la Empresa ....
ACLARACION...

Referencias

(1) Kg. de maíz para producir un Kg. de carne adicional para las categorías novillitos y vaquillonas. Valor fijo establecido por ONCCA (4,5 kg) expresado en toneladas.
(2) Kg. de soja para producir un Kg. de carne adicional para las categorías novillitos y vaquillonas. Valor fijo establecido por ONCCA (2,3 kg) expresado en toneladas.
(3) Kg. de maíz para producir un Kg. de carne adicional para la categoría novillo. Valor fijo establecido por ONCCA (7 kg) expresado en toneladas.
(4) Kg. de soja para producir un Kg. de carne adicional para la categoría novillo. Valor fijo establecido por ONCCA (3,63 kg) expresado en toneladas.
(5) Fecha de la ultima res faenada (debe coincidir con el mes a compensar).
(6) Nº DTA de traslado de los animales.
(7) Nº de tropa asignado por el frigorífico (en caso de tropa con mezcla de categorías, se debe repetir en renglones siguientes el N° de tropa discriminando por categoría única).
(8) Nº de romaneo de playa vacuno.
(9) Categoría animal según el romaneo de playa (discriminado por categoría única).
(10) Cantidad de animales de la categoría que conforma la tropa (discriminado por categoria única).
(11) kg. de res en gancho, limite fijo establecido por la ONCCA según categorias de animales por romaneo (170 kgs. la res para novillitos y vaquillonas; 252 kgs. la res para novillos). Valor 170.
(12) Total de Kg. Columna (10) por (11).
(13) Total de kg. según planilla de romaneo de playa.
(14) Diferencia en Kg. Columna (13) menos (12), si es negativo NO corresponde compensación adicional.
(15) Total toneladas de maíz a compensar, resulta del producto de columna (14) por valor de (1) para categorías novillitos y vaquillonas; columna (14) por valor de (3) para la categoría novillos.
(16) Precio FAS diario del Maíz publicado por la SAGPyA, $/toneladas.
(17) Precio de abastecimiento del Maíz establecido por la Resolución 19/2007, $/toneladas.
(18) Monto a compensar por maíz en pesos = (17) - (18) por (15) .
(19) Total toneladas de soja a compensar, resulta del producto de columna (14) por valor de (2) para las categorías novillitos y vaquillonas; columna (14) por valor de (4) para la categoría novillos.
(20) Precio FAS diario de la Soja publicado por la SAGPyA, $/toneladas.
(21) Precio de abastecimiento de la Soja establecido por la Resolución 19/2007, $/toneladas.
(22) Monto a compensar por Soja en pesos = (20) - (21) por (19).
(23) Total compensación diaria adicional por Maíz más Soja, resulta de (18) + (22).
(24) Suma total de compensación adicional del periodo solicitado (sumatoria columna 23).



Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 363/2007

Emisión de órdenes de pago en concepto de bonificación a los créditos otorgados por utilización de cupos colocados, cuyo beneficiario es el Banco Central de la República Argentina.

Bs. As., 3/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0343606/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Que el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas fue creado mediante el dictado del Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el cual fue a su vez modificado ulterior y parcialmente mediante los Decretos Nros. 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y 159 de fecha 24 de febrero de 2005.

Que el Decreto Nº 159/05 aprobó el Reglamento del Régimen de Bonificación de Tasas.

Que mediante las Disposiciones Nros. 153 de fecha 6 de mayo de 2004, 358 de fecha 2 de septiembre de 2004, 18 de fecha 28 de enero de 2005, 107 de fecha 15 de marzo de 2005, 239 de fecha 21 de junio de 2005, 252 de fecha 26 de julio de 2005, 306 de fecha 8 de setiembre de 2005, 360 de fecha 16 de noviembre de 2005, 1 de fecha 9 de diciembre de 2005, 36 de fecha 10 de febrero de 2006, 37 de fecha 10 de febrero de 2006, 115 de fecha 11 de septiembre de 2006 y 153 de fecha 6 de noviembre de 2006, todas ellas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL se procedió a la adjudicación de los cupos de crédito ofrecidos por las Entidades Financieras participantes de cada Llamado a Licitación.

Que la Disposición Nº 94 de fecha 24 de marzo de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION estableció la aplicación de intereses resarcitorios y punitorios a las Entidades Financieras que sean responsables de la pérdida de la bonificación.

Que se debe entonces proceder al pago en concepto de bonificación de los créditos otorgados por la utilización de los cupos oportunamente adjudicados y colocados, correspondientes a cada Entidad Financiera participante, descontados los intereses resarcitorios y punitorios que correspondieran en cada caso.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 24.467, el Artículo 55 de la Ley Nº 25.300 y el Decreto Nº 25/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Emítese la orden de pago por un total de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 2.917.184,26.-) en concepto de pago de bonificación a los créditos otorgados por utilización de los cupos colocados con vencimientos en los meses de junio y julio de 2007, cuyo beneficiario es el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debiendo éste realizar las acreditaciones en las cuentas corrientes de los distintos bancos operadores de las líneas de financiamiento del Régimen de Bonificación de Tasas, según surge de la hoja que, como Anexo forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2º — Apruébase el Anexo que, con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente disposición será imputado a la Jurisdicción 91 – OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, Programa 94, Actividad 1, Inciso 5, Partida Principal 1, Parcial 9, Subparcial 2020, Fuente de Financiamiento 11.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Matías S. Kulfas.

ANEXO

BIENES DE CAPITAL Y PROYECTOS DE INVERSION

ENTIDAD FINANCIERA	TOTALES
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO	$ 327.465,42.-
BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.	$ 33.259,37.-
BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	$ 23.161,19.-
BANCO MACRO S.A.	$ 441.919,16.-
BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	$ 469.844,76.-
NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.	$ 52.622,23.-
NUEVO BANCO BISEL S.A.	$ 8.158,84.-
NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.	$ 31.127,81.-
BANCO DE FORMOSA S.A.	$ 826,56.-
BANCO PATAGONIA S.A.	$ 52.584,67.-
NUEVO BANCO SUQUIA S.A.	$ 100.404,51.-
HSBC BANK ARGENTINA S.A.	$ 19.504,93.-
BBVA BANCO FRANCES S.A.	$ 11.732,10.-
BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.	$ 241.768,53.-
BANCO DEL TUCUMAN S.A.	$ 1.944,29.-
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	$ 695.907,34.-
BANCO SANTANDER RIO S.A.	$ 198.060,50.-
BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.	$ 2.296,64.-
BANCO DE SAN JUAN S.A.	$ 48,57.-
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	$ 99.292,80.-
STANDARD BANK S.A.	$ 76.127,72.-
BANCO ITAU BUEN AYRE S.A.	$ 5.602,11.-
BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A.	$ 23.524,19.-
TOTAL	$ 2.917.184,26.-

Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 364/2007

Emisión de órdenes de pago en concepto de bonificación a los créditos otorgados por utilización de cupos colocados, cuyo beneficiario es el Banco Central de la República Argentina.

Bs. As., 3/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0343607/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Que el Decreto Nº 159 de fecha 24 de febrero de 2005 aprobó el Reglamento del Régimen de Bonificación de Tasas.

Que el Artículo 11 del Anexo al Decreto Nº 159/05, permite el acceso a los beneficios del Régimen de Bonificación de Tasas, mediante la participación y eventual adjudicación resultante de un Llamado a Licitación o mediante la celebración de un Convenio con la Autoridad de Aplicación en caso que ésta lo estime conveniente y siempre que se aseguren las mejores condiciones a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, estableciéndose en cada caso los cupos, bases y condiciones que regularán los financiamientos a otorgar.

Que la Autoridad de Aplicación ha suscripto convenios con el objeto de bonificar la tasa de interés de créditos por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON TRESCIENTOS MIL (U$S 1.300.000.-) con el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Provincia de LA PAMPA y el BANCO DE LA PAMPA S.E.M. y PESOS TREINTA MILLONES ($ 30.000.000.-) con la firma NACION FIDEICOMISOS S.A. en su calidad de Fiduciario del PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO PARA LA CREACION Y CONSOLIDACION DE MICROEMPRENDIMIENTOS (FOMICRO).

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 24.467, el Artículo 55 de la Ley Nº 25.300 y el Decreto Nº 25/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Emítese la orden de pago por un total de PESOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 71.453,83.-) en concepto de pago de bonificación a los créditos otorgados por utilización de los cupos colocados de las operaciones con vencimiento en los meses de junio y julio de 2007, cuyo beneficiario es el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debiendo éste realizar las acreditaciones en las cuentas corrientes de los distintos bancos operadores de las líneas de financiamiento del Régimen de Bonificación de Tasas, según surge del Anexo I, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Apruébanse los Anexos I y II que, con UNA (1) hoja cada uno, forman parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — El monto a acreditarse en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, corresponde al detalle que surge del Anexo II, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado a la Jurisdicción 91 – OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, Programa 94, Actividad 1, Inciso 5, Partida Principal 1, Parcial 9, Subparcial 2020 y Fuente de Financiamiento 11.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Matías S. Kulfas.

ANEXO I

CONVENIOS

ENTIDAD FINANCIERA	TOTALES
BANCO DE LA PAMPA S.E.M.	$ 13.771,47.-
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	$ 57.682,36.-
TOTAL	$ 71.453,83.-

ANEXO II

APERTURA BANCO DE LA NACION ARGENTINA

CONVENIOS	TOTALES
FOMICRO	$ 57.682,36.-
TOTAL	$ 57.682,36.-



BANCO CIUDAD
www.bancociudad.com.ar
Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

REMATE CON BASE
POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

HOSPITAL NACIONAL
PROF. ALEJANDRO
POSADAS

EQUIPO DE RAYOS MARCA SIEMENS
EQUIPOS DE COMPUTACION -
HEMODIALIZADOR -
ESPIROMETROS - ECOGRAFOS
MATERIA FUERA DE USO CONDICION DE REZAGO

SUBASTA: El día **12 de octubre 2007**, a las **10:30 horas**, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Salón Auditorio "Santa María de los Buenos Ayres", Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: A partir del **05 de octubre de 2007**, en el Hospital Prof. A. Posadas, Av. Marconi y Presidente Illia, Palomar, Morón, Prov. de Buenos Aires; de lunes a viernes de 8,00 a 12,00 horas.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4329-8600 int. 3669/3693/3694, FAX 4322-6817.

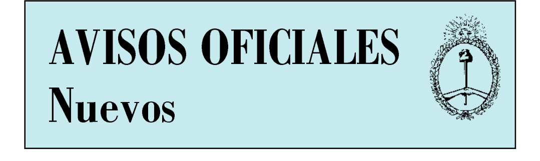
SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDOR

Valor de este catálogo $ 1,00 (IVA incluido) **Inv. R. 79.265**
R. 79.264
R.79260

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.

e. 5/10 Nº 559.438 v. 5/10/2007



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

LEY N° 22.351

Resolución APN N° 182/2007 del Honorable Directorio

Expediente N° 315/2005

Bs. As., 19/9/2006

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1°.- Desígnase, ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a partir del 1° de setiembre de 2007, a las personas cuya nómina se encuentra detallada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, en los niveles y cargos consignados. (...) Firmado: Ing. Agr. Héctor Mario ESPINA, Presidente del Directorio. D. Raúl Alberto CHIESA, Da. María Cristina ARMATTA y Dra. Patricia Alejandra GANDINI, Vocales del Directorio.

ANEXO I

DNI	APELLIDO	NOMBRES	NIVEL	DENOMINACION DEL CARGO
16.921.341	CUMINETTI	SIMON IGNACIO	C	PROFESIONAL ABOGADO DE LA DELEGACION REGIONAL PATAGONIA
11.891.747	RAPONI	NOEMI CRISTINA	C	PROFESIONAL TECNICO GEOGRAFO MATEMATICO DE LA DELEGACION REGIONAL PATAGONIA
18.411.447	CARACOTCHE	MARIA SOLEDAD	C	PROFESIONAL LIC. EN CIENCIAS ANTROPOLOGICAS DE LA DELEGACION REGIONAL PATAGONIA
21.785.207	MANZUR	CLAUDIA BEATRIZ	C	PROFESIONAL LIC. EN TURISMO DE LA DELEGACION REGIONAL PATAGONIA
11.624.999	IGLESIAS	GUSTAVO JOSE	C	PROFESIONAL LIC. EN CIENCIAS BIOLOGICAS DE LA DELEGACION REGIONAL PATAGONIA
24.746.204	BURIA	LEONARDO MARIO	C	PROFESIONAL LIC. EN CIENCIAS BIOLOGICAS DE LA DELEGACION REGIONAL PATAGONIA
13.343.349	PEREZ	ANAHI ALEJANDRA	C	PROFESIONAL ING. FORESTAL DE LA DELEGACION REGIONAL PATAGONIA
12.779.985	FONTANA	GRACIELA IRENE	D	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACION REGIONAL PATAGONIA
21.110.449	SANGUINETTI	JAVIER	C	PROFESIONAL LIC. EN CIENCIAS BIOLOGICAS DEL PARQUE NACIONAL LANIN
18.806.416	OSIDALA	NADINE GENEVIEVE MARIE JEANNE	C	PROFESIONAL LIC. EN SOCIOLOGIA DEL PARQUE NACIONAL LANIN
18.595.742	NEIRA	MARIA VICTORIA	C	PROFESIONAL ARQUITECTO DEL PARQUE NACIONAL LANIN
25.866.590	DIANA LAVALLE	FERNANDA MARCELA	C	PROFESIONAL TECNICO EN TURISMO DEL PARQUE NACIONAL LANIN
24.223.652	CAÑICUL	MIRTA GABRIELA	D	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL LANIN
22.702.013	GUGLIADA	ROMINA ILEANA	E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL LANIN
27.312.328	CASTOLDI	LAURA MARIANA	E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL LANIN
26.367.962	THOMAS	MARIANA EVA	E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL LANIN
23.945.559	PRA	MARIA IARA VALERIA	E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL LANIN
31.234.703	ANTIL	HUGO LUIS	E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL LANIN
22.858.873	PEGO	NATALIA MARIANA	C	PROFESIONAL CONTADOR PUBLICO DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI
21.904.173	ANDRADE	CINTIA BETINA	C	PROFESIONAL LIC. EN TURISMO DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI
13.473.879	MORETTI	ADOLFO EMILIO	C	PROFESIONAL ING. FORESTAL DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI
6.702.196	CAMPAGNOLA	ALICIA GRACIELA	C	PROFESIONAL ARQUITECTO DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI
25.156.738	BAQUETTA	DIEGO PABLO	C	PROFESIONAL TECNICO EN SISTEMAS DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI
16.262.652	SEIJAS	MARIA SUSANA	C	PROFESIONAL TECNICO EN CIENCIAS BIOLOGICAS DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI
24.283.149	DIAZ	DANIELA ALEJANDRA	D	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI
12.661.226	SEBASTIANI	LUIS ALBERTO	D	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI
24.178.518	METALLI	ILEANA	D	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI
18.549.546	PISTARINI	ROBERTO PASCUAL	D	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI
13.378.997	DAVILA	BEATRIZ TERESA	D	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI
28.696.089	TOMAS	MARIA SOLEDAD	D	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI
29.280.391	RODRIGUEZ LIBERATOSCIOLI	NOELIA SOLEDAD	D	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI
13.714.176	LIBERATOSCIOLI	ANGELA ARGENTINA	E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI
23.803.946	RODANO	DANIEL	C	PROFESIONAL/TECNICO AGROPECUARIO DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI
16.197.999	MORA	LIDIA MABEL	D	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL LANIN
23.897.693	VACCARI	VALERIA	D	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL LANIN
17.743.947	DE LA ORDEN	CLAUDIA	D	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL LANIN
28.374.889	LOZA	LUCAS JUAN MANUEL	D	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO DE LA UNIDAD PRESIDENCIA
25.308.499	PARISI	ANDREA VERONICA	D	ASISTENTE CONTABLE DEL CENTRO DE FORMACION Y CAPACITACION EMBALSE
24.863.951	ALVAREZ	ANALIA CRISTINA	E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE FORMACION Y CAPACITACION EMBALSE
23.445.070	JONES	VICTOR HUGO	D	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL EL PALMAR
28.815.804	KAPPES	ARIEL ALEJANDRO	D	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACION REGIONAL PATAGONIA

DNI	APELLIDO	NOMBRES	NIVEL	DENOMINACION DEL CARGO
26.851.280	TANGA	MARIA FLORENCIA	D	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL EL PALMAR
25.668.849	GRINSTEIN	GLORIA ISABEL	D	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL EL PALMAR
6.186.199	DIAS	NORA NELLY	E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL EL REY
24.555.294	BARROSO	MARIA VICTORIA	E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL QUEBRADA DEL CONDORITO
25.309.670	PINO	RUBEN ISMAEL	E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL QUEBRADA DEL CONDORITO
25.593.494	PINO	MARIA VERONICA	E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL QUEBRADA DEL CONDORITO

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe N° 690, Capital Federal.

ESTEBAN O. SCHLAFMAN, Jefe, Departamento de Despacho.

e. 5/10 N° 559.532 v. 5/10/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 111/2007

Bs. As., 1/10/2007

VISTO el Expediente Nº 11.381 y su incorporado por cuerda, número 11379 todos ellos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº 330/96 y el Acta de Directorio Nº 310 del 03 de Febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita el procedimiento de Concurso Público iniciado para la contratación de las tareas de confección de planos e inscripción de servidumbres administrativas y restricciones al dominio en el Catastro y en el Registro de la Propiedad de la Provincia del CHUBUT.

Que a fs. 1 a 9 obra el MEMORANDUM GOS Nº 397/06 del 31 de octubre de 2006, mediante el cual el GRUPO OPERATIVO DE SERVIDUMBRES (GOS) informó al entonces Directorio del ENARGAS que en atención a que en el Expediente ENARGAS Nº 10546 este Organismo autorizó la rescisión del contrato con el Agrim. ELISEO FARIAS, quien estaba contratado por el relevamiento de instalaciones que operaba la ex — GAS DEL ESTADO S.E. en la Provincia del CHUBUT, corresponde encarar una nueva confección de planos a los efectos de su aprobación por parte del Catastro Provincial y posterior inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Que entiende el grupo requirente que correspondería realizar un llamado a concurso por los trabajos “ut supra” enunciados y que a tal fin se han confeccionado los Términos de Referencia que regirán en el mismo, en caso de contar con la aprobación del Organismo.

Que sostiene además que se cuentan con TREINTA Y UN (31) planos inscriptos en el Catastro Provincial que se han separado del llamado a realizar, no obstante los mismos correspondería luego inscribirlos en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Que puntualiza además que los planos que aún no cuentan con aprobación, serán puestos a disposición de los profesionales oferentes, ya que ello redundará en un ahorro en las tareas de gabinete y de cambio de los mismos.

Que acota por su parte que derivado de la entrevista que personal del GOS mantuvo en la Sra. Directora del Registro de la Propiedad Inmueble el 8 de mayo ppdo. se ha encarado la inscripción provisoria de las servidumbres, habiéndose logrado sobre NOVENTA Y SEIS (96) inmuebles.

Que agrega que en base a valores de confección de planos por parte de Licenciatarias, que han podido consultarse, los montos de los planos tendrían como piso un valor de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500) cada uno, a lo que debe adicionarse PESOS CIEN ($ 100) por cada uno de los trámites en el Catastro y en el Registro de la Propiedad Inmueble y que —considerando también un mínimos de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253) planos ya confeccionados para su nueva mensura y confección— la misma cantidad a registrar en Catastro y un total de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (284) planos a inscribir en el Registro, el valor a que ascenderían los trabajos sería de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ($ 433.200).

Que finaliza su exposición indicando que acompaña los términos de referencia mínimos que correspondería acompañar al llamado a emitir y que los trabajos serán imputados al Fondo de Contribución de Servidumbres.

Que a fs. 10 obra el DICTAMEN GAL Nº 1061 del 7 de noviembre de 2006, avalando la continuidad del trámite.

Que a fs. 11 se encuentra incorporado un despacho de fecha 15 de mayo de 2007 firmado por todos los integrantes del entonces Directorio de este Organismo, prestando conformidad a “... la realización de un llamado para la confección de planos e inscripción en Catastro y Registro de la Propiedad Inmueble, para la Provincia del CHUBUT.” dándole además intervención a la GERENCIA DE ADMINISTRACION.

Que a fs. 12 se halla glosado el MEMORANDUM GOS Nº 158/2007 del 22 de mayo de 2007 mediante el cual GOS le requiere a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS que le informe la fecha en que se habrá de efectuar el llamado, ya que tiene que enviar con la debida antelación copia de los planos a la AGENCIA TRELEW tal como lo prevé las Condiciones Particulares de los Términos de Referencia (fs. 5).

Que así las cosas, a fs. 13 obra el MEMORANDUM GAyS Nº 249/2007 del 26 de julio ppdo. por medio del cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS le requiera a GOS que informe si “... las condiciones expuestas en los Términos de Referencia se mantienen atento el tiempo transcurrido, como así también que actualice el costo estimado de los trabajos a realizar.”

Que la respuesta del grupo requirente se materializó por medio del MEMORANDUM GOS Nº 252/2007 del 31 de julio de 2007, en el que ratifica la necesidad de proceder al llamado en cuestión.

Que luego de efectuar algunas sugerencias de modificación a los Términos de Referencia, GOS recordó “Respecto a los valores del llamado, si bien se cuenta con la adjudicación del Concurso Público Nº 17/07 por mensuras e inscripción en el Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, no resultan comparables las tareas de mensuras, toda vez que en dicho llamado todas las afectaciones son indirectas, además debe identificarse previamente el gasoducto e incluso la línea municipal y para el caso de Chubut ya se cuenta con una base de planos realizados. Además la forma de cotización cambia con los llamados, siendo en la provincia patagónica exclusivamente por plano.”

Que agrega que “Es por esas razones principalmente, que en la propuesta que resultó adjudicada en Pilar, la incidencia del relevamiento previo es muy superior respecto a la confección de planos (3.150.- $/Km.- $/plano).” y que “Respecto a la inscripción en Catastro y Registro, si bien cada provincia tiene sus particularidades, podría actualizarse con los valores cotizados en el Concurso Público Nº 01/07: 282- $/plano para Catastro y 392 $/plano para el Registro. Con dichos valores el costo del llamado totalizaría Pesos quinientos cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y cuatro ($ 558.764).”

Que por su parte, la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS le remitió a GOS las presentes actuaciones “... para el visado y acuerdo de los documentos que se adjuntan y que conforman el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares junto con el Anexo de Términos de Referencia que fueran elaborados por ese Grupo Operativo de Servidumbres. Los mismos regirán el Concurso Público del ENARGAS Nº 07/2007.” (MEMORANDUM GAyS Nº 280/2007 —fs. 16 a 33—).

Que en respuesta el GRUPO OPERATIVO DE SERVIDUMBRES emitió el MEMORANDUM GOS Nº 296/2007 del 28 de agosto de 2007 indicando que “Conforme lo solicitado a fs. 16, se cursa en devolución el Expediente Nº 11.361 habiéndose intervenido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares (fs. 17/27), Términos de Referencia (fs. 28/30 y planillas anexas (fs. 31/33).”

Que finalmente, a fs. 35 obra el MEMORANDUM GAyS Nº 285/2007 por medio del cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS remite las actuaciones a la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES, para su intervención.

Que cabe resaltar que el artículo 22 (MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS) del Decreto Nº 436/00 establece en su inciso c) que cuando los contratos superen los PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) corresponde imprimir al trámite el procedimiento de Licitación o Concurso Públicos.

Que como el monto total estimado de la contratación bajo análisis es de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO ($ 558.764) corresponde que se le imprima el procedimiento de Concurso Público.

Que ahora bien, como del análisis del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES y los TERMINOS DE REFERENCIA obrante a fs. 16 a 33) no surgen observaciones que realizar, corresponde que sean aprobados.

Que asimismo resulta pertinente que se instruya a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que dentro de un plazo razonable, implemente todas las medidas procedimentales fijada en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01 y Decreto Nº 571/2007.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar al Concurso Público Nº 07/2007 para la contratación de las tareas de confección de planos e inscripción de servidumbres administrativas y restricciones al dominio en el Catastro y en el Registro de la Propiedad de la Provincia del CHUBUT.

ARTICULO 2º — Aprobar el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES y los TERMINOS DE REFERENCIA, que como Anexo integra la presente.

ARTICULO 3º — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y determine el lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres, en los términos de dicha normativa.

ARTICULO 4º — Declarar que los trabajos a realizar serán imputados al Fondo de Contribución de Servidumbres.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las Gerencias Intervinientes y al GRUPO OPERATIVO DE SERVIDUMBRES, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — JUAN CARLOS PEZOA, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN ANEXO. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar.

e. 5/10 Nº 559.524 v. 5/10/2007

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 1477/2007

Bs. As., 24/9/2007

VISTO el expediente del registro del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 24.109/2007, las reglamentaciones relativas a la confección, organización y conservación de legajos del personal militar del EJERCITO, de la ARMADA y de la FUERZA AEREA, y

CONSIDERANDO:

Que se ha observado la existencia, en dichas reglamentaciones, de una diversidad de criterios que atenta contra una razonable uniformidad en la materia.

Que, asimismo, se ha analizado la existencia de ciertas prescripciones que tienen por objeto el registro de información que debería ser considerada sensible —como, por ejemplo, la confesión reli-

giosa— y no relevante para los fines que tienen por objeto cumplimentar los legajos del personal militar.

Que, también, se han advertido ciertas deficiencias en la programación de las condiciones de colección y conservación de ciertos datos o constancias del legajo —como, por ejemplo, las relativas a las fotografías del personal militar a lo largo de la carrera—, deficiencias que podrían obstaculizar la investigación o verificación histórica de ciertos hechos que, a la sazón, se hallasen bajo averiguación de la Justicia. En tal sentido, y sin perjuicio de otras soluciones técnicas, deberá implementarse una modalidad de conservación a través de la incorporación a libros previamente encuadernados y foliados.

Que, además, teniendo en cuenta que los legajos del personal militar son solicitados por la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en el trámite de las comisiones y misiones de dicho personal al exterior, corresponde aplicar y uniformar un sistema de registro informático de los legajos, lo cual evitará, para el personal que haya ingresado a las Fuerzas con posterioridad al año 1984, la necesidad de remitir el legajo o su copia certificada íntegra a dicha Secretaría ministerial.

Que por lo expuesto, y en el marco del principio de conjuntez que vertebra, como principio rector, el accionar de las Fuerzas Armadas reglado por la Ley de Defensa Nacional Nº 23.554 y su Decreto Reglamentario Nº 727 del 12 de junio de 2006, se considera imperioso arbitrar las medidas necesarias para disponer criterios conjuntos para la confección, organización y conservación de los legajos del personal militar.

Que tales criterios, aun cuando deban contemplar las características particulares de cada una de las ramas del instrumento militar, deberán neutralizar y superar las condiciones descriptas en los primeros considerandos de esta medida.

Que, de acuerdo con la Ley Nº 23.554 y su reglamentación, corresponde al ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS procurar… la máxima integración y estandarización del conjunto de reglas, procesos, procedimientos, funciones, servicios y actividades relativos al uso o empleo eficiente de los medios militares, así como también al fortalecimiento y consolidación de las capacidades operacionales (v. art. 18, Dto. Nº 727/06).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la jurisdicción ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud del artículo 11 de la Ley Nº 23.554 y del artículo 12 del Decreto Nº 727/06.

Por ello,

LA MINISTRA
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Instrúyese al Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS para que, en el término de VEINTE (20) días hábiles administrativos, confeccione y eleve para consideración y firma de la suscripta, un proyecto de reglamentación conjunta de los legajos del personal militar.

ARTICULO 2º — En la confección de dicho proyecto, deberá contemplarse:

a) la máxima integración y estandarización del conjunto de reglas y procedimientos que actualmente rigen la confección, organización y conservación de los legajos militares en las distintas fuerzas;

b) la necesidad de suprimir toda exigencia relativa al registro y conservación de datos que deban considerarse sensibles, no relevantes para los fines que los legajos del personal militar tienen por objeto cumplimentar;

c) los correctivos para las deficiencias en las condiciones de colección y conservación de ciertos datos o constancias del legajo, dado que tales deficiencias podrían obstaculizar la investigación o verificación histórica de ciertos hechos que, a la sazón, se hallasen bajo investigación de la Justicia. En tal sentido, y sin perjuicio de otras soluciones técnicas, deberá implementarse una modalidad de conservación a través de la incorporación a libros previamente encuadernados y foliados;

d) la conveniencia de aplicar y uniformar un sistema de registro informático de los legajos para el personal que haya ingresado a las Fuerzas con posterioridad al año 1984.

ARTICULO 3º — El Secretario de Asuntos Militares coordinará con el Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS todo lo necesario para el oportuno cumplimiento de la presente medida; y elevará a la suscripta un dictamen sobre el proyecto de reglamentación propuesto por el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ARTICULO 4º — La Dirección de Despacho, en oportunidad de protocolizar la presente, remitirá copia de la misma al Secretario de Asuntos Militares y al Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS. El plazo dispuesto en el artículo 1º comenzará a regir desde el día siguiente a la recepción, en la Mesa de Entradas del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, de la copia de esta medida.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. NILDA GARRE, Ministra de Defensa.

e. 5/10 Nº 559.520 v. 5/10/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1479/2007

Bs. As., 28/9/2007

VISTO el Expediente Nº 722-COMFER/97 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con el pedido efectuado por el representante legal de la T.V.C. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA tendiente a que este Organismo apruebe la transformación del tipo societario de la referida sociedad a una SOCIEDAD ANONIMA.

Que si bien fue remitida la documentación necesaria para dar curso a la petición planteada, cabe destacar que la licenciataria no dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución Nº 113-COMFER/97.

Que dicha resolución establece como requisito exigible en todos los trámites iniciados por titulares de servicios de radiodifusión, el cumplimiento previo a la emisión del acto administrativo que resuelva la pretensión deducida, la presentación de la constancia de pago de gravámenes, extendida a la fecha del vencimiento del último período anterior a la iniciación del trámite.

Que la peticionante, a pesar de los requerimientos formulados tanto al domicilio constituido como al domicilio de la planta transmisora, no cumplió con el requisito a que se refieren los considerandos precedentes.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución Nº 113 COMFER/97.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2) de la citada norma y el artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el pedido efectuado por el representante legal de la firma T.V.C. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA tendiente a que este Organismo apruebe la transformación del tipo societario de la referida sociedad —titular de la licencia de un sistema mixto de televisión adjudicada por Resolución Nº 015 C.F.R/86 en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES— atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 5/10 Nº 559.443 v. 5/10/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3796/2007

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el expediente Nº 9437 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa CORREO EMPRESARIAL DE N.O.A. S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (735).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que los requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la “Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente”, para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios que independientemente de su denominación comercial se califican como de CARTA

SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, ENCOMIENDA e IMPRESOS, los que admiten la posibilidad de inclusión de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, debe señalarse que la misma declara una total de VEINTIDOS (22) personas, de las cuales VEINTE (20) se denuncian como en relación de dependencia, estructura que ha de evaluarse a la luz de la oferta de servicios a la que se aludió en el párrafo anterior y al ámbito geográfico de actuación que se menciona seguidamente.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara un ámbito sustancialmente acotado, a saber una cobertura total con medios propios en la provincia de Salta.

Que en este particular caso, aparece como decisivo a la hora de efectuar la evaluación de correspondencia establecida en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, la acotada zona de actuación que declara la empresa, lo cual impacta necesariamente sobre la entidad de los recursos que cabe razonablemente exigirle para considerar consistente su operatoria.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa CORREO EMPRESARIAL DE N.O.A. S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31/10/2007.

Que no obstante lo vertido precedentemente, se deja constancia que no se efectuó el mantenimiento de la empresa en trato, correspondiente al período agosto 2005/2006, toda vez que el mismo fue supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CNC Nº 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye el período indicado.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1983/2006.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa CORREO EMPRESARIAL DE N.O.A. S.R.L. con el número SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (735), en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de categorías de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, ENCOMIENDA e IMPRESOS, con una cobertura total en la provincia de Salta.

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa CORREO EMPRESARIAL DEL N.O.A. S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31/10/2007.

ARTICULO 5º — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período octubre 2005/2006.

ARTICULO 6º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 5/10 Nº 559.381 v. 5/10/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3797/2007

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el expediente Nº 6468 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa TRANSPORTES AUTOMOTORES PLUSMAR S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETECIENTOS CATORCE (714).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que los requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual es su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en el Formulario RNPSP 006 la realización del servicio que independiente de su denominación comercial se califican como de ENCOMIENDA, con la modalidad punto a punto, el que admite la posibilidad de inclusión de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, la misma declara un total de DOSCIENTAS NUEVE (209) personas, de las cuales CIENTO SETENTA Y SIETE (177) se declaran en relación de dependencia y DOS (2) inmuebles afectados a la actividad postal, CIENTO TREINTA Y OCHO (138) vehículos y TREINTA Y SEIS (36) bocas de admisión, estructura que ha de evaluarse a la luz de la oferta de servicios denunciada.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara una cobertura con medios propios total en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en forma parcial las Provincias de Buenos Aires, La Pampa y Río Negro.

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado a las especificaciones detalladas en los considerandos anteriores.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa TRANSPORTES AUTOMOTORES PLUSMAR S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 30 de abril de 2008.

Que no obstante lo vertido precedentemente, se deja constancia que no se efectuó el mantenimiento de la empresa en trato, correspondiente a los períodos abril 2003/2004, 2004/2005, 2005/2006 y 2006/2007, toda vez que el mismo fue supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1187/93 y en la Resolución CNC Nº 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye los períodos indicados.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1983/2006.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa TRANSPORTES AUTOMOTORES PLUSMAR S.A. con el número SETECIENTOS CATORCE (714) en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación del servicio subsumible en la categoría básica de ENCOMIENDA, con modalidad punto a punto, con la siguiente cobertura geográfica: con medios propios en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en forma parcial las Provincias de Buenos Aires, La Pampa y Río Negro.

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en los artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa TRANSPORTES AUTOMOTORES PLUSMAR S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 30 de abril de 2008.

ARTICULO 5º — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción correspondiente a los períodos abril 2003/2004, 2004/2005, 2005/2006 y 2006/2007, toda vez que el mismo fue supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1187/93 y en la Resolución CNC Nº 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye los períodos indicados.

ARTICULO 6º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nº 1409/02 y CNC Nº 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de Servicios Internacionales y/o de Carta Documento debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 5/10 Nº 559.382 v. 5/10/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3798/2007

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el expediente Nº 3816 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa SOCUT S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (795).

Que este acto se dicta en cumplimiento de la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, con las reformas establecidas por el Decreto Nº 115/97 y los procedimientos específicamente dispuestos para todos los prestadores inscriptos dispuestos por la Resolución CNC Nº 1811/2005 en su Anexo II.

Que la competencia del organismo, el carácter de la evaluación que se efectúa y el alcance de la decisión a adoptar, ya se han explicitado en numerosos precedentes de reciente dictado por esta Intervención, entre los que cabe mencionar a las Resoluciones CNC Nros. 2132/2006, 2141/2006, entre otras, por lo que corresponde remitirse a lo allí dispuesto en mérito a la brevedad.

Que en las presentes actuaciones se le formuló oportunamente a la empresa SOCUTSRL, requerimiento fundado en los procedimientos aprobados por Resolución CNC Nº 1811/2005 a fin de evaluar, en los términos del Decreto Nº 1187/93, su solicitud de mantenimiento de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que como se ha expresado en los numerosos pronunciamientos dictados por esta Intervención, "...la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual es su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido..." (cf. Resolución CNC Nº 3854/2006, entre otras).

Que en lo que hace a la consideración de la oferta de servicio de la empresa, la misma se orienta a prestar una amplia gama de servicios, que van desde la CARTA SIMPLE y sus modalidades, a las ENCOMIENDAS, SERVICIO PUERTA A PUERTA y otros servicios de valor agregado, inclusive, en la modalidad ocasional, según consta de sus declaraciones juradas instrumentadas bajo Formularios RNPSP 006 (ver formularios de fojas 430/447).

Que en lo que hace al ámbito geográfico de actuación de la empresa, y conforme se evidencia en el Formulario RNPSP 007 de fojas 557 la misma declara atender una cobertura prácticamente nacional, valiéndose de una multiplicidad de convenios con otros prestadores postales, presentando estructura propia completa en solo una de las jurisdicciones que manifiesta atender, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y junto a otros cuatro (4) prestadores en la Provincia de Buenos Aires.

Que lo expuesto en los párrafos precedentes importa concluir que la aquí solicitante se inscribe en el renglón de prestadores postales que desarrollan una competencia directa o plena con el Correo Oficial de la República, no sólo en lo que hace a la oferta de prestaciones, sino principalmente en la pretensión de atender la totalidad del territorio nacional o, por lo menos, las zonas más rentables del mercado postal argentino.

Que en este orden de ideas, no puede soslayarse, en el ejercicio de las funciones que a esta Comisión le asignan los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93, la consideración del Correo Oficial como único operador del mercado postal obligado a garantizar el servicio postal universal en toda la República, lo que involucra síntesis, asumir el costo fijo de una red de admisión y de prestación de servicios que no resulta, en toda su extensión, rentable, considerando que, solamente en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el denominado "Gran BUENOS AIRES", se concentra aproximadamente el SESENTA POR CIENTO (60%) de los volúmenes y facturación del mercado postal argentino.

Que lo expuesto implica establecer criterios objetivos y razonables para evaluar con el debido rigor, la estructura de recursos que efectivamente disponen los prestadores postales, especialmente a aquellos que, por las razones apuntadas, entran en competencia directa con el Correo Oficial (cf. Resolución CNC Nº 3854/2006, entre otras).

Que, además, es preciso recordar que el esquema de autorización para el ejercicio de la actividad postal establecido por el Decreto Nº 1187/93 no surge de una previa actividad de control del Estado, sino que se asienta en la información que el propio administrado solicitante facilita con carácter de declaración jurada.

Que ese esquema de regulación implica la asunción de máxima responsabilidad por el prestador postal en lo que hace a la veracidad de la información declarada al Registro que administra esta Comisión.

Que, en tales condiciones, y si de la información presentada por el propio prestador surge evidencia de falta de correspondencia entre esa oferta de servicio y esa cobertura geográfica, con la estructura de recursos denunciada por la empresa, habrá que concluir, sin más, en la improcedencia del mantenimiento de inscripción solicitado.

Que en esa apreciación estricta, debe merituarse, en primer término y con carácter decisivo, la estructura de recursos humanos declarada por la empresa, toda vez que el ítem costo de mano de obra es la parte sustantiva en la conformación de los precios en este mercado.

Que, en otras palabras, el establecimiento de una sana competencia para el Correo Oficial ahora nuevamente en manos del Estado importa exigir estrictamente que el personal disponible para el servicio no sólo sea el realmente adecuado a la operatoria y ámbito de actuación denunciado, sino que además deberá exigirse de los prestadores veracidad absoluta en lo que hace a la declaración al Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la consideración de las concretas modalidades de contratación que pudieran presentarse.

Que la información colectada en autos a raíz de los requerimientos efectuados en las presentes actuaciones es especialmente expresiva en orden a la elucidación de esas prácticas lesivas de la sana competencia.

Que en el caso de autos, SOCUT S.R.L. denuncia una dotación de CUARENTA Y DOS (42) personas afectadas al servicio, de las cuales (OCHO) (8) son denunciadas en un régimen de contratados, conforme surge del Formulario RNPSP 008 de fojas (449).

Que esa escasa dotación debe evaluarse a la luz del ámbito geográfico de actuación de la empresa, declarado bajo Formulario RNPSP 007, del cual se manifiesta una cobertura prácticamente nacional.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar, toda vez que se trata de una actividad en la que cabe prestar especial atención a la cantidad y calidad de los recursos humanos disponibles, que inciden de manera sustantiva en el costo final de los servicios a ofertar.

Que lo expuesto traduce uno de los resultados más tangibles que ha producido la implementación de los procedimientos de requerimiento de información dispuestos por esta Intervención mediante Resolución CNC Nº 1811/2005, y que no es otro que el de transparentar una operatoria de tratamiento de los recursos humanos afectados a la actividad postal destinada exclusivamente a precarizar el empleo y de esta manera competir ilegítimamente no sólo contra el Correo Oficial, que garantiza el servicio universal, sino también contra todos aquellos operadores privados que declaran la totalidad de su personal y lo emplean en debida forma, por lo que debe ser tarea prioritaria de esta Autoridad Postal disponer las acciones que sean necesarias para erradicarlas de modo definitivo de este mercado.

Que los procedimientos y criterios aquí aplicados no hacen sino determinar un ámbito de real responsabilidad social empresaria en lo que hace a las actividades del mercado postal, estableciendo criterios objetivos para que la razonable ganancia que deben perseguir las empresas en el mercado se obtenga mediante el ajuste a las normas y, principalmente, sin convertir al trabajador en la variable de ajuste de los costos empresarios, situación que claramente desvirtúa el genuino rol que las empresas deben tener en la sociedad.

Que de lo expuesto, surge patente que no se advierte correspondencia entre el ámbito geográfico denunciado, los servicios declarados y los recursos disponibles por lo que corresponde concluir en forma negativa a la solicitud de mantenimiento aquí examina que, como se ha dicho, se orienta a acceder a una inscripción como prestador postal de alcance casi nacional y con un elenco de servicios similar al del Correo Oficial.

Que en estas condiciones, la actividad de esta Comisión Nacional se orienta a responder integralmente a los principios emanados de la totalidad de la normativa vigente y sustantivamente incluida en el Decreto Nº 1187/93, propiciando una competencia legítima y la mayor publicidad e información posible para el público usuario y cliente de los servicios postales.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge del dictamen técnico antecedente, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa SCOUT S.R.L. como prestador de servicios postales con alcance nacional.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo, con estos alcances, la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1983/2006.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa SOCUT S.R.L. con el número SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (795), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a SCOUT SRL S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 5/10 Nº 559.383 v. 5/10/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3799/2007

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el expediente Nº 8507 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa PARKING S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETECIENTOS TREINTA Y SEIS (736).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, !a Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3918/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, en el presente caso, debe abordar, como primera consideración, la estructura de recursos humanos de la empresa, toda vez que PARKING S.A. manifiesta, mediante declaración jurada obrante en Formulario RNPSP 008, un total de TREINTA Y NUEVE (39) personas afectadas a la prestación de los servicios, TREINTA (30) bocas de admisión y UN (1) vehículo afectado a la actividad postal.

Que esa dotación debe evaluarse a la luz del ámbito geográfico de actuación de la empresa, declarado bajo Formulario RNPSP 007, del cual se manifiesta una cobertura total en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y parcial en la Provincia de Buenos Aires, en ambos casos valiéndose de convenios de reenvío con diferentes prestadores postales y en forma parcial y con medios propios en las Provincias de Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán.

Que a estos elementos cabe agregar la particular oferta de servicios que declara la empresa solicitante y que incluyen prácticamente todas las prestaciones básicas del mercado, a saber, CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, ENCOMIENDAS y SERVICIO PUERTA A PUERTA, en sus dos modalidades pactado y ocasional.

Que en la evaluación de correspondencia que aquí se pide, resulta relevante tener en cuenta los datos estadísticos del mercado postal argentino, realizados por esta propia Comisión Nacional y correspondientes al año 2005.

Que del Informe Anual referido en el considerando anterior, se extrae que la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, concentran aproximadamente el SESENTA POR CIENTO (60%) de la producción del mercado postal argentino, a lo que cabe agregar aproximadamente un TRECE Y MEDIO POR CIENTO (13,5%) correspondiente a la Provincia de Buenos Aires, lo que indica que la parte más sustantiva del negocio postal en el país se concentra en este ámbito territorial acotado.

Que considerando la situación del Correo Oficial, obligado por la garantía superior del servicio universal a sostener una red de admisión de envíos diseminada por todo el país, con independencia de la rentabilidad de esos puntos de atención, es imprescindible que la Autoridad Postal establezca criterios elementales para asegurarle situaciones de competencia proporcionadas, que no pongan en riesgo la sustentabilidad económica del Correo Oficial.

Que en este ámbito geográfico de actuación, es exigible a los prestadores postales que, por la específica oferta de sus servicios, entren en competencia directa con el Correo Oficial, la acreditación de una estructura suficientemente expandida, en especial en lo que hace a su dotación de personal.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar, toda vez que se trata de una actividad en la que cabe prestar especial atención a la cantidad y calidad de los recursos humanos disponibles, que inciden de manera sustantiva en el costo final de los servicios a ofertar.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge del dictamen técnico antecedente, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa PARKING S.A. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes, complementarias y modificatorias y el Decreto Nº 1983/06

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa PARKING S.A. con el número 736, conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a PARKING S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 5/10 Nº 559.384 v. 5/10/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9077. 17/9/2007. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 5/10 N° 559.201 v. 5/10/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9079. 19/9/2007. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 9077, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 49 días hasta la suma de $VN 489.970.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 77 días hasta la suma de $VN 700.035.000.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 5/10 N° 559.200 v. 5/10/2007

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 659/1947, por el presente se notifica a la firma GROUP TIME S.R.L. la Disposición N° 1254/06 que a continuación se detalla:

Bs. As., 15/6/2006

VISTO el expediente n° 2002-14185/04-8, del registro de este Ministerio, y CONSIDERANDO:

Que por dichos actuados se tramitó la CONTRATACION DIRECTA n° 273/04, para la provisión e instalación de un acondicionador de aire, solicitado por el DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AUXILIARES, con destino a la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y FISCALIZACION, aprobado mediante Disposición n° 200 de fecha 27 de enero de 2005, en la cual resultó adjudicataria entre otras, la firma GROUP TIME S.R.L.

Que la adjudicación se perfeccionó con la orden de compra n° 130 del 19 de abril de 2005.

Que el DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AUXILIARES por expediente n° 2002-1126/06-9 cuya copia autenticada se agrega a fojas 139/157, informa que la firma GROUP TIME S.R.L. en cumplimiento a la orden de compra n° 130/05 instaló un equipo acondicionador de aire en la DIRECCION DE REGULACION Y FISCALIZACION en junio de 2005, dejando de funcionar dicho equipo a mediados de diciembre de 2005, que en uso de la garantía técnica solicitó a la misma la reparación del equipo, sin haber obtenido respuesta satisfactoria hasta la fecha.

Que por lo expuesto, corresponde declarar formalmente la rescisión del contrato con la firma GROUP TIME S.R.L. de acuerdo a lo establecido en el artículo 29°, inciso a) del Decreto 1023/01.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
DISPONE:

ARTICULO 1° — Rescíndase el contrato celebrado con la firma GROUP TIME S.R.L. mediante orden de compra n° 130/05, ascendiendo el incumplimiento a la suma de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA ($ 4.230.-), por los motivos dados en el considerando de la presente.

ARTICULO 2° — Sanciónase a la firma GROUP TIME S.R.L. con el cargo establecido en el artículo 29°, inciso a) del Decreto 1023/01, de acuerdo al siguiente detalle:

10% s/$ 4.230.- .... $ 423.-

ARTICULO 3° — La suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTITRES ($ 423.-), al que asciende el cargo sancionado en el artículo que antecede, ingresará a Rentas Generales.

ARTICULO 4° — Regístrese y pase al DEPARTAMENTO DE COMPRAS, a sus efectos.

Firmado: Cdor. PATRICIO JUAN LEAVY, Director General de Administración.

e. 5/10 N° 559.440 v. 5/10/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

REGISTRO DE TARJETAS PREPAGAS PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (TPT)

Dispónese la asignación de números de registro de Tarjetas Prepagas para Servicios de Telecomunicaciones a la empresa mencionada en el siguiente recuadro:

Nombre o razón social del solicitante	Nombre de Comercialización de la tarjeta	N° de registro	Resolución CNC
SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.	SOY ITALIA	0050/2007	3914/07
SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.	SOY USA	0051/2007	3914/07
SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.	SOY ESPAÑA	0052/2007	3914/07

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 5/10 N° 559.380 v. 5/10/2007

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUBGERENCIA GENERAL DE FINANZAS

ANALISIS Y PROGRAMACION FINANCIERA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)									
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA									EFECTIVA MENSUAL
		FECHA	30	60	90	120	150	180	
Desde el									
1/9	al	30/09/2007	18,57	18,43	18,29	18,15	18,01	17,88	1,550%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA									
1/9	al	30/09/2007	18,85	19,00	19,15	19,30	19,45	19,60	1,550%

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por período mensual vencido, aplicándose la tasa Activa de Cartera General NOMINAL ANUAL VENCIDA que se detalla más arriba."

Por niveles anteriores ver el Boletín Of. Nº 31.233 del día 06-Sep-07 pagina Nro. 38.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse al pie de la página www.bna.com.ar

MARISA E. GARRO, Jefe de División - 8132. — ALEJANDRO ENRIQUE LARREA, 2do. Jefe Dpto. 1885.

e. 5/10 Nº 559.838 v. 5/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESOLUCION GENERAL Nº 2300 - TITULO II.
REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA
DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

SUSPENSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 40	ANEXO VI
20-16434194-2	SEGOVIA, RAUL	0110304320030400048997	b	B.12
33-67539280-9	ESTANCIA SANTA TERESITA SRL	1500002200005200614132	b	B.5

SUSPENSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 40	ANEXO VI
30-66832526-9	L.A. CIA DE CEREALES DEL CENTRO SRL	2550048800801600048029	b	B.8

SUSPENSION. OTROS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 40	ANEXO VI
20-27064373-7	PERALTA, JORGE ALBERTO	0110349430034904735251	b	B.9, B.11 y B.16
23-20256179-9	HEREDIA, RAUL OSCAR	3870001700801703484089	b	B.8
30-70761033-2	VIRGEN DEL ROSARIO S.A	3870048200801600210415	b	B.8
30-70918720-8	AGRO SUR SRL	3870037600801600415131	b	B.8

Ing. ADRIAN JOSE FERREYRA, Jefe (Int.) Depto. Esp. en Sect. Prim. y Secun., Dir. de Anál. de Fisc. Especializada.

e. 5/10 Nº 559.816 v. 5/10/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

LEY 22.415 Art. 1013 Inc. H

EDICTO NRO. 192

Por ignorarse el domicilio, se cita a la firma importadora que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyo expediente tramitan en la Sec. N° 4 - Hipólito Yrigoyen 460 1° Piso Cap. Fed., bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 C.A. bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de ésta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado producirá la extinción de la acción penal aduanera y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/931/932).

Expte	Imputado	Infracción Cod. Aduanero	Multa - Pesos	Tributos - Pesos
607.523-2002	CITY PLAST SRL CUIT 30-63927742-5	970	37.360.46	92.161.32 con más CER

Fdo.: Abogado HORACIO CESAR VILLAR, Jefe División Secretaría de Actuación N° 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 5/10 N° 559.531 v. 5/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. "h" y 1101)

EDICTO NRO. 191

Por ignorarse domicilio, se cita a la/las Firmas Importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Sec. n° 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros - Hipólito Yrigoyen 460 1° Piso CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de esta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, en los términos del art. 794 del Código Aduanero. Fdo. Dra. SILVINA DE BISOGNO Firma Responsable Div. Sec. Act. N° 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Asimismo se hace saber, con relación al importe de los tributos reclamados, que en los casos que dicha suma sea una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561/02, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 4° y 8° del Decreto 214/02, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R), para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado en el plazo allí establecido, ello al momento del efectivo Pago.

Expediente	Imputado / C.U.I.T.	Infracción – Código Aduanero	Multa - Pesos	Tributos - Pesos
604.888/2002	TOMIO S.A. (actualmente TURISMO MBS S.A.) CUIL N° 30-67702495-6	art. 968	$ 828,71	
600.443/2001	MINUEL S.R.L. CUIT 30-69377190-7	ART. 968	$ 644,86	

e. 5/10 N° 559.527 v. 5/10/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CORREO ARG.MTE.GRAN							
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI155460W	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	172	sacas
		31-AUG-07	07001MANI148413W	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		31-AUG-07	07001MANI148414A	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		31-AUG-07	07001MANI148415B	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		31-AUG-07	07001MANI148416C	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		31-AUG-07	07001MANI148417D	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		31-AUG-07	07001MANI148418E	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		31-AUG-07	07001MANI148419F	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		31-AUG-07	07001MANI148420U	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		31-AUG-07	07001MANI148421V	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		31-AUG-07	07001MANI148422W	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		31-AUG-07	07001MANI148423A	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		31-AUG-07	07001MANI148424B	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		31-AUG-07	07001MANI148425C	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		31-AUG-07	07001MANI148426D	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		31-AUG-07	07001MANI148427E	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		31-AUG-07	07001MANI148647X	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		31-AUG-07	07001MANI149693K	001TRAS/3C	BULTOS	77	sacas
		31-AUG-07	07001MANI150132N	001TRAS/3C	BULTOS	158	sacas
		31-AUG-07	07001MANI152115Z	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
DEFIBA CONTENEDORES							
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI147587K	IIKLGVNSES701419	CONTENEDOR	1	tables,chairs,umbrellas
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI148994N	CHNGONBSE72773B	CAJA	61	Q.D.C. COTTON LADIES ME
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI149068G	CHWANSZSES707150	CONTENEDOR	1	bazaar and kitchen prod
DEFIBA PUERTO							
		31-AUG-07	07001MANI147475G	001BR031135074	BULTOS	60	CHAPAS DE PAPELON NCM 3
		31-AUG-07	07001MANI147494H	001PE-0119-08-07	CAJA	110	110 CAJAS DE BANDEJA 13
DEFISA PUERTO							
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI148058E	BEANW39003890162	PALETA	2	Q.D.C.. CASEIN PEPTONE
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI151976H	BEANW10708C0064	CAJA	2	GRILAMID L25 NATURAL,GR
GEMEZ SA-PUERTO							
	CALA PANCALDO	31-AUG-07	07001MANI150755B	ITVDL097600603-C05	BULTOS	4	QDC PRODUCTOSQUIMICOS
	CALAPANCALADO	31-AUG-07	07001MANI150100X	ITVDL017117924-G	BULTOS	48	PERSONAL EFFECTS
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI148474G	GEHAM128697	BULTOS	73	STC BMW PARTS
		31-AUG-07	07001MANI148060U	00113810182	BULTOS	4	CHEMICALS PRODUC
HEWLETT-PACKARD ARG							
		16-AUG-07	07001MANI138052U	00142894845	BULTOS	1	VARIOS
		16-AUG-07	07001MANI138054W	00197605784	BULTOS	2	varios
LO PRIMO I							
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI146922C	CHNGOFSA0707124	CAJA	933	QDC PURSE - CANDLE - BR
LO PRIMO II							
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI144457D	CHWANNFOC07070026	CAJA	279	WHOLESALE GOODS
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI144457D	CHWANNFOC07070027	CAJA	356	WHOLESALE GOODS
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI144571A	CHNGOFDNBSE0707268	CAJA	1527	HAND TOOLS
MARUBA SCA.							
	CALA PANCALDO	31-AUG-07	07001MANI147420T	ITVDL071489312	BULTOS	10	PVC COAT
	MSC ANIELLO	31-AUG-07	07001MANI148788Y	BEANW1070700446	BULTOS	11	GRILON F47, GRILAMID
MEGATOM SA.							
	CALA PANCALDO	31-AUG-07	07001MANI146425A	ITVDLBSL-2757161-BSL-1	BULTOS	53	PIECE Q.D.C.CLOTHES
	CALA PANCALDO	31-AUG-07	07001MANI150510N	ITVDL708M103610/4411	PALETA	6	pharmaceutical products
	CALA PANCALDO	31-AUG-07	07001MANI151240Y	ITVDL097600742-I02	BULTOS	1	AUTOMATIC GATES
	CALAPANCALADO	31-AUG-07	07001MANI147155B	ITVDL00107013761	BULTOS	11	SPARE PARTS
	CALAPANCALADO	31-AUG-07	07001MANI147425B	SPBRE0120070008507	BULTOS	40	Q.D.C. AMOXICILLIN TRIH
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI146911A	CHNGONB0707BUE003	CONTENEDOR	1	HOUSEWARE
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI150101J	CHSHAIPKRBUESW7070278	BULTOS	124	TEXTILE FABRIC
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI146622W	GEHAM0838901120007HG	BULTOS	1	grinding machine
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI151306R	GEBMN01257080137-01	BULTOS	1	asynchronour generator
MERCOCARGA SA.							
	CALA PANCALDO	31-AUG-07	07001MANI145065W	SPBREBCNBA18AGO	BULTOS	1	STC: MATERIAL BACTERIOS
	CALA PANCALDO	31-AUG-07	07001MANI146491D	BRSTS401.24.07.07EXP-03	CAJA	36	TELEFONOS PUBLICOS Y AL
	CALA PANCALDO	31-AUG-07	07001MANI146491D	BRSTS401.24.07.07EXP-04	CAJA	209	ENCICLOPEDIAS
	CALA PANCALDO	31-AUG-07	07001MANI146816E	SPVLC070102402/0109	PALETA	1	TEXTIL FABRICS
	CALA PANCALDO	31-AUG-07	07001MANI150586D	BRSTSZCL62507008-07	PALETA	2	REFRIGERADOR Y CONGELAD
	CALA PANCALDO	31-AUG-07	07001MANI151130M	SPBRE48824/001	PALETA	3	RUBBER PARTS
	CALAPANCALADO	31-AUG-07	07001MANI146822B	SPBRE070402038/0405	CAJA	10	TAPONES DE CORCHO NATUR
	CALAPANCALADO	31-AUG-07	07001MANI146839J	SPBRE070402037/0405	PALETA	3	TEJIDO PARA CORTINAS
	CALAPANCALADO	31-AUG-07	07001MANI152713U	SPBRE071121/01	BULTOS	10	tejidos.ispubel
	CALAPANCALADO	31-AUG-07	07001MANI152713U	SPBRE071121/02	BULTOS	6	abanicos turrones y tor
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI145723A	CHSHAMSBNA77L078147	TAMBOR	12	GEMFIBROZIL
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI147417C	GEHAM7/08/05402	PALETA	2	MEDICAL EQUIPMENT
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI147417C	GEHAMBL002B07270361	PALETA	1	LUBRICANT
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI150860V	GEHAM6007-018301	PALETA	1	QDC.SUPRAPLAST
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI151688H	GEHAMF233-00190	BULTOS	2	S.D.C. PUMPS
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI151692C	GEHAMSTRBUE700896	PALETA	1	autoparts
MURCHISON							
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI150561T	CHWANT231-01961	CAJA	173	MAQUINAS PARA GIMNASIO
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI147902B	BEANW751757	PALETA	2	PUBLIC LIGHTING
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI147902B	BEANW845902	PALETA	4	SPARE PARTS FOR MOTORCY
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI147904D	GEHAM830009	BULTOS	3	PIEZAS PARA VEHICULOS M
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI147904D	GEHAM830117	PALETA	2	GASKETS
PHILIPS ARGENTINA S							
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI143211N	CHWANSZ1357457	BULTOS	556	TRITURADORAS
SIEMENS S.A.							
		31-AUG-07	07001MANI147543C	00100177557	BULTOS	22	turbine equip
		31-AUG-07	07001MANI148024U	00101708066	BULTOS	1	electricals
		31-AUG-07	07001MANI148027A	00100177557	BULTOS	4	turbine equip
		31-AUG-07	07001MANI148177G	00100177557	BULTOS	3	turbine equip
		31-AUG-07	07001MANI148178H	00100177557	BULTOS	2	turbine equip
SIN DEPOSITO							
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI141553U	CHHONCLANHKGBUE070133	CONTENEDOR	2	QDC RADIO RECORDER
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI141553U	CHHONCLANHKGBUE070135	CONTENEDOR	1	QDC RADIOGRABADORES
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI141553U	CHHONCLANHKGBUE070137	CONTENEDOR	1	QDC PHOTO FRAMES
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI141553U	CHHONCLANNGBBUE070092	CONTENEDOR	2	QDC CORTADORAS DE PASTO
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI141553U	CHNGOCLANNGBBUE070097	CONTENEDOR	1	QDC STEEL WHEELS
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI141553U	CHSHACLANSHABUE070474	CONTENEDOR	1	QDC THIOUREA DIOXIDE
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI141553U	CHSHACLANSHABUE070482	CONTENEDOR	1	QDC DIETHYL OXALATE
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI141553U	KSPUSCLANPUSBUE070168	CONTENEDOR	1	QDC BUTANE GAS
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI141553U	KSPUSCLANFUSBUE070169	CONTENEDOR	2	QDC STAPLE FIBER
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI141553U	KSPUSCLANPUSBUE070172	CONTENEDOR	7	QDC LG AIR CONDITIONER
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI141553U	KSPUSCLANXIGBUE070069	CONTENEDOR	1	QDC MAGNESIUM POWDER
TEFASA II							
	CALA PANCALDO	31-AUG-07	07001MANI148640B	ITVDLMIL-XO-1696929	BULTOS	3	rep para aplicadores de
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI147635E	CHWANDLCWBNA7080030C	CONTENEDOR	1	QDC ELECTRICAL APPLIANC
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI149519H	BEANWTUF013779	PALETA	5	grindsted xanthan easy
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI149840E	GEHAMFRA026306	PALETA	3	kalle sponge cloth
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI149840E	GEHAMGOT027746	PALETA	3	inlines
TERBASA							
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI152577F	CHSHAINT101	BULTOS	4	notebooks
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI152577F	CHSHAINT104	BULTOS	2	notebooks
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI152577F	CHSHAINT105	BULTOS	2	notebooks
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI152577F	CHSHAINT106	BULTOS	2	notebooks
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI152577F	CHSHAINT107	BULTOS	3	notebooks
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI150874D	FRLEH142S070800880	BULTOS	20	SPARE PARST
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI150917B	FRLEH142S070800464/1	BULTOS	82	automotive parts
TERMINAL 1, 2 y 3							
	CALA PANCALDO	31-AUG-07	07001MANI146886L	VELGXVEC04687	CONTENEDOR	1	Q.D.C. : HOUSEHOLD GOOD
	CALA PANCALDO	31-AUG-07	07001MANI148086F	ITVDLASL536134	CONTENEDOR	2	s.t.c.: 14 packages mac
	CALAPANCALADO	31-AUG-07	07001MANI145015R	ITVDLMRUBVDLBUE070206	CONTENEDOR	8	QDC PRINTERS AND SPARE
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI141553U	CHNGOCLANNGBASU072031	CONTENEDOR	1	QDC ACCION PLUS
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI141553U	CHSHACLANSHABUE070477	CONTENEDOR	1	QDC THIOUREA DIOXIDE
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI143211N	CHSHACNCL930610	CONTENEDOR	1	PRODUCTOS QUIMICOS IMO
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI143211N	CHSHACNCL930611	CONTENEDOR	1	PRODUCTO QUIMICO IMO 4,
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI144292A	CHNGOCNGBBUE3A5027	CONTENEDOR	1	STC SCARF, NECKLACE, HA
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI144472A	KSPUSTSLLS07070035	CONTENEDOR	1	STC EPOXY RESIN YD-128
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI147371B	CHNGO552-842162	CONTENEDOR	1	MAQUINA INYECTORA
TERMINAL SUR							
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI144895J	BEANWHLCUHAM070843840	CONTENEDOR	1	STC PAPEL
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI144895J	FRLEHHLCULE1070813651	CONTENEDOR	1	STC CARBON ACTIVADO
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI146334W	FRLEHFR1441121	CONTENEDOR	1	OILFIELD EQUIPMENT
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI146945H	BEANW46-07-0021	CONTENEDOR	1	STC.SIDIUM METHYLATE/IM
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI147806E	NLROT40000270/00	CONTENEDOR	1	NEOCRYL
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI148045A	FRLEHEHBUE142S070800507	CONTENEDOR	1	PERFUMERY AND COSMETIC
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI149304W	UKTDXSE0018162A	CONTENEDOR	1	EMPTY AEROSOL CANS
TRANSTERMINAL SA.							
	CLAN INTREPID	31-AUG-07	07001MANI152349C	CHSHASEBNA07701795	BULTOS	186	VALVE FOR EXTINGUISHER

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.), División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 5/10 Nº 559.526 v. 5/10/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		01-SEP-07	07001MANI148404W	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		01-SEP-07	07001MANI148405A	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		01-SEP-07	07001MANI148406B	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		01-SEP-07	07001MANI148407C	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		01-SEP-07	07001MANI148408D	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		01-SEP-07	07001MANI148409E	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		01-SEP-07	07001MANI148410T	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		01-SEP-07	07001MANI148411U	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		01-SEP-07	07001MANI148412V	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		01-SEP-07	07001MANI149034W	001TRAS/3C	BULTOS	69	sacas
		01-SEP-07	07001MANI149407D	001TRAS/3C	BULTOS	46	sacas
		01-SEP-07	07001MANI150460R	001TRAS/3C	BULTOS	75	sacas
		01-SEP-07	07001MANI150796G	001TRAS/3C	BULTOS	162	SACAS

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
		01-SEP-07	07001MANI151241P	001TRAS/3C	BULTOS	74	SACAS
		01-SEP-07	07001MANI151247V	001TRAS/3C	BULTOS	49	SACAS
		01-SEP-07	07001MANI151513R	001TRAS/3C	BULTOS	73	SACAS
		01-SEP-07	07001MANI152208T	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		01-SEP-07	07001MANI152209U	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		01-SEP-07	07001MANI152210M	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		01-SEP-07	07001MANI152211N	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		01-SEP-07	07001MANI152212Y	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		01-SEP-07	07001MANI155588K	001TRAS/3C	BULTOS	40	SACAS
		03-SEP-07	07001MANI149849N	001TRAS/3C	BULTOS	130	sacas
		03-SEP-07	07001MANI150462T	001TRAS/3C	BULTOS	37	SACAS
		03-SEP-07	07001MANI151141Y	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		03-SEP-07	07001MANI151799K	001TRAS/3C	BULTOS	103	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152112N	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152128U	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152213P	001TRAS/3C	BULTOS	46	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152214Z	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152215R	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152216S	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152217T	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152218U	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152219V	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152220N	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152221Y	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152222P	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152223Z	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152224R	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152226T	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152227U	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152228V	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152229W	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152230Y	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152231P	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		03-SEP-07	07001MANI152232Z	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		03-SEP-07	07001MANI153000K	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		03-SEP-07	07001MANI155179G	001TRAS/3C	BULTOS	67	sacas
		03-SEP-07	07001MANI160985H	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
DEFIBA PUERTO							
		03-SEP-07	07001MANI149540B	00107033ZFTR001015A	BULTOS	18	MERCADRERIA ORIGINADA P
		03-SEP-07	07001MANI149543E	00107033ZFTR001015A	BULTOS	18	MERCADRERIA ORIGINADA P
DEFISA PUERTO							
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148742E	CHSHASSA77091BUE	CAJA	1	QDC: STAINLESS STEEL SE
GEMEZ SA-PUERTO							
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147753F	CHHONFDGZSE0708004	CONTENEDOR	1	STEEL FOLDABLE DEB
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147882X	CHSHAFDSHSE0707347A	CONTENEDOR	1	TOOLS
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147885L	CHSHAFDSHSE0707348A	CONTENEDOR	1	TOOLS
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI154204R	CHSHAA704615RAS	BULTOS	78	LADIES SWEATER, LADIES
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI154204R	CHSHAA705128RAS	BULTOS	192	BAGS
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI150528W	BRRIOWSA13JL/BNS06982	BULTOS	4	STC ALOGEN LAMPS
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI150143P	CHNGOEGLV143799738051-F	BULTOS	8	9MM ANTI TWISTING BRAID
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI150143P	CHNGOEGLV143799738051-J	BULTOS	2	SURGE ARRESTER
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI151255U	CHNGONBTZ07070014	BULTOS	2	S.T.C.: MOTORCYCLE
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI150128S	IIOOVTCSL-708853	BULTOS	6	stc element-clothing-ac
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI150128S	IIOOVTCSL-708854	BULTOS	9	stc element-clothing-ac
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI150834W	CHHONHKARBUE7H009	BULTOS	2	STC LADIES SILK WOVEN
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI150834W	CHHONHKARBUE7H010	BULTOS	2	STC LADIES WOOL WOVEN D
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI150834W	CHHONPIL/BUE-2164	BULTOS	6	STC ROVE TECH SWEATER J
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI150834W	CHHONPIL/BUE-2166	BULTOS	7	STC BAGS
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI150834W	CHHONPIL/BUE-2167	BULTOS	80	STC BAGS
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI150885F	KSPUSHIGHBUE0708001	BULTOS	3	ZINC PYRITHIONE
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI150927C	CHSHAGMS/BUE/S117638	BULTOS	4	BEARINGS, BEARINGPARTS
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI150927C	CHSHAGMS/BUE/S118012	BULTOS	3	BEARING
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI151680W	CHHONFDHKSE0708005L	BULTOS	36	PVC INJECTIOND STRPS .
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI151680W	CHHONFDQDSE0707012	BULTOS	28	FOOTWEAR, MEN´S SKAT EB
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI151680W	CHHONFDQDSE0707088	BULTOS	34	PAPER BAG.pube1
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI151689X	CHHONFDNBSE0708005H	BULTOS	50	RADIATOR PARTS, ELEC TR
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI152474B	CHSHASHAU070718158	BULTOS	60	STC: BAZAR GOODS
GEMEZ SA-PUERTO							
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI152511Z	CHSHASHAU07071815C	BULTOS	126	STC: BAZAR GOODS
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI152535W	CHSHASHAU07071815	BULTOS	40	STC: BAZAR GOODS
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI152581A	KSPUSNXP051001	BULTOS	35	MUSICAL MERCHANDISE
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI152642V	IIOOVPKG/BUA/03/08/2007	BULTOS	2	ENAMELLED COPPER WIRE/M
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI153543W	IIOOVPANMAABUE00005	BULTOS	126	stc mens shoes
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI150711Z	ZZZZZDMCQPEN0046577	BULTOS	55	STC ATLAS GLOVE
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI152830U	ZZZZZDMCQLPK0063701	BULTOS	23	STC WOMENS HO SWEAT JAC
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI152830U	ZZZZZDMCQLPK0063705	BULTOS	42	STC MENS V-KAT SWEAT
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI152830U	ZZZZZDSLSCGP0222149	BULTOS	3	STC NYLON WOVEN PANTS
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI152830U	ZZZZZDSLSDQA0073021	BULTOS	2	STC POLO SHIRT
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI147915F	NLROT804102	BULTOS	468	STC- NCV 3 BOLSTER
GEN POL							
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI147021Z	ZZZZZCOSU0100768731	CAJA	562	Q.D.C. PLASTIC ITEMS
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI150411N	CHNGONB-07-0928-BUE	BULTOS	1079	ASSORTED ITEMS.
LO PRIMO I							
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI147233V	ZZZZZFDSZSE0707182	CAJA	567	QDC TOYS
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI147233V	ZZZZZFDSZSE0707183	CAJA	611	qdc toys
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI152617A	IDJAKIOBLSA-0707-05789	CAJA	331	qdc footwear,shoes
LO PRIMO II							
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147809H	CHNGOFDNBSE0707298A	CAJA	859	GIFT ITEMS
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147929K	CHSHAFDSHSE07080931	CAJA	360	CUSHION ITEMS
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI149230U	CHNG04359-4342-707.024	CAJA	520	TOASTER
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI149241W	CHNGO4359-4342-707.028	CAJA	543	STEAM IRON
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI152599J	CHHONSZN07085076-01	CAJA	1003	PLASTIC TOYS
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI146168E	ZZZZZEGLV149721252698	CAJA	907	WHISTLING KETTLE
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI152168B	ZZZZZSZN07085051-01	CAJA	851	PLASTIC TOYS
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI148607E	CHHON4357-4342-707.014	CAJA	11089	FAN AND SPARE PARTS
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI151267A	CHHONSZ07070124A	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CD SLIM CASE, C
	MSC DIEGO	02-SEP-07	07001MANI146592F	SPVLCMSCUMA167263	CONTENEDOR	1	QDC CAR
MARUBA SCA.							
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	CHHON523611535	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CHRISTMAS LIGHT
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	CHHON559692628	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CHRISTMAS LIGHT
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI149831E	CHHONASZ0708134/MK2	BULTOS	50	SEWING INDUSTRIAL MACHI
MEGATOM SA.							
	ALIANCA IPANE	01-SEP-07	07001MANI149650D	BRSTSSSZBUE0708121	BULTOS	44	Q.D.C. ACEITE ESENCIAL
	ALIANCA URCA	02-SEP-07	07001MANI147945X	BRSTS30016007000282	BULTOS	1	NAIPES
	ALIANCA URCA	02-SEP-07	07001MANI151112M	BRSTSSSZBUE5193E07	BULTOS	3	stc bobinas fmb1a017 bo
	ALIANCA URCA	02-SEP-07	07001MANI151894G	BRSTSHM07/045SSZ	BULTOS	8	CRYLCOAT
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147797N	CHNGOFDNBSE0707296	BULTOS	1446	Q.D.C. MESSENGER BAGS
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147866K	CHSHAFDSHSE0707332	BULTOS	360	Q.D.C. COMPUTER BAGS
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147888Y	CHSHAFDSHSE0707325	BULTOS	315	Q.D.C. BACKPACK
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147893K	CHSHAFDSHSE0707380	BULTOS	1850	Q.D.C. MRDICAL GOODS
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI149741E	ITGENSAGE774411	CAJA	1	Q.D.C. CERAMICS
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI149742F	ITGENSAGE784503	BULTOS	1	PACKAGES, Q.D.C. PRINTT
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI151284W	ITGENOA55-700787	BULTOS	2	motors
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI151646B	ITGEN005562	BULTOS	22	CLOTHES
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI152362U	ITGEN22/EURO/GOA/BUE	PALETA	2	disco light equipment
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI152955F	ITGEN273050219	PALETA	5	STC : REDUCTOR
	CSCL JAKARTA	02-SEP-07	07001MANI147526D	GEHAM0848954014547NU	BULTOS	10	folio de aluminio
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI147086E	TWKSGJSE077761	BULTOS	55	GRASSCARE PARTS
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI147210Z	CHXMNFDXMSE0707018	BULTOS	1108	Q.D.C. BAGS
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI151832V	CHHONTSES07003240	BULTOS	246	tijeras de jardin.
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI148457H	CHHONTKPUS-079-010-07JP	BULTOS	1	Q.D.C. BOOKS
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI153145U	CHHONHK2010704255	BULTOS	60	CARTONS, Q.D.C. HANDBAG
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	ZZZZZ800444184	BULTOS	472	Q.D.C. POLYESTER VISCOS
MERCOCARGA SA.							
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147782H	CHHONFDZDSE0708033	CONTENEDOR	2	PLATE, DISH, BOWL AN D
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147817G	CHNGOFDNBSE0707149	CONTENEDOR	1	LAUNDRY BAGS
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147841D	CHSHAFDQDSE0707049	CONTENEDOR	1	ARTS & CRAFTS BAG
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147878N	CHSHAFDSHSE0707303	CONTENEDOR	1	CUSHION , HANGER , C AR
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI155184C	CHHONHKSAS7001463	BULTOS	175	ladies handbags.
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI155184C	CHHONHKSAS7001468	BULTOS	145	silk woven tie/champagn
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147259G	CHSHAKKLUSH8627444	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: RAYON
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI147735F	ITGENMIL/BUE/01158	BULTOS	2	CIRCULAR SAW
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI149296J	SPVLC070102326/0101	CAJON	2	EFECTOS PERSONALES
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI150005M	BRSTS07/1630.08.002	PALETA	11	PET OX RC LIQUID, PREMI
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI150822T	ITGEN07E06969	PALETA	4	STC.DENTAL FLOSS
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI150981C	ITGEN273050216	BULTOS	4	granulators
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI151313P	ITGEN13347-705	BULTOS	5	Q.D.C. PARTE Y APARATOS
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI152323R	SPVLC026676	CAJA	8	MAQUINAS DE CAFE Y ACCE
	CSCL JAKARTA	02-SEP-07	07001MANI145392C	BEANWCFRLYO000013855	BULTOS	18	STC: COPPER BUEBARS AND
	CSCL JAKARTA	02-SEP-07	07001MANI152493C	BEANWCDGBUE0231	PALETA	3	proyectors and lights
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI145390A	CHHONKHH/BUE/77808	BULTOS	26	STC:PIG SPLIT SUEDE.-
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148768M	CHHONTSNBUE077001	CAJON	2	SPARE PARTS FOR ASPHALT
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148809X	CHSHAMSBNA77L080701	BULTOS	1	ELECTRIC CHAIN HOIST
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI150710P	IIOOVNSZX07071501	BULTOS	147	STC AUDIO EQUIPMENT
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI151835B	CHHONHKGBUE-00242	BULTOS	4	STC: WOVEN PANTS
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI151835B	CHHONHKGBUE-00243	BULTOS	4	STC: WOVEN JACKET
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI152307T	CHHONKEEBUEP7070028	BULTOS	3	TAPE AXIAL LEAD FORMER
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI155175C	IIOOVKSES703047	BULTOS	12	strapless top.
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI149459K	CHSHAHABNA07720252	PALETA	12	STC HOIST HOOK
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI149460C	CHSHAESL07070063	BULTOS	1	STC SEMITRAILER PARTS
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI149479M	CHHONMSXBNA77L011788	CAJA	256	UMBRELLAS
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI149479M	CHHONSC15BU23455	PALETA	3	HYDRAULIC MOTOR
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI149479M	CHHONSYECCHN28002	CAJA	16	HILADO LUREX(METALIC YA
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI149967Y	CHSHASHABUE0707474P	PALETA	7	PIGMENT YELLOW, PIGMENT
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI151018R	CHHONFDGZSE0707016A	BULTOS	60	COMPUTER ACCESSORIES .
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI152386D	CHHONSYECXM0707016	BULTOS	23	STC: JACKET
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI153392B	CHSHASHACOSE0708007	BULTOS	186	STC: AUTOPARTS
MURCHISON							
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI146168E	CHSHAEGLV142759495051	CAJA	2016	POLYESTER
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148102R	ZZZZZRWRD112700068881	CAJA	1100	DINNER WARE
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI146028W	CHHONSUDUN74615501006	CAJA	1157	TOYS
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI146028W	CHHONSUDUN74615501008	CAJA	147	PLASTIC TOYS
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI146028W	CHHONSUDUN74625501015	CAJA	6305	LEISURE PRODUCTS
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI148705D	CHHON4831-4342-707.012	CAJA	3802	VENTILADORES DE TECHO
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI154231R	CHNGOSUDUN74655484009	CAJA	630	KITCHENWARE
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI154242T	CHNGOSUDUN74655484010	CAJA	744	KITCHENWARE
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	CHHON523650513	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CHRISTMAS DECORA
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	CHHON523650551	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TOYS
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	CHHON523650555	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TOYS
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	CHHON523650557	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TOYS
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	CHHON523676976	CAJA	70	TOYS
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	CHHON523676977	CAJA	100	TOYS
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	CHHON523676978	CAJA	70	TOYS
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	CHHON570551573	CAJA	158	MICROSCOPE AND ASTRONOM
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	CHHON570551583	CAJA	267	TOYS
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	CHHON800445559	CONTENEDOR	2	Q.D.C. PVC INFLATABLE P
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	CHHON854943334	CONTENEDOR	2	Q.D.C. DESK FAN PROFORM
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	CHHONSZHW2085Y	CONTENEDOR	2	Q.D.C. (TOYS)
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	CHHONSZHW2096Y	CONTENEDOR	3	Q.D.C. DVD PLAYER
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	CHSHA556756357	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CANDLE HOLDER SE
	MSC DIEGO	02-SEP-07	07001MANI142867G	ITNAPIT07023527	CONTENEDOR	9	one set used wed offset
PATRON CARLOS							
		03-SEP-07	07001MANI148584X	001UY58088	CAJON	4	PROTECTOR TERMICO
S.A.DOCKS							
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148694K	ZZZZZYTNBUE200708001	BULTOS	253	radio
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148782X	ZZZZZYTNBUE200708002	BULTOS	287	electronics goods
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148888P	CHNGONBEF200708006	BULTOS	951	gral. merchandise
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148910B	CHNGONBEF200708007	BULTOS	705	gral mercahndise
SIN DEPOSITO							
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	ZZZZZ854799740	CONTENEDOR	1	Q.D.C. YARN
		01-SEP-07	07001MANI155588K	001TRAS/4	BULTOS	5	BULTOS
		03-SEP-07	07001MANI151212N	001TRAS/3	BULTOS	21	BULTOS
		03-SEP-07	07001MANI151212N	001TRAS/3C	BULTOS	179	SACAS
		03-SEP-07	07001MANI155179G	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
T.A.G.S.A.							
	BOW ARCHITECT	03-SEP-07	07001MANI146186E	USNWOOTUS-04-K	A GRANEL	104848	ethylene glycol
TEFASA I							
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI148563F	CHHONDLCWBNA7080018CA	BULTOS	924	COMPUTER ACCESORIES
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI146168E	CHHONEGLV148778722300	BULTOS	934	sandals
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI152724W	CHSHASHASE0708035	BULTOS	140	STC: GUITAR
		03-SEP-07	07001MANI148670E	001ROU0882/07	BULTOS	3	PARTES DE EQUIPO DE FRI
TEFASA II							
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147807F	CHNGOFDNBSE0707238	CONTENEDOR	1	POWER TOOLS AND SPAR E
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147914E	CHSHAFDSHSE0708016	CAJA	840	QDC: BICYCLE PARTS
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147934G	CHSHAFDSHSE0708102	CAJA	282	QDC: BACK PACK, OUT DOO
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI149271C	CHNGO4359-4342-707.022	CONTENEDOR	5	vacuum cleaner and spar
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI149678N	CHNGODLNB0708014	CONTENEDOR	4	QDC CHRISTMAS ITEMS (ST
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI149161A	CHNGOACY7NBBUE24683	CONTENEDOR	1	QDC:702 CAJAS, BAG,TRAV
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI146168E	ZZZZZEGLV149721243290	CAJA	1041	QDC: TONEL
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI147021Z	ZZZZZCOSU6004600520	CONTENEDOR	1	QDC PLUSH TOYS
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI147021Z	ZZZZZCOSU6004600521	CONTENEDOR	1	QDC PLUSH TOYS
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI149050U	ZZZZZASBUE177464	CAJA	1815	QDC: DVD SINGLE CASE 14
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI148879P	CHHONSZV016307	PALETA	2	dart sdg3spube1
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI148879P	CHHONTPE184859	PALETA	1	1/4 turn cartridge
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI150899K	GEHAMHAMBUE702563	PALETA	10	automotive parts
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI150899K	GEHAMHAMBUE702564	PALETA	3	automotive parts
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI150899K	GEHAMHAMBUE702573	PALETA	1	automotive parts
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI150899K	GEHAMHAMBUE702624	PALETA	10	automotive parts
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI150899K	GEHAMHAMBUE702625	PALETA	10	automotive parts
	MONTE PASCOAL	31-AUG-07	07001MANI150899K	GEHAMHAMBUE702626	BULTOS	2	automotive parts
	MSC DIEGO	02-SEP-07	07001MANI146080U	ITGEN00107013390	CONTENEDOR	2	WASHING MACHINES
TERBASA							
	CSCL JAKARTA	02-SEP-07	07001MANI147391D	BEANWCANRBUE610299	BULTOS	4	Q.D.C. SHIP`S SPARE PAR
	CSCL JAKARTA	02-SEP-07	07001MANI147391D	BEANWCANRBUE610299A	BULTOS	1	Q.D.C. SHIP`S SPARE PAR
	CSCL JAKARTA	02-SEP-07	07001MANI147391D	BEANWCANRBUE610299B	BULTOS	7	Q.D.C. SHIP´S SPARE PAR
	CSCL JAKARTA	02-SEP-07	07001MANI147391D	BEANWCANRBUE610299C	BULTOS	3	Q.D.C. SHIP`S SPARE PAR
	FROTABELEM	02-SEP-07	07001MANI147673G	BRSFS229007875111S	BULTOS	556	Q.D.C. TEJIDOS
TERMINAL 1, 2 y 3							
	CSCL JAKARTA	02-SEP-07	07001MANI144529D	BEANWEGLV57272001143	CONTENEDOR	1	S.T.C. ALAMBRE
	MSC DIEGO	02-SEP-07	07001MANI146592F	SPBREMSCUIL324630	CONTENEDOR	9	QDC WASHING MACHINE
	MSC DIEGO	02-SEP-07	07001MANI146592F	SPBREMSCUMS099374	CONTENEDOR	12	QDC MISCELLANEOUS MANUF
	MSC DIEGO	02-SEP-07	07001MANI146592F	SPPEZMSCUJ2208773	CONTENEDOR	1	QDC HUMANITARY HELP
	MSC DIEGO	02-SEP-07	07001MANI146592F	SPPEZMSCULV703321	CONTENEDOR	1	QDC PERSONAL EFFECTS
	MSC DIEGO	02-SEP-07	07001MANI146592F	SPVLCMSCUDM174316	CONTENEDOR	1	QDC NYLON FABRIC
	MSC DIEGO	02-SEP-07	07001MANI147168F	ITGENTRN-XF-1963738	CONTENEDOR	1	polyester extruded filt
	MSC DIEGO	02-SEP-07	07001MANI147633C	ITGEN1197696	CONTENEDOR	3	LAVARROPAS
	MSC DIEGO	02-SEP-07	07001MANI148644F	SPPEZ33731	CONTENEDOR	2	ROLLOS DE ALAMBRES PARA
	MSC DIEGO	02-SEP-07	07001MANI148664H	SPPEZBCN-M-0186820-001	CONTENEDOR	4	maquinaria
	MSC DIEGO	02-SEP-07	07001MANI148972J	ITLEGASL535812	CONTENEDOR	1	s.t.c.: 1 pckgs robot +
TERMINAL 5							
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI147070U	ITLEGEMSAM01-770010	CONTENEDOR	1	STC:MACHINE, AUTOCARRO
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI148455F	ITGENEMSA000070139	CONTENEDOR	1	RADIADORES
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI148790H	ITGENEMCSA00783136	CONTENEDOR	1	QDC: 1854 CARTONS ON 12
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI149361C	BRSTSSSZBUE2098907	CONTENEDOR	3	MONITOR
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI149361C	BRSTSSSZBUE2099007	CONTENEDOR	3	MONITOR
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI149361C	BRSTSSSZBUE2099107	CONTENEDOR	2	MONITOR
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI149361C	BRSTSSSZBUE2099207	CONTENEDOR	1	COMPRESOR
	CSAV PANAMBY	02-SEP-07	07001MANI149469L	BRSTS5870929	CONTENEDOR	1	01x40 con negros de ori
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI145072U	CHSHAHJSCSHAA25934702	CONTENEDOR	1	ACID BLUE 62 200%
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI146168E	CHNGOEGLV143781843529	CONTENEDOR	1	S.T.C. GENERAL CARGO
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI146168E	CHSHAEGLV142750324211	CONTENEDOR	1	S.T.C. POLYESTER WOVEN
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI146168E	CHSHAEGLV142759163644	CONTENEDOR	1	S.T.C.T/C WITH SPANDEX
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI146168E	CHSHAEGLV142759941621	CONTENEDOR	1	S.T.C.PLACEMATS AND MAT
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI147021Z	CHNGOCOSU6000822910	CONTENEDOR	1	QDC LADIES BAG ARTS ITE
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI147021Z	CHNGOCOSU6000835830	CONTENEDOR	1	QDC SUGAR POT UNLOCK UT
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI147021Z	CHNGOCOSU6000835850	CONTENEDOR	2	QDC SCOOTER STYLER IN C
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI147021Z	CHXGACOSU0104371400	CONTENEDOR	1	QDC GRAPHITE ELECTRODES
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI147172A	CHSHAFDSHSE0707244	CONTENEDOR	1	ZIPPER
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI147954X	CHSHAMSHA07070969	CONTENEDOR	1	BICYCLE PARTS
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI147966L	CHSHAACESHAF0708002A	CONTENEDOR	1	32S T/R(POLY65%RAYON35%
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148039D	ZZZZZCTL0708024	CONTENEDOR	1	Q.D.C. HOUSEHOLD ITEMS
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148104T	CHHONZSZXBUE07080055	CONTENEDOR	1	STC: FAN HOME LEADER
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148117A	CHHONBUA07080013	CONTENEDOR	1	Q.D.C.100% COTTON KNITT
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148149F	CHSHASHAP0707654	CONTENEDOR	2	STC: BAZAR GOODS
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148326C	CHNGONBSE07070029	CONTENEDOR	1	SELF ADHESIVE FOIL
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148343B	ZZZZZDLJMBNA7070182CA	CONTENEDOR	3	QDC MOTOCICLETAS
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148344C	ZZZZZDLJMBNA7070182CC	CONTENEDOR	4	QDC MOTOCICLETAS
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148345D	ZZZZZDLJMBNA7070182CB	CONTENEDOR	4	QDC MOTOCICLETAS
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148347F	CHHONDLHK0708034	CONTENEDOR	1	QDC PORTABLE STEREO RAD
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148733E	ZZZZZGYABU7080002	CONTENEDOR	2	christmas decoration
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148934H	CHSHAAXSHF07070389	CONTENEDOR	1	STC MENS 100% COTTON SH
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148951G	CHNGONBEF200708008	CONTENEDOR	1	STC TEXTILE FABRIC
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI149124W	CHHONX707152N	CONTENEDOR	1	GIFT WARE
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI149166F	IIOOVPHIBUE0708002	CONTENEDOR	1	QDC TEXTILE GOODS 100%
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI149227D	CHNGODLNB0708006	CONTENEDOR	1	QDC HOUSEWARE (HAND BAG
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI149258H	ZZZZZDLYTBNA7080053C	CONTENEDOR	1	QDC HOUSEWARE
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI149272D	IIOOVPHIBUE0708001	CONTENEDOR	1	QDC TEXTILE GOODS 100%
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI149382F	CHHONHKGAS048887	CONTENEDOR	1	RADIO WITH CD/MP3 PLAYE
TERMINAL PANAM.							
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI150041M	CHSHA767080154	BULTOS	43	SILLAS DE OFICINA
TERMINAL SUR							
	ALIANCA IPANE	01-SEP-07	07001MANI144689K	BRSTSANRM672009820036	CONTENEDOR	2	CARBON BLACK TYPE CD
	ALIANCA IPANE	01-SEP-07	07001MANI148313V	BRMXOEXSIF-1218/07.MAO	CONTENEDOR	1	stc cases with pencil b
	ALIANCA IPANE	01-SEP-07	07001MANI149985Y	BRMXOBRSSZ4010705614	CONTENEDOR	1	ultragrip pivot etc
	ALIANCA IPANE	01-SEP-07	07001MANI149990K	BRMXOBRSSZ4010705613	CONTENEDOR	1	barbear movel etc
	ALIANCA IPANE	01-SEP-07	07001MANI149995P	BRMXOBRSSZ4010705615	CONTENEDOR	1	sensor regulador etc
	ALIANCA URCA	02-SEP-07	07001MANI146873H	UYMVDANRM679709838511	CONTENEDOR	1	AFEITADORAS
	ALIANCA URCA	02-SEP-07	07001MANI146873H	UYMVDANRM679709838516	CONTENEDOR	1	AFEITADORAS
	ALIANCA URCA	02-SEP-07	07001MANI146873H	UYMVDANRM679709838522	CONTENEDOR	1	AFEITADORASube1
	ALIANCA URCA	02-SEP-07	07001MANI146873H	UYMVDANRM679709838523	CONTENEDOR	1	AFEITADORAS Y REPUESTOS
	ALIANCA URCA	02-SEP-07	07001MANI148598N	BRSTS5870914	PALETA	20	polietileno
	ALIANCA URCA	02-SEP-07	07001MANI148816G	BRSTSSSZ046831	CONTENEDOR	1	tapas corona
	ALIANCA URCA	02-SEP-07	07001MANI149680G	UYMVDACDF30708007-001	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PARES DE CALZADO
	ALIANCA URCA	02-SEP-07	07001MANI149680G	UYMVDACDF30708007-005	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PIEZAS INDUMENTA
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147621W	CHNGONOB037504	CONTENEDOR	1	S.T.C. ATV
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147621W	IIOOVQIA517891	CONTENEDOR	1	S.T.C. ASSORTED PHIL. S
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147739J	CHHONFDQDSE0707062	CONTENEDOR	1	GLASS WARE
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147769M	CHHONFDSZSE0708018	CONTENEDOR	1	VENTILADORES (FAN)
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147783X	CHHONFDSZSE0708008	CONTENEDOR	3	COMPUTER PARTS
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147792X	CHNGOFDNBSE0708024	CONTENEDOR	1	WOVEN FABRIC
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147852F	CHSHAFDQDSE0707074	CONTENEDOR	2	ACETOCHLOR TECH
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147978Y	CHQINFDQDSE0707045	CONTENEDOR	1	MOTORCYCLE TUBES
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI148175E	CHHONSZN07085050	CONTENEDOR	1	Q.D.C.STAINLESS STEEL K
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI148175E	CHHONSZN07085061	CONTENEDOR	1	Q.D.C.PORCELAINWARES
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI149053A	CHSHA4351-4342-707.039	CONTENEDOR	1	priness mirror
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI149478L	CHHONASZ07073A2/PLA	CONTENEDOR	1	BABY STROLLER & SPARE P
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI150656B	IIOOV4861-4342-707.011	CONTENEDOR	1	camping equipment
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147259G	CHHONKKLUFOC300646A	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: OUTSOL
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147259G	CHHONKKLUFOC300646B	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: SANDAL
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147259G	CHSHAKKLUSH8627031	CONTENEDOR	2	SAID TO CONTAIN: AGRICU
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI147259G	CHSHAKKLUSH8627032	CONTENEDOR	1	AGRICULTURAL HERBICIDES
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI149142W	CHNGOACY7NBBUE24681	CONTENEDOR	1	QDC:619 cajas,UMBRELLA
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI150115Y	CHWANWWLSZXSE07070300	CONTENEDOR	1	S.D.C.AS PER ATTACHMENT

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TERMINAL SUR							
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI150115Y	CHWANWWLSZXSE07070300	CONTENEDOR	1	S.D.C.AS PER ATTACHMENT
	FROTABELEM	02-SEP-07	07001MANI145388H	IXOOXACDF30708008-004	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CALZADOS, CAJAS
	FROTABELEM	02-SEP-07	07001MANI145388H	IXOOXACDF30708008-012	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PARES DE CALZADO
	FROTABELEM	02-SEP-07	07001MANI145388H	IXOOXACDF30708008-016	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PIEZAS INDUMENTA
	FROTABELEM	02-SEP-07	07001MANI149859Y	BRSVDMJRFSSABUE07115	CONTENEDOR	1	chapa de aluminio
TERMINAL. 4							
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI146028W	CHHONSUDUN74205565101	CONTENEDOR	3	NISSAN FORKLIFT TRUCK(S
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI146028W	CHHONSUDUN74625501011	CONTENEDOR	1	COFFEE BAG
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI146028W	CHSHASUDUN74675501011	CONTENEDOR	1	CHEMICALS (HAZARD)
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI147589M	CHHONNYKS2060098449	CONTENEDOR	1	DVD-R AND DVD+R
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI147589M	IIOOVNYKS2332088690	CONTENEDOR	1	HOUSEWARE HARDWARE AIR
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI148666J	CHHON4357-4342-707.017	CONTENEDOR	6	fan and spare parts
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI148714D	CHHON4831-4342-707.018	CONTENEDOR	1	aspen scale
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI149826X	IIKLGFFS-4406	CONTENEDOR	1	NATURAL RUBBER SMR GP
	MAERSK DANVIL	03-SEP-07	07001MANI149949Y	THBNK294134	CONTENEDOR	1	AIR CONDITIONER
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	CHHON800445563	CONTENEDOR	6	Q.D.C. SWIMMING POOLS A
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	CHHON854855285	CONTENEDOR	12	Q.D.C. CKD SPLIT AIR CO
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	CHHONSZHW2081Y	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TOYSubel
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	ZZZZZ523578628	CONTENEDOR	1	Q.D.C. - APPAREL -
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	ZZZZZ523646724	CONTENEDOR	1	Q.D.C. -EQUIPMENT-
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI147763G	ZZZZZ523649507	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TEXTIL YARN PORT
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI148861G	CHSHAMDL0708056VPA	CONTENEDOR	1	S.T.C.: GLYCERYL MONOES
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI148861G	CHSHAMDL0708056VPB	CONTENEDOR	1	S.T.C.: GLYCERYL MONOES
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI148861G	CHSHAMDL0708056VPC	CONTENEDOR	1	S.T.C.: GRICERYL MONOES
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI148861G	CHSHAMDL0708056VPD	CONTENEDOR	1	S.T.C.: GRYCERYL MONOES
TRANSTERMINAL SA.							
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148552D	CHSHAEURFL07705511BNA	BULTOS	152	Q.D.C CONTAINER SECURIT
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148552D	CHSHAEURFL07707964BNA	PALETA	3	Q.D.C UNINTERRUPTIBLE P
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI148552D	CHSHAEURFL07710150BNA	BULTOS	6	Q.D.C MOLD PARTS
	MAESK DANVILL	03-SEP-07	07001MANI149873K	CHHONASZ0707330/PLA	CONTENEDOR	2	PLASTIC TOYS
	MSC DIEGO	02-SEP-07	07001MANI158122U	SPPEZ962/38/1	BULTOS	9	q.d.c mobiliario medico
	MSC DIEGO	02-SEP-07	07001MANI158122U	SPPEZ962/38/2	BULTOS	6	q.d.c efectos personale
UNIV. CARGAS							
		03-SEP-07	07001MANI149615E	001MVD-6654/07	PALETA	21	LIBROS
		03-SEP-07	07001MANI149616F	001MVD-6654/07	PALETA	24	LIBROS
		03-SEP-07	07001MANI149618H	001MVD-6654/07	PALETA	24	LIBROS

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.), División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 5/10 Nº 559.525 v. 5/10/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa Nº 7/2007

PROCEDIMIENTO. Clave Fiscal. Niveles de seguridad. Sistema de administración de relaciones. Resolución General Nº 2239, su modificatoria y complementaria. Norma aclaratoria.

Bs. As., 03/10/2007

En atención a diversas inquietudes planteadas por los contribuyentes y responsables comprendidos en las disposiciones de la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y complementaria, se considera necesario aclarar que:

1. La utilización y/o interacción con los servicios informáticos de la Administración Federal de Ingresos Públicos sólo puede ser realizada por personas físicas que posean su correspondiente “Clave Fiscal” y de tratarse de personas jurídicas, mediante su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y con la “Clave Fiscal” de su representante legal.

A tales fines, resulta imprescindible la identificación fehaciente de dichas personas, con el propósito de preservar la seguridad jurídica inherente a sus derechos y obligaciones frente al Fisco.

2. Con relación a la responsabilidad a que se refiere el Artículo 5º de la resolución general indicada, cabe distinguir entre:

a) La prevista en su primer párrafo, respecto del usuario de una “Clave Fiscal”, quien es el único responsable en lo atinente a su utilización, resguardo y protección, y

b) la establecida en su segundo párrafo, que corresponde al contribuyente en cuyo nombre y representación se actúa y alcanza a la operación del sistema propiamente dicha, a la información transmitida y a toda consecuencia jurídica o fiscal que de ella se derive.

La delegación efectuada utilizando el sistema “Administración de Relaciones” conforme a lo previsto en el Título II de la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y complementaria, no limita ni excluye en forma alguna la responsabilidad que le cabe al contribuyente, según lo indicado en el párrafo anterior.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 5/10 Nº 559.824 v. 5/10/2007



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 —y sus modificatorias— y 18 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en los Concursos Públicos números 180 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial —Sala F— de la Capital), 182 (Juzgado Federal de Primera Instancia de Oberá —Provincia de Misiones—) y 184 (Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores —Provincia de Buenos Aires—). Las respectivas inscripciones se refieren a los concursos que figuran entre paréntesis luego del nombre de cada postulante.

Doctores: Ayala, Héctor Martín (182); Ballerini, Matilde Evangelina (180); Bargalló, Miguel Federico (180); Barreiro, Rafael Francisco (180); Bava, Martín (182, 184); Becerra González, Gustavo Adolfo (180, 184); Bertoncini, Daniel Mario Jesús (182); Bonetto, Eduardo José (182); Borches, Alicia Milene (182); Braga, Margarita Rosario (180); Cacace, Gerardo Daniel (182); Cardozo, Nieves María (182); Cardozo, Marcelo Alejandro (182); Cassoni, Ricardo Alfredo (182); Cuenca, Demetrio Antonio (182); Curi, Juan Pablo (184); Charlin, José Antonio (182, 184); Chomer, Héctor Osvaldo (180); Dapueto de Ferrari, Miguel Angel Rafael (182, 184); Fores, Ricardo Sigfrido Belosini (182); Fresneda, Gustavo del Corazón de Jesús (182); Garibotto, Juan Roberto (180); Guerrero, Miguel Angel (182); Hachmann, María Fernanda (184); Hualde, Paula María (180); Korol, Pablo Martín (182); Larriera, Pablo Esteban (184); Leal, Rafael (184); Lozina, Fabiana Raquel (182); Marinoni, Juan Ernesto (182); Martinez Arrechea, Miguel Angel (182); Mass, José Jacobo (182); Mauri, Mónica Susana (180); Moldes, Alejandro José Eustaquio (180); Ojea Quintana, Juan Manuel (180); Oltra Santa Cruz, Fernando Julián (182); Penel, Cristina Beatriz (182); Racagni, Marco Aurelio (h) (182); Rodriguez, Alejandra Marcela (182); Robledo, Horacio Francisco (180); Santacroce, Carlos Federico (184); Sarlo, Rubén Mario (184); Skanata, María Verónica (182); Tevez, Alejandra Noemí (180); Torres, Elena Mabel (182); Venchiarutti Sartori, Rosanna Pía (182); Verrier, César Roberto (182); Villanueva, Julia María Lujan (180); Zapata Icart, Verónica Susana (182) y Zuetta, Selva Raquel (182).

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 16 de octubre de 2007, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Capital Federal) y, en el horario de 7:30 a 12:30, en las Cámaras Federales de Apelaciones de Posadas, Provincia de Misiones (Av. Mitre 2358, de esa ciudad) y de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (Diag. Pueyrredón 3138, de esa ciudad).

Este listado puede ser consultado en la sede de esta Comisión y está disponible en internet (http://www.pjn.gov.ar).

En el mismo plazo, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27 del reglamento citado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Ingrid Jorgensen Secretaria Ad Hoc	Luis M. Bunge Campos Presidente

Publíquese los dias 3, 4 y 5 de octubre de 2007 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 1º de octubre de 2007.

INGRID JORGENSEN, Secretaria Ad Hoc, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — LUIS M. BUNGE CAMPOS, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 3/10 Nº 559.362 v. 5/10/2007



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 631/2007

Bs. As., 1/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0159541/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que es política del GOBIERNO NACIONAL reconstruir el sistema ferroviario, fortaleciendo y mejorando los sectores actualmente en explotación, incluyendo la reactivación de distintos ramales ferroviarios de pasajeros de media y larga distancia, con el objeto de contribuir al desarrollo de esta modalidad de transporte y a la generación de puestos de trabajo con la consiguiente reinserción al proceso productivo de los habitantes de las zonas de influencia de los distintos corredores ferroviarios.

Que el año 2003 marcó el comienzo de un proceso de transformación y desarrollo del Sistema Ferroviario Nacional, con el objetivo estratégico de reposicionar al ferrocarril en el sistema multimodal de transporte en aquellos aspectos para los cuales posee ventajas comparativas y competitivas.

Que en el año 2004 el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha presentado, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, el Plan Nacional de Inversiones Ferroviarias, el que se integra con proyectos desarrollados en un todo de acuerdo con la reactivación integral enmarcada en la visión estratégica del transporte en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por Decreto Nº 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004 el ESTADO NACIONAL reasumió la prestación de los servicios interjurisdiccionales de pasajeros, derogando el Decreto Nº 1168 de fecha 10 de julio de 1992 con el objeto de recuperar y desarrollar el modo ferroviario para el transporte de pasajeros, de preservar el medio ambiente, mejorar las condiciones socioambientales, el confort al usuario, la descongestión del sistema carretero, la reducción de accidentes y el desarrollo sustentable y sostenido de la población, devolviendo a la sociedad la valía de un sistema de transporte de esencial trascendencia económica y social, generando las condiciones para el mejor desarrollo de la modalidad en términos competitivos.

Que en atención a las circunstancias descriptas y a las prioridades trazadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, reviste especial importancia la atención de aquellas inversiones que requieren la rehabilitación de los servicios interurbanos de pasajeros, al mismo tiempo que se fortalecen los planes de inversión en los servicios del Area Metropolitana de BUENOS AIRES.

Que con tal objeto, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha formulado un programa que incluye aquellas obras que permitan garantizar niveles de prestación acordes con las circunstancias señaladas, a financiarse con recursos

previstos por el presupuesto general de cada ejercicio y otros aportes que puedan ser efectivamente disponibles de conformidad con lo previsto por el Artículo 34 de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias.

Que a tales efectos el ESTADO NACIONAL prevé aportar fondos para la realización de las obras de infraestructura y para la provisión del material rodante que sea requerido por el aludido programa.

Que por Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 el ESTADO NACIONAL aprobó el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los servicios interurbanos ferroviarios de pasajeros de largo recorrido, cuyos trazados incluyen jurisdicciones provinciales, y fortalecer y desarrollar el Programa de Obras del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Area Metropolitana de Buenos Aires, instruyendo a la SECRETARIA DE TRANSPORTE para que determine anualmente, de acuerdo al Programa aprobado y conforme las necesidades del Sistema Ferroviario y disponibilidades que estime oportunas y convenientes, en función de la aplicación de los fondos disponibles: la ejecución, incorporación, adecuaciones y/o modificaciones de las obras, trabajos indispensables y adquisición de bienes correspondientes al Programa que resulten necesarias y oportunas para el fortalecimiento y desarrollo del sistema ferroviario en su conjunto, como así también las obras, trabajos indispensables y adquisición de bienes que resulten de la formalización de Acuerdos Internacionales suscriptos entre el ESTADO NACIONAL y otros Estados.

Que en tal sentido, la actualización y modernización del sistema ferroviario debe propender a la utilización y aprovechamiento de la más reciente y avanzada tecnología, permitiendo posicionar al ferrocarril de pasajeros en el sitial de preferencia para el usuario con que cuenta en los países con alto grado de desarrollo socioeconómico.

Que paulatinamente, con la mejora en las condiciones socioeconómicas de la REPUBLICA ARGENTINA, que redundó en un fuerte crecimiento económico y estabilidad macroeconómica y presupuestaria, el ESTADO NACIONAL comenzó a planificar la nueva dinámica de transportes, teniendo en cuenta la recuperación y desarrollo del modo ferroviario.

Que el gran desafío planteado deviene del necesario salto tecnológico que debe dar el transporte ferroviario de pasajeros de larga distancia para tornar exitoso y viable en el tiempo el desarrollo modal, complementariamente con los modos automotor y aéreo.

Que con fecha 8 de febrero de 2007 se ha suscripto un Convenio entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia de BUENOS AIRES por el cual se inicia el proceso de transferencia pautada de los servicios ferroviarios oportunamente concesionados a la Provincia de BUENOS AIRES en el marco de los decretos Nros. 1168/1992 y 770 de fecha 19 de abril de 1993.

Que en la cláusula quinta del citado convenio se establece que el ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, procederá al llamado a licitación pública nacional e internacional con financiamiento para la construcción del tren de alta velocidad en el corredor ferroviario CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y la provisión de material rodante para dicho servicio.

Que por Decreto Nº 1021 de fecha 5 de junio de 2007, el PODER EJECUTIVO de la Provincia de BUENOS AIRES, aprobó el Convenio mencionado, cuya ratificación se formalizó por medio de la Ley Nº 13.075 de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que el recorrido de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (399) kilómetros de longitud del corredor que vincula a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES con MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES), atraviesa y constituye una de las principales zonas económicas y demográficas de la REPUBLICA ARGENTINA, con un elevado desarrollo turístico, agropecuario y comercial, y con un gran potencial de crecimiento futuro.

Que el factor distancia determina, según la tendencia internacional, ventajas notables de los servicios ferroviarios de alta velocidad sobre el modo automotor y aéreo.

Que, sustentados en la necesidad e interés públicos reiteradamente manifestados por el ESTADO NACIONAL, los objetivos planteados por la presente norma persiguen la consecución de aquéllos establecidos en los decretos antes citados, en cuanto que la misma propende a la promoción de la inversión y desarrollo y la ordenación e integración regional, la mejora en la calidad de vida de la población, lo que ha determinado su ejecución, convirtiéndose en una de las políticas centrales del ESTADO NACIONAL, que reconstruirá y renovará el sistema de transporte ferroviario interurbano de pasajeros, reposicionando al ferrocarril en el sistema multimodal de transporte en aquellos aspectos para los cuales posee ventajas comparativas y competitivas.

Que se ha estudiado el marco de desarrollo ferroviario mundial, adaptado a las condiciones externas de demanda potencial, distancias, características geográficas y medioambientales, teniendo en cuenta la necesidad primaria de efectuar el salto tecnológico necesario para reposicionar a la REPUBLICA ARGENTINA como actor protagónico del mercado ferroviario que la ha caracterizado durante décadas, colocándola en el grupo de países industriales de alto desarrollo ferroviario, y pionera en tecnología de alta velocidad (TAVE) en el Hemisferio Sur.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE en orden a las competencias que le son propias debe proyectar, diseñar y proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la modalidad bajo la cual se procederá a las rehabilitaciones y modernizaciones del sistema ferroviario nacional de transporte interurbano de pasajeros de largo recorrido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 1261/2004.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete en orden a las facultades que le son propias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los decretos Nros. 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004 y 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase la obra Electrificación integral, obra civil, infraestructura de vías, mantenimiento de infraestructura, señalamiento y comunicaciones, provisión de material rodante y mantenimiento, para el servicio ferroviario de Alta Velocidad en el corredor ferroviario CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES – MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) línea del Ferrocarril General ROCA, al ANEXO II - SERVICIOS FERROVIARIOS INTERJURISDICCIONALES del Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

ARTICULO 2º — Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento para la contratación de la formulación integral del anteproyecto, propuesta de desarrollo y ejecución de la obra, oferta económica con propuesta de financiamiento, para la obra Electrificación integral, obra civil, infraestructura de vías, mantenimiento de infraestructura, señalamiento y comunicaciones, provisión de material rodante y mantenimiento, para el servicio ferroviario de Alta Velocidad en el corredor ferroviario CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) línea del Ferrocarril General ROCA.

ARTICULO 3º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional efectuado en el artículo 2º de la presente resolución, que como ANEXO forma parte de la presente.

ARTICULO 4º — Determínase, para el llamado a licitación efectuado en el artículo 2º de la presente resolución, la modalidad de etapa múltiple con preselecciones sucesivas, por la cual se procederá a la rehabilitación, actualización tecnológica y modernización integral del sistema ferroviario de transporte de pasajeros interurbano de largo recorrido de jurisdicción nacional, que vinculen las ciudades de BUENOS AIRES y MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES).

ARTICULO 5º — Fíjase el día 14 de noviembre de 2007 a las 12:00 horas en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sita en Hipólito Yrigoyen 250, Piso 12 oficina 1225 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, para la presentación de ofertas correspondientes al Sobre Nº 1 y apertura de las mismas.

La presentación y apertura de las ofertas correspondientes al Sobre Nº 2 se efectuará el día 20 de diciembre de 2007, como así también para la presentación de las ofertas del Sobre Nº 3. Respecto a estas últimas, la apertura se efectuará el día 22 de enero de 2008 a las 12 horas.

ARTICULO 6º — Desígnase la COMISION EVALUADORA la que estará integrada por el Licenciado Emilio Javier ALZAGA (D.N.I. Nº 20.621.612) y el Licenciado Nelson Ariel LUCENTINI (D.N.I. Nº 13.998.887) en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por la Doctora Graciela Elsa CAVAZZA (D.N.I. Nº 18.237.564), el Doctor Juan Alberto ROCCATAGLIATA (D.N.I. Nº 4.356.771), el Ingeniero Hugo Marcelo VALLONE (D.N.I. Nº 22.606.017) y el Señor Daniel Carlos CAROSELLA (D.N.I. 12.600.533) en representación de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y por el Doctor Fernando Julio CORTES (D.N.I. Nº 27.440.794), el Ingeniero Horacio FAGGIANI (D.N.I. Nº 14.611.384) y el Ingeniero Carlos RETUERTO CASTAÑO (D.N.I. Nº 13.104.154) en representación de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE; representantes de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL y UN (1) representante de la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES, contando con la participación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la evaluación del Sobre Nº 3 Oferta Económica.

ARTICULO 7º — Fíjase en PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000.-) el valor del respectivo Pliego de Bases y Condiciones, el que se pondrá a la venta a partir de la publicación de la presente resolución, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 12 oficina 1224, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 16, previo pago del mismo en el Area Tesorería de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 7º oficina 713 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES en el horario de 10 a 14 horas.

ARTICULO 8º — Autorízase la publicación de los anuncios pertinentes por el término de CINCO (5) días en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, y en al menos TRES (3) periódicos de circulación nacional e internacional a los efectos de lograr una mayor difusión.

ARTICULO 9º — La adjudicación será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 10.— Procédase a cursar la correspondiente comunicación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a fin de que las Embajadas de la REPUBLICA ARGENTINA en el exterior colaboren con la mayor difusión de la licitación que se aprueba por la presente resolución.

ARTICULO 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN ANEXO. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767-CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar.

e. 3/10 Nº 559.442 v. 9/10/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma TELE REMIS, la Resolución CNC Nº 1869/99, dictada en el Expte. Nº 8068/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT 41 R, número de serie 4F110192, con antena de goma, propiedad de la firma TELE REMIS, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 82 (número de orden 233) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/10 Nº 559.325 v. 8/10/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor JUAN CARLOS IACCARINO para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 30.360/03, Sumario N° 3089, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal

Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — NANCY V. SCIORRA, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios a/c, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 1/10 N° 558.684 v. 5/10/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr Ignacio FOGLIA, la Resolución CNC Nº 1717/99, dictada en el Expte. Nº 6552/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT23R, número de serie 8L560475, con antena telescópica y pack de baterías FNB-10, propiedad del Sr. Ignacio FOGLIA, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 82 (número de orden 81) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/10 Nº 559.338 v. 8/10/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Italo Enrique RUGGERI, la Resolución CNT Nº 657/94, dictada en el Expte. Nº 9712/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca UNIDEN, modelo PRO 510 XL, número de serie 15055523, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Italo Enrique RUGGERI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/10 Nº 559.334 v. 8/10/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma LEO CAR, la Resolución CNC Nº 336/00, dictada en el Expte. Nº 5503/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca ALINCO, modelo DJ-180T, número de serie T046580, con antena de goma misma marca, modelo EA0025 y pack de baterías marca ALINCO, modelo EBP-28N, número de serie P 0794 S, propiedad de la firma LEO CAR, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 1 (número de orden 22) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/10 N° 559.330 v. 8/10/2007

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 49, de la Ley Nº 17.565 y atento la imposibilidad de ubicarla, por el presente se cita a la farmacéutica Verónica del Valle GALEANO, (M.N. Nº 14.485), para que en el plazo de DIEZ (10) días a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD, sito en Avda. 9 de Julio 1925 - Piso 3º - CAPITAL FEDERAL, en el horario de 09:30 a 17:30 a los efectos de tomar vista del Expte. Nº 1-2002-12090/05-8, para posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción a los artículos 1º y 3 de la Resolución Nº 192/98 (complementaria de la Ley Nº 17.565) en que habría incurrido, al haberse verificado, en la inspección del 9 de mayo de 2002 llevada a cabo en el Farmacia FARMA EXPRESS BELGRANO —ubicada en Avda. Cabildo 2441 de esta Ciudad—, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarla en rebeldía".

FIRMADO: Director de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

Dr. OSCAR E. CAVARRA, Director de Registro Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 4/10 Nº 559.349 v. 8/10/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a SERVICIOS SANITARIOS QUILMES, la Resolución CNC Nº 538/97, dictada en el Expte. Nº 17929/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL7011, número de serie 3N290132, con micrófono de palma, propiedad de SERVICIOS SANITARIOS QUILMES, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/10 Nº 559.337 v. 8/10/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Daniel AMEXTOI, la Resolución CNT Nº 883/96, dictada en el Expte. Nº 16433/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-2400, número de serie 2C141321, con micrófono de palma misma marca, modelo MH-27, propiedad del Sr. Daniel AMEXTOI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/10 Nº 559.336 v. 8/10/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la COOPERATIVA DE TRABAJO ESCORIAL LTDA, la Resolución CNC Nº 1607/98, dictada en el Expte. Nº 11346/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca NORTECOM, modelo EMS-1, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad de la COOPERATIVA DE TRABAJO ESCORIAL LTDA., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 61 (número de orden 98) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/10 Nº 559.333 v. 8/10/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Ramón Ricardo RAVASIO, perteneciente a REMISES GENERAL URQUIZA, la Resolución CNC Nº 1593/97, dictada en el Expte. Nº 5640/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar cuatro transceptores marca COBRA, tres de ellos modelo 22 PLUS, números de serie 33370300, 33370266 y 33370544, con micrófonos de palma y el otro modelo 148GTL, serie número 320789, con micrófono de palma y tres bobinas de antena sin bases ni irradiantes, pertenecientes a REMISES GENERAL URQUIZA, propiedad del señor Ramón Ricardo RAVASIO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/10 Nº 559.331 v. 8/10/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa CEN-CAB, la Resolución CNC Nº 369/00, dictada en el Expte. Nº 18019/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca NORTECOM, modelo EMS-1, con micrófono de palma INCORPORADO, propiedad de la empresa CEN-CAB, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 1 (número de orden 55) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/10 Nº 559.328 v. 8/10/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la COMPAÑIA SENDA S.A., la Resolución CNC Nº 2312/99, dictada en el Expte. Nº 18016/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca KENWOOD, modelo TK-805-D, número de serie 31200491, con micrófono de palma, propiedad de la COMPAÑIA SENDA S.A., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 89 (número de orden 88) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/10 Nº 559.327 v. 8/10/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma APONOS S.A., la Resolución CNT Nº 970/96, dictada en el Expte. Nº 17959/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

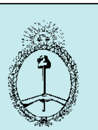
ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca KENWOOD, modelo TK-305D, número de serie 50200423, con micrófono de palma y antena sin base, propiedad de la firma APONOS S.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/10 Nº 559.335 v. 8/10/2007

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 12/2001, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA UNION DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 919/07.

ARTICULO 1: Queda constituida una Asociación Gremial de Trabajadores cuyo nombre será "UNION DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS". Tendrá carácter de persona jurídica y podrá ejercer todos los derechos y contraer todas las obligaciones conforme lo establecen el Código Civil, las demás Leyes de la Nación y los presentes Estatutos.

ARTICULO 2: "La Unión agrupa a todos los trabajadores activos y pasivos que se desempeñen en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y/o para empresas, organismos u organizaciones que presten servicios tercerizados, cedidos, concesionados o transferidos por cualquier título por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y/o para empresas, organismos u organizaciones que tenga como objeto específico de su actividad la prestación de servicios geriátricos y de atención a la ancianidad".

ARTICULO 3: Constituye el objeto de la UNION las actividades gremiales, mutuales y de acción social, que, en defensa de sus afiliados desarrolle la UNION de conformidad con estos Estatutos. De acuerdo a sus posibilidades, la UNION ejecutará un plan de obras tendiente a propiciar la promoción social de sus afiliados, mediante su mejoramiento en el orden moral, cultural y material.

ARTICULO 8: La UNION tendrá su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 90: El Secretariado Nacional estará integrado de la siguiente manera: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, c) Secretario de Acción Social, d) Secretario de Organización, e) Secretaria de la Mujer, f) Secretario de Finanzas, g) Secretario Administrativo, h) Secretario Gremial, i) Secretario de Prensa, j) Secretario de Relaciones institucionales, k) Secretario de Actas, I) Subsecretario de Acción Social, m) Subsecretario de Turismo, n) Subsecretario de Salud, ñ) Subsecretario de Organización, o) Subsecretaria de la Mujer, p) Subsecretario de Finanzas, q) Subsecretario Administrativo, r) Subsecretario gremial s) Subsecretario de Prensa, t) Subsecretario de Relaciones Institucionales Nacionales, u) Subsecretario de Relaciones Institucionales internacionales v) Subsecretario de Actas, w) Seis vocales titulares, x) Seis vocales suplentes.

ARTICULO 94: Los miembros del SECRETARIADO NACIONAL durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos sin limitaciones. Serán elegidos por voto directo y secreto de los afiliados de la UNION, por lista completa.

CANTIDAD DE AFILIADOS: 4300.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

e. 5/10 N° 559.465 v. 5/10/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA SALUD (A.P.T.S.), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. N° 515/07.

ARTICULO 1.- En la Ciudad de San Luis, Capital de la Provincia del mismo nombre en la República Argentina, a los veintisiete días del mes de julio de 2005, se constituye la entidad gremial de primer grado denominada "Asociación de Profesionales y Técnicos de la Salud" (A.P.T.S.), con ámbito de actuación en todo el territorio de la Provincia de San Luis, con domicilio real y legal en Lavalle 1069 de la citada Ciudad, la que agrupará a todos los profesionales universitarios, médicos, y técnicos de la salud con nivel universitario y terciario que se desempeñen en relación de dependencia con el Estado Provincial y también aquellos que lo hagan en el ámbito privado, es decir todos los profesionales referidos de la salud estatal y privada que trabajen en relación de dependencia. Esta Asociación Gremial de carácter permanente se constituye para la defensa de los intereses laborales, legales, gremiales y sociales de los trabajadores representados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 2.- La Entidad tendrá tos objetivos y fines que a continuación se detallan:

a) La defensa de los intereses laborales, profesionales, económicos y científicos de sus asociados.

b) Propender a la jerarquización de los profesionales y técnicos de nivel universitarios y de nivel terciario.

c) Asumir la representación de los asociados en los problemas de carácter general o particular que se planteen en las relaciones laborales con las autoridades de los establecimientos asistenciales o autoridades superiores de la Provincia.

d) Velar por el cumplimiento de la ética profesional.

e) Promover la vinculación científica, técnica, profesional, cultural y social entre los asociados y las asociaciones similares del país y del extranjero, celebrar y patrocinar conferencias, concursos, congresos, etc., sobre temas vinculados a las ciencias y a la cultura.

f) Hacer llegar a las autoridades de los Establecimientos asistenciales o autoridades superiores de la provincia, a su pedido o por propia iniciativa de la Asociación, el asesoramiento técnico y gremial, con respecto a todos los problemas que puedan afectarles.

g) Apoyar las aspiraciones e intereses que sean comunes a todos los trabajadores de la Provincia.

h) Excluir y rechazar toda discriminación de carácter racial, religioso, político, ideológico, profesional y de cualquier orden que afecte los derechos del individuo.

i) Propender la obtención y/o mejora en la Provincia y en el País de los instrumentos legales tendientes al perfeccionamiento del ejercicio profesional, como al de la legislación laboral.

j) Editar publicaciones de interés profesional y gremial que estime oportunas.

k) Adquirir y administrar bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

l) Adherir a federaciones u otros organismos gremiales, o desafiliarse cuando así lo resuelva la Asamblea.

m) Promover reuniones entre los asociados tendientes a lograr un mayor conocimiento entre ellos, procurando concretar la unión y solidaridad entre los profesionales.

n) Peticionar a las autoridades nacionales, provinciales, municipales o cualquier organismo nacional o internacional en beneficio de la entidad sindical.

o) Vigilar las condiciones de trabajo, el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad e impulsar su mejoramiento y el de la legislación en general.

p) Propiciar y concretar convenios colectivos, proponer proyectos de legislación que determinen la mejora del sector tanto en las condiciones de trabajo como en las relaciones laborales en general, de tal forma que se asegure el derecho a todos los asociados a una justa remuneración y a condiciones dignas y adecuadas de trabajo, a la carrera hospitalaria y/o docente, y al ejercicio de su profesión.

q) Estimular la producción científica y la acción cultural y social de los asociados e incentivar la educación, crear espacios de estudio y formación.

r) Crear colonias, campamentos, campos de deportes, sitios vacacionales y de esparcimiento, que promuevan y permitan el acceso de los afiliados al turismo, la recreación y las actividades sociales deportivas.

s) Defender y representar a los asociados, a la entidad y sus componentes en toda cuestión sea individual o colectiva; de carácter gremial, laboral o social ante los organismos públicos o privados, cualquiera sea su naturaleza.

t) Asegurar la participación de esta entidad en toda medida de gobierno que ataña a la salud pública en sus aspectos sanitarios profilácticos y asistenciales;

u) Propender al desarrollo de la conciencia gremial solidaria en hospitales y/o establecimientos sanitarios y todo otro ámbito en donde se desarrolle la actividad.

v) Hacer efectiva y orgánica la relación permanente con entidades democráticas de estudiantes de medicina y de las carreras atingentes a la salud, con el objeto de que los profesionales médicos y/o técnicos recién egresado, tenga un mínimo de conciencia y experiencia de la problemática de este sector y su actividad gremial.

w) Vigilar el cumplimiento de las leyes que amparen a los asociados y apoyar cualquier otra conquista social que beneficie a los profesionales.

x) Asesorar o integrar Tribunales de Arbitraje, comisiones paritarias o cualquier otra representación establecida por leyes o libremente convenida en la que sus representados sean parte.

y) Publicar un órgano informativo de las actividades de la Asociación, como así también, de todo tipo de información local o nacional que haga al interés general de los asociados.

z) Organizar en todos los departamentos de la jurisdicción, a los Delegados Departamentales.

ARTICULO 12.- Los órganos de la entidad son los siguientes:

a) Asamblea ordinarias y extraordinarias;

b) Comisión Directiva;

c) Comisión Revisora de Cuentas;

d) Junta Electoral;

e) Cuerpo de Delegados.

En todos los casos deberá respetarse la representación femenina en los cargos electivos y representativos de la entidad conforme las pautas establecidas por la Ley 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03.

ARTICULO 30. La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por diez (10) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

Secretario General

Secretario Adjunto

Secretario Gremial

Secretario de Organización

Secretario Tesorero, Finanzas y Administración

Secretario de Acción Social

Secretario de Prensa y Difusión

Secretario de Asuntos Universitarios

2 vocales titulares.

Habrá además dos (2) vocales que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, y sus integrantes podrán ser reelectos, sólo un período más. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

e. 5/10 N° 559.463 v. 5/10/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (Fe.N.T.O.S.), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 988/07.

ARTICULO 1 - En la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 9 días del mes de 1956 quedó constituida una Asociación Sindical de Trabajadores de segundo grado, para la defensa integral de los intereses profesionales, bajo la denominación de FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (Fe.N.T.O.S.) y reúne en su seno a todos los Sindicatos que agrupen a los trabajadores que desempeñen sus tareas en la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, Empresas Provinciales, municipales, Cooperativas, Públicas y Privadas, urbanas y Rurales, dedicadas al Saneamiento, potabilización y distribución de agua, líquidos cloacales, desechos industriales, desagües cloacales y pluviales, como asimismo, el personal de las Obras Sociales correspondientes a la actividad sanitarista, afiliados a la misma.

En caso de no existir un Sindicato, en alguna zona del territorio nacional, afiliado a la Fe.N.T.O.S., queda ésta facultada para asumir la representación de los trabajadores, en forma automática y hasta tanto la Fe.N.T.O.S. constituya el respectivo Sindicato, o extienda la jurisdicción de otro Sindicato vecino. Asimismo, Fe.N.T.O.S. ejercerá la representación de los Sindicatos adheridos y de sus afiliados, cuando aquéllos no posean personería gremial y hasta tanto la obtengan.

ARTICULO 2 - La Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias (Fe.N.T.O.S.) fija como zona de actuación la de todo el territorio de la Nación y constituye su domicilio legal en Pasco 572/80, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.

CAPITULO II

Objeto - Constitución

ARTICULO 3 - La Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias (Fe.N.T.O.S.), se rige por el presente Estatuto y tiene por objeto:

a) La defensa y proyección de los intereses profesionales, sindicales, económicos y sociales y la permanente capacitación de sus componentes;

b) Estatuir, en todo el país, Convenios o Estatutos-Escalafones que incluyan a todos los trabajadores obrasanitaristas de la actividad pública o privada y de las Obras Sociales de los trabajadores de la actividad, según su enunciación, sin excepción, teniendo como base la superación de los beneficios económicos y sociales ya conquistados y ampliarlos o modificarlos en forma más beneficiosa, adoptando las medidas que las circunstancias aconsejen, en defensa de las conquistas o leyes de trabajo que por la acción sindical se obtengan;

c) Propender a la elevación sindical, moral, social, científica, artística y cultural de los afiliados, mediante la difusión de sus respectivos conocimientos y en sus diversas formas, tendiendo al bien colectivo;

d) Mantener una Organización sindical apta, concerniente y disciplinada, capaz de llevar a cabo los fines a ella encomendados. A tal efecto y para mantener su unidad orgánica, superará todo sectarismo político, religioso, racial, ideológico o referido a la nacionalidad o al sexo;

e) Fijar posiciones en materia política, inclusive dando su apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos electivos y de representación o propiciando afiliados de su seno, para que partidos le atribuyan carácter de candidatos;

f) Auspiciar toda iniciativa a favor de la ayuda mutua y de entendimiento entre los trabajadores de los Sindicatos federados que posibilite el anhelo de que los mismos constituyan una sola familia; participar en cajas compensadoras para jubilados y pensionados cualquiera fuera su extensión;

g) La Federación tiene todas las facultades, derechos y atribuciones necesarias para llenar los fines de su creación y progreso; podrá la entidad adquirir y enajenar por cualquier título toda clase de bienes, podrá donar, permutar, subdividir, hipotecar sus bienes.

Secretariado: Constitución y Designación.

ARTICULO 38 - El Secretariado Nacional estará integrado por trece (13) Secretarías y diez (10) vocalías suplentes, ocupando los siguientes cargos: un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Gremial, un Secretario de Organización, un Secretario de Interior, un Secretario de Hacienda, un Secretario Administrativo, un Secretario de Asuntos Sociales, un Secretario de Prensa y Cultura, un Secretario Técnico-Profesional, un Secretario de Actas, Capacitación y Becas, un Secretario de Asuntos Internacionales y Relaciones Públicas, una Secretaría de la Mujer y diez vocales suplentes.

ARTICULO 39 - El Secretariado se designará en los Congresos Ordinarios y sus funciones durarán cuatro (4 años), pudiendo sus miembros ser reelectos en forma parcial o total.

La cantidad de Sindicatos adheridos a la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias al momento de la aprobación del Estatuto Social es de veintisiete (27) sindicatos. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

e. 5/10 N° 559.457 v. 5/10/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN JUSTO, APROBADO POR RESOLUCION M.T. y S.S. N° 184/95.

Artículo 1: El Sindicato de Empleados Municipales de San Justo (Sta. Fe) S.E.M.S., se considera fundado en el año 1969, en San Justo, Provincia de Santa Fe, República Argentina.

Artículo 2: El Sindicato Empleados Municipales de San Justo con domicilio en calle Independencia 1952 de la ciudad de San Justo, Pcia. de Santa Fe, República Argentina, tiene como zona de actuación la ciudad de San Justo (Sta. Fe) y las comunas de las localidades de: Videla, Cayastacito, Ramayón, Marcelino Escalada, San Bernardo, Colonia Silva, San Martín Norte, La Penca, Gobernador Crespo, La Criolla, Vera y Pintado, y Pedro Gomez Cello, de la Provincia de Santa Fe, República Argentina, agrupando a los trabajadores comprendidos en el Estatuto y Escalafón para el personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, Ley 9286, que prestan servicios dentro de los ejidos que constituyen el Territorio de las ciudades y localidades nombradas que se desempeñan como agentes remunerados de las respectivas Municipalidades y Comunas.

DE LOS FINES

Artículo 3: Constituyen los fines y objetivos fundamentales del Sindicato Empleados Municipales de San Justo, los que a continuación se detallan:

a) Reunir en su seno a todos los trabajadores que presten servicios remunerados en las Municipalidades y Comunas que constituyen el ámbito de actuación de esta Entidad Sindical de primer grado.

b) Agrupará asimismo a todos los trabajadores acogidos al régimen jubilatorio para el Personal de Municipalidades y Comunas que deseen ser afiliados de acuerdo a la reglamentación especial que sobre el particular se sancione y teniendo como fin primordial la defensa de los intereses del S.E.M.S.

c) Gestionar ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, todo lo que considere necesario para beneficio de este Sindicato S.E.M.S.

d) Plantear ante las autoridades públicas sus puntos de vista sobre todo aquello que sea de interés para la comunidad, sus habitantes y los trabajadores.

e) Representar a los trabajadores afiliados, en defensa colectiva o individual, en las cuestiones que hacen a sus derechos o reivindicaciones, ya sea ante instancias administrativas con sede Nacional, Provincial o Municipal y ante la Justicia.

f) Celebrar convenios colectivos de trabajo a través de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Provincia de Santa Fe.

g) Vigilar el cumplimiento de las leyes, contratos colectivos, acuerdos, etc., referente al trabajador Municipal o Comunal.

h) Proponer permanentemente a la suspensión de las condiciones contractuales que rigen la prestación de servicio de los trabajadores Municipales o Comunales.

i) Propender a la superación sindical, social, económica y cultural de sus afiliados, mediante difusión de conocimientos específicos y generales tendientes a ese objetivo.

j) Promover la creación de servicios médicos asistenciales, colonias de vacaciones, proveeduría, cooperativas, servicios mutuales, campos de deportes, centros de esparcimientos, bibliotecas, alojamientos, centro de apoyos educativos.

k) Procurar la instauración de subsidios por enfermedades, invalidez o fallecimiento, asimismo la creación de seguros integrales, de tipo individual o colectivo.

l) Mantener la más estrecha relación de solidaridad con los distintos sindicatos, intercambiando información y experiencias de todo tipo, como de deporte a la participación y fortalecimiento de la unidad y superación del movimiento obrero organizado.

m) Fortalecer al compañerismo y la solidaridad entre todos los afiliados por todos los medios a su alcance.

n) Auspiciar toda iniciativa de interés general para el Sindicato.

DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo 18: El S.E.M.S. está dirigido y administrado por una Comisión Directiva de veinte (20) miembros titulares que se desempeñan en los siguientes cargos:

1. Secretario General

2. Pro Secretario General

3. Secretario Gremial y de Organización

4. Pro Secretario Gremial y de Organización

5. Secretario de Hacienda

6. Pro Secretario de Hacienda

7. Secretario de Actas

8. Pro Secretario de Actas

9. Secretario de Cultura, Prensa y Propaganda

10. Pro Secretario de Cultura, Prensa y Propaganda

11. Secretario Administrativo

12. Pro Secretario Administrativo

13. Secretario de Comunas

14. Pro Secretario de Comunas

15. Secretario de Acción Social y Previsión

16. Pro Secretario de Acción Social y Previsión

17. Secretario de Estudios Técnicos y Estadísticas

18. Pro Secretario de Estudios Técnicos y Estadísticas

19. Secretario de Obras y Viviendas

20. Pro Secretario de Obras y Viviendas

Habrá igual número de vocales suplentes (20) que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimentos de los titulares.

El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos deberán ser ciudadanos argentinos. Quienes ejercerán cargos de Secretario General y Pro Secretario General, deberán ser ciudadanos argentinos.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará tres (3) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelectos. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

e. 5/10 N° 559.455 v. 5/10/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE CATAMARCA, APROBADO POR RESOLUCION M.T. y S.S. N° 193/96.

Artículo 1°- En San Fernando del Valle de Catamarca a los 25 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro, se constituye el Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas que agrupa al personal obrero, administrativo y técnico no jerarquizado que preste servicios en los Establecimientos y Administración de las Empresas que se dediquen a la fabricación, elaboración, utilización y/o comercialización de productos Químicos y Petroquímicos, Aguas Lavandinas, Acumuladores, Placas y Afines, con domicilio legal en Prado 415 de la Ciudad de S. F. V. de Catamarca, tendrá como zona de actuación juridiccional, todos los Departamentos de la Provincia de Catamarca, constituyendo de esta manera una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses y derechos de todos los Trabajadores que desarrollen esta actividad, como asimismo lo Gremial de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO III

COMISION DIRECTIVA:

Artículo 9° - La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por nueve (9) miembros titulares.

Para integrar dichos órganos directivos se requerirá,

A) Mayoría de edad.

B) No tener inhibiciones civiles ni penales.

C) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando en la actividad durante dos (2) años

El setenta y cinco por ciento de los cargos Directivos y Representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos Argentinos el titular al cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos Argentinos.

Los cargos a desempeñar son los siguientes: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Tesorero, Secretario de Actas, Secretario de Prensa y Tres Vocales Titulares.

Habrá además Pro Tesorero, Pro Secretario de Actas y Tres Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares.

El mandato de los mismos durará cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

e. 5/10 N° 559.453 v. 5/10/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS JABONEROS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. N° 939/07

Artículo 1°: Bajo la denominación de SINDICATO DE EMPLEADOS JABONEROS, se constituye en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos setenta, una Organización Sindical, la que agrupará a los Empleados Jaboneros, comprendiendo a todo el Personal de Administración, Cobradores, propagandistas de la Industria Jabonera y de toda Empresa que se dedique a la Industrialización, comercialización, promoción, venta y/o cobranzas de Productos de Jaboneros, sean Jabones de Lavar, de Tocador o de cualquier otro tipo, artículos de tocador, estearinas, velerias, detergentes, polvos limpiadores, productos grasos y sebos. La zona de actuación de esta Organización, abarcará el Territorio de la Capital Federal y de los siguientes Partidos: La Plata, Avellaneda, Almirante Brown, Lanús, Florencio Varela, General San Martín, Lomas de Zamora, Berisso, Ensenada, Matanza, Merlo, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, Berazategui, Escobar, Pilar, General Rodríguez, Luján, Marcos Paz, General Las Heras, Caseros, Esteban Echeverría, Cañuelas, San Vicente, General Sarmiento. Se amplía dicha zona de Actuación a los Partidos de: Mar del Plata, Bahía Blanca y comprendiendo todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires. La Entidad, fija su domicilio legal en la Calle Rincón N° 376, Capital Federal de la República Argentina.

Art. 12°: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por ocho (8) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

Un (1) Secretario General.

Un (1) Secretario Adjunto.

Un (1) Secretario de Actas.

Un (1) Tesorero.

Cuatro (4) Vocales Titulares.

Artículo 14: El mandato de la Comisión Directiva, durará cuatro (4) años. Los miembros podrán ser reelegidos.

El número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto es de quinientos cincuenta y ocho (558). — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

e. 5/10 N° 559.450 v. 5/10/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 825/07.

ARTICULO 1°: Bajo la denominación de Sindicato Trabajadores de Industria de la Alimentación, figura esta entidad fundada el 3 de noviembre de 1944, en la provincia de Buenos Aires, partido de Quilmes, fijando su domicilio legal en la calle Juan de Garay N° 431/433 F.C.N.G.R.

ARTICULO 2°: Esta entidad agrupa a los trabajadores de todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, con exclusión de los partidos de: Avellaneda, La Matanza, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre y Morón; sin distinción de sexo, raza, religión o credo político, siempre que las mismas no atenten contra la Soberanía o Constitución Nacional y desempeñen

tareas inherentes a las siguientes industrias de la Alimentación: Azúcar, arroz, bizcochos, bombones, cafés, caramelos, confites, chocolates, cereales y legumbres, productos dietéticos para diabéticos, galletitas, alfajores, cremas heladas, yerba mate, obleas, maníes, cucuruchos y envases para helados, especies, pastillas comprimidas y/o gomas, sal, té, turrones, vinagres, cremerías lácteas, encurtidos, hesperidinas, conservas de tomates, productos y subproductos de la industrialización de la pesca, jugos de fruta, concentrados y envasados, productos lácteos, dulces, frutas al natural y disecadas, óleo margarinas, grasas hidrogenizadas, margarina vegetal, fabricación de vainillas y palmeritas, peladeros de aves (excluyendo los frigoríficos donde también se faena carne vacuna), revisación e incubación de huevos, postres industrializados, procesamiento de liebres, codornices, peladeros y procesamiento de aves, recolección de huevos, hongos, champiñones y especias, almidón y gluten, productos para copetín, mostaza, materia prima para confitería, glucosa, cafés solubles, agar-agar, espesantes para dulces, panificación industrializada, alimentos balanceados, industrialización de papas (en escama), polvos para hornear, postres y levaduras artificiales, sopas y caldos concentrados, mazapán, fabricación y elaboración de comidas preelaboradas y congeladas, elaboración de enzimas para productos alimenticios, isomerosa, garragel, huevo en polvo, productos regionales en conserva (ahumados y en aceite).

ARTICULO 3°: Esta entidad tiene por objeto y fines:

a) Estudiar y plantear ante la Federación Trabajadores de Industria de la Alimentación y la C.G.T. entidades a las cuales se encuentra adherida, la adopción de medidas, que tiendan a elevar las condiciones de vida y de trabajo de los obreros que representa, celebrar con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes vigentes en el país, observar el cumplimiento de la legislación en general, en cuanto directa o indirectamente afecten a los mismos, representar al Gremio, integrado por los trabajadores enumerados en el artículo 2° (segundo), y a sus afiliados, en los problemas de carácter provincial ante los patrones y entidades patronales, poderes públicos, justicia y toda repartición de Estado.

b) Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos de carácter provincial, local o zonal.

c) Adquirir, arrendar, hipotecar, permutar o de cualquier otra forma disponer de los muebles e inmuebles, necesarios para el desarrollo de sus actividades.

d) Organizar y promover la formación de cooperativas, de productos y consumo, de crédito y vivienda.

e) Organizar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social y cultural a los trabajadores que representa.

f) Instituir beneficios de carácter mutualista, cooperativistas y de socorros mutuos.

g) Organizar la práctica del deporte y de todas las actividades que tiendan a fomentar la cordialidad entre el Gremio.

h) Realizar en beneficio del Gremio cualquier gestión que tienda a elevar su cultura, preservar su salud y mejorar su nivel moral y material, en el orden provincial. Organizar servicios de proveeduría, farmacia, asistencia médica y odontológica y similares, conforme a las disposiciones legales vigentes, ya fueren en forma directa o indirecta mediante la celebración de los convenios pertinentes.

i) De la misma forma indicada precedentemente organizar servicios del turismo social, tales como campos de deportes, hoteles, balnearios y campings.

j) Organizar seguros colectivos de vida y sepelio.

CAPITULO VIII

CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 40: El consejo directivo esta compuesto por veintiún (21) miembros titulares y seis (6) suplentes e integrados de la siguiente manera: Un (1) Secretario General; un (1) Secretario Adjunto; un (1) Secretario Tesorero; un (1) Secretario Administrativo; un (1) Secretario Gremial; un (1) Secretario de Organización; un (1) Secretario de Acción Social y Turismo; un (1) Secretario de Actas; un (1) Secretario de Prensa, Cultura y Capacitación; una (1) Secretaria de la Mujer; un (1) Secretario de Asuntos Internacionales y Relaciones Institucionales; un (1) Secretario de Vivienda; un (1) Secretario de la Juventud; ocho (8) Vocales Titulares y Seis (6) Suplentes. Sin perjuicio de esta estructura formal el Consejo Directivo podrá designar de entre sus Vocales Titulares, miembros de las Delegaciones o Comisiones Internas de Fábrica, responsables para cumplir cualquier otra función que estime conveniente. Las vacantes que se produjeran en el Consejo Directivo por cualquier circunstancia serán cubiertas de la siguiente forma: Al Secretario General lo sustituirá el Secretario Adjunto; al Secretario Tesorero el Secretario Administrativo y luego los vocales titulares en el orden correlativo correspondiente, y a éstos a su vez, en la misma forma, los suplentes.

ARTICULO 43: Los miembros del Consejo Directivo serán electos por un período de 4 (cuatro) años pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 47: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal del Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales y políticos.

b) Firmar la correspondencia conjuntamente con el secretario que corresponda.

c) Informar de todo acto o gestión al Consejo Directivo en la primera reunión.

d) Autorizar los gastos o pagos del Consejo Directivo.

e) Firmar las actas y resoluciones del Consejo Directivo correspondiente a las reuniones que asistan.

f) Firmar conjuntamente con el Secretario Tesorero o Secretario Administrativo los cheques para el retiro de fondos y todas las operaciones que se refieran los artículos 41° y 46° así como también la memoria, Balance y estados de inversiones.

g) Vigilar la buena marcha del Organismo, el fiel cumplimiento de los Estatutos, de los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo y Congreso.

h) Fijar las retribuciones de los colaboradores y empleados de la Organización con acuerdo del Secretariado Central.

i) Nombrar al asesor letrado, el contador y administrador de la Organización, los demás empleados y las subcomisiones que estime necesario con el acuerdo del Consejo Directivo.

j) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo dirigiendo el debate en forma parlamentaria.

k) Resolver respecto de cualquier asunto o cuestión que revistiera urgencia asumiendo la responsabilidad emergente ante las comisiones o Congresos quienes deberán informar en su primera reunión.

Cantidad de afiliados al momento de la aprobación del estatuto social es de 15.313 compañeros. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

e. 5/10 N° 559.449 v. 5/10/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 72/93.

Art. 1: En San Salvador de Jujuy a los 16 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se constituye la Asociación de Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional de Jujuy que agrupará a quienes cumplan funciones de docencia e investigación a nivel universitario en todas sus categorías de revista en la Universidad Nacional de Jujuy, con domicilio legal en Gorriti 237 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy.

Tendrá como zona de actuación la Provincia de Jujuy, constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS BASICOS

Art. 2: Esta entidad sostendrá los siguientes principios:

a) Será democrática, representativa e independiente.

b) Observará prescindencia de toda discriminación racial, política y religiosa, como así también respecto a las nacionalidades.

c) Observará pleno reconocimiento y respeto de los derechos civiles y gremiales del docente y del investigador.

d) Se abstendrá de todo proselitismo, difusión ideológica y de sostén económico o ayuda material a o de organizaciones políticas que persigan finalidades extragremiales.

e) Propiciará la jerarquización de la Universidad Argentina como elemento esencial para el progreso de la ciencia y la cultura al servicio de la Nación.

Art. 3: Sus objetivos básicos son:

a) Ejercer la representación gremial de sus asociados.

b) Fomentar y mantener la unión entre sus miembros.

c) Defender al docente e investigador como tales y a su fuente de trabajo.

d) Defender y promover una legislación que asegure al docente y al investigador su estabilidad perfeccionamiento, retiro y asistencia social a la vez que asegure remuneraciones jerarquizadas móviles, equitativas y suficientes.

e) Bregar por una legislación que asegure la participación democrática y estable del docente y del investigador en el gobierno de la Universidad.

f) Propender al progreso y difusión de la cultura y la educación.

g) Defender la autonomía de la actividad docente y de investigación dentro del marco de referencia de la programación respectiva.

h) Bregar por la instrumentación y jerarquización de las Unidades Docentes y de Investigación, en su calidad de preeminentes en el ámbito universitario, en relación con la misión específica de la Universidad.

i) Bregar por un presupuesto adecuado y una equitativa distribución del mismo que permite el sostén, la difusión, transferencia al medio y mejoramiento de la cultura y la educación en general de la Universidad Nacional de Jujuy en particular.

j) Bregar por una verdadera inserción de la Universidad en el medio a través de planes de estudio a nivel de grado, postgrado y planes de investigación y creación acordes con las necesidades regionales y nacionales.

k) Propender a la interacción con las demás asociaciones gremiales docentes.

Art. 12: a) La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero, 4 (Cuatro) Vocales Titulares y 4 (Cuatro) Vocales Suplentes. Este orden deberá ser tenido en cuenta para asignar prioridad en consonancia con lo previsto en los Artículos 16, 22 y 27. La Comisión Directiva será elegida por el voto directo y secreto de los asociados, debiendo darse participación a la lista que obtenga el segundo caudal de votos siempre que éste supere el 20% de los votos emitidos. La minoría ocupará los cargos de Cuarto Vocal Titular y Segundo Vocal Suplente.

b) El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará dos años, pudiendo ser reelegido por una sola vez en forma consecutiva. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

e. 5/10 N° 559.466 v. 5/10/2007